



**USAID**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA



# IDENTIFICACION DE OPORTUNIDADES PARA LOS SECTORES DE SERVICIO E INVERSION EN EL MARCO DEL CAFTA-DR

**Julio 2005**

Este informe fue escrito por **Federico Valerio De Ford** para Chemonics International Inc. bajo el Programa de Competitividad y Políticas de la República Dominicana Contrato No. 517-C-00-03-00110-00.

# **IDENTIFICACION DE OPORTUNIDADES PARA LOS SECTORES DE SERVICIO E INVERSION EN EL MARCO DEL CAFTA-DR**

## **RENUNCIA**

Las perspectivas del autor expresadas en esta publicación no se ven obligadas a reflejar las opiniones ni de la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos ni del Gobierno de los Estados Unidos.

## TABLA DE CONTENIDOS

---

### SIGLAS

RESUMEN EJECUTIVO	i
SECCION I INTRODUCCION	I-1
SECCIÓN II EL CAFTA-DR	II-1
A. Antecedentes y Aplicación del Tratado	II-2
B. Aplicación del Tratado con los Estados Unidos y relación con el TLC entre Centroamérica y la República Dominicana	II-10
SECCIÓN III ANALISI DE LOS ANEXOS DE MEDIDAS DISCONFORMES DEL CAFTA-DR	III-1
A. El comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión	III-2
B. Servicios Financieros	III-26
SECCIÓN IV IDENTIFICACION DE OPORTUNIDADES EN LOS PAISES CENTROAMERICANOS	IV-1
A. Sectores de servicios de la República Dominicana	IV-2
B. Desempeño de las economías Centroamericanas	IV-3
C. Oportunidades	IV-5
ANEXO A CUADRO COMPARATIVO TLC-CA-RD – CAFTA-DR CAPITULOS SOBRE INVERISON	A-1
ANEXO B CUADRO COMPARATIVO TLC-CA-RD – CAFTA-DR CAPITULOS SOBRE SERVICIOS	B-1
ANEXO C TERMINOS DE REFERENICA	C-1
ANEXO D LISTA DE PERSONAS ENTREVISTADAS	D-1

## SIGLAS

---

AED	Altos Ejecutivos y Directorios
AM	Acceso a los Mercados
CAFTA-DR	Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos
EEUU	Estados Unidos de América
ENACAL	Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados
NMF	Trato de Nación Más Favorecida
PL	Presencia Local
RD	República Dominicana
RRD	Requisito de Desempeño
TLC CA-RD	Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana
TLC Centroamérica	Tratado de Libre Comercio Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, individualmente considerados
TN	Trato Nacional
PIB	Producto Interno Bruto
SFF	Superintendencia del Sistema Financiero (El Salvador)

---

## RESUMEN EJECUTIVO

---

## RESUMEN EJECUTIVO

El Tratado de Libre Comercio Centroamérica – República Dominicana – Estados Unidos (CAFTA-DR) es un instrumento moderno que otorga y consolida una serie de beneficios para las inversiones y la prestación de servicios que Centroamérica y la República Dominicana no habían alcanzado en su relación comercial previa. El nivel de aperturas conseguidas en Centroamérica en áreas como telecomunicaciones, servicios financieros y contratos de distribución, es producto de la negociación con Estados Unidos, pero dada la aplicación multilateral del acuerdo y la decisión de los países por sustituir el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana, por el CAFTA-DR, hace que todos los compromisos y concesiones otorgados sean extendidos a la República Dominicana.

En la parte normativa existen grandes beneficios, los cuales saltan a la vista cuando se comparan el acuerdo que tenían la región centroamericana y la República Dominicana con las disposiciones del CAFTA-DR.

La primera conclusión que salta a la vista al prevalecer el CAFTA-DR radica en la simplificación, desde el punto de vista institucional, de la aplicación. Resulta más sencillo aplicar solamente un instrumento jurídico que dos. La segunda ventaja que puede apuntarse es un aspecto de previsibilidad y seguridad jurídica para los empresarios. Anteriormente no se había realizado el intercambio de anexos en el marco del capítulo sobre servicios y no estaba protegida la etapa previa al establecimiento de una inversión, ni existía la necesidad de listar para efectos de transparencia las discriminaciones o limitaciones a la inversión, pero ahora, se logran alcanzar y superar esas situaciones, pues como se verá, no solo existe una consolidación de la situación real en cada país, sino que al estar involucrado un socio comercial tan fuerte como Estados Unidos, se realizaron concesiones donde se liberalizan algunos sectores o se eliminan requisitos que de otra manera no se hubiera realizado.

Dentro de los beneficios normativos se encuentran en el área de inversión, garantías a la etapa previa al establecimiento, es decir, todos aquellos actos tendientes a consolidar una inversión están cubiertos por las disposiciones del CAFTA-DR. El CAFTA-DR aplica a la etapa de pre-establecimiento, consolida la legislación existente a través de listas que reflejan aquellas normas, principios, prácticas o requisitos que cada país puede seguir aplicando y que de alguna u otra manera son inconsistentes.

En la parte de servicios, tal y como se dijo, el acuerdo anterior no había sido completado, pues no se cumplió el compromiso de intercambiar listas que contuvieran las medidas disconformes a los principios acordados en el tratado. Esta obligación nunca se cumplió, generando inseguridad jurídica y poca previsibilidad. Existen también sectores de servicios cubiertos que antes no estaban regulados por el acuerdo entre Centroamérica y la República Dominicana, como son las telecomunicaciones, los servicios financieros y los servicios de envío urgente, por ejemplo.

Los sectores de servicios de la República Dominicana tienen un concepto negativo de Centroamérica, debido a la balanza positiva de Centroamérica con la República Dominicana. El mercado Centroamericano no es visto como un potencial mercado donde se pueda competir, sino como un competidor en la carrera por entrar al mercado de los Estados Unidos. Adicionalmente, a nivel interno se desconoce la importancia de los servicios en la economía dominicana. Es importante realizar estudios que identifiquen la composición de los servicios, su estructura y peso en la economía. De esta manera se podrán identificar sectores e impulsarlos para que incursionen en otros mercados, a través de cualquiera de los modos de prestación de servicios.

Muchos sectores no se visualizan como creadores y líderes en la penetración de mercados, sino que se consideran como seguidores de sectores empresariales, para prestar servicios y suplir las necesidades generadas por los negocios. Este es el caso de los sectores de telecomunicaciones y servicios financieros de la República Dominicana, y que, desde el punto de vista comercial es un grave error, porque existen necesidades en todos los mercados y ellos pueden llegar a competir en los mismos, sin necesidad de que exista una relación comercial previa entre las regiones. Ellos pueden ser perfectamente los generadores de las necesidades. Pero no se ven así. Es necesario generar un cambio de actitud. Esos dos sectores son precisamente dos de los sectores que tienen un potencial en Centroamérica, debido a la apertura o reciente apertura de los sectores.

Los prestadores de servicios dominicanos no deberían pensar en Centroamérica como su competencia, sino como su complemento. Las agencias de promoción y atracción de inversión y exportaciones, y aquellas enfocadas a mejorar la competitividad de los sectores en una economía, podrían generar reuniones y un conocimiento de las realidades sectoriales de aquellos sectores previamente identificados con potencial exportador. Pero dependerá de estos sectores hacer un cambio de actitud. Estados Unidos es un mercado importante para Centroamérica y la República Dominicana, pero no es el único. Además, existen muchos sectores en los cuales podrían desarrollarse alianzas estratégicas para incursionar en ese mercado.

Las oportunidades para los prestadores de servicios dominicanos dependerán de varios factores, entre ellos, el nivel de discriminación en los países centroamericanos, la competitividad dominicana, la calidad del servicio, y los estudios de mercado que realice cada sector para el caso concreto, en caso de tener interés en prestar sus servicios en el mercado centroamericano. Los esfuerzos deberían enfocarse a buscar, principalmente, que los sectores de servicios de Centroamérica y República Dominicana se conozcan y encuentren aquellas necesidades que su propio mercado no puede llenar. Por ejemplo, productores centroamericanos podrían utilizar la base tecnológica de República Dominicana para hacer sus estudios de mercado y servicios de call center a través de las empresas de este tipo que ofrecen sus servicios en la República Dominicana.

Las economías centroamericanas han crecido en los últimos años en el sector de servicios, por ejemplo, en Costa Rica los sectores que registraron mayor crecimiento con respecto al año anterior fueron *hotelería, transporte, almacenamiento de mercaderías, comunicaciones, finanzas y otros servicios prestados a empresas*. En El Salvador los servicios tuvieron un comportamiento sostenido durante el 2004. En Guatemala, los sectores que mayor dinamismo reflejaron fueron el de *transporte, almacenamiento y comunicaciones, comercio al por mayor y menor, banca, seguros y bienes inmuebles, vivienda y servicios privados*. En Honduras se aprecia un dinamismo en la *generación de electricidad y agua, transporte, almacenaje y comunicaciones, y comercio, restaurantes y hoteles*. Por último, en Nicaragua se destacan la *intermediación financiera, hoteles y restaurantes, transporte, energía eléctrica y agua potable*.

La región centroamericana es relativamente abierta, y, a través del CAFTA-DR se logran aperturas o se consolidan aperturas que podrían ser de beneficio para los sectores dominicanos, principalmente en las áreas de telecomunicaciones y servicios financieros.

En Centroamérica, el país con mayores discriminaciones es Costa Rica, y el que consolidó el menor porcentaje de discriminaciones es Guatemala, seguido de El Salvador, Honduras y Nicaragua. Son muy pocos los requisitos de desempeño que existen en la región. De hecho, El Salvador, Guatemala y Honduras no listaron ninguna medida disconforme a este principio. En cuanto a la libertad para manejar una inversión, en el sentido de que no existan requisitos de nombrar nacionales del país anfitrión en juntas directivas o puestos de alta dirección, en El Salvador no existen este tipo de requisitos. Guatemala y Nicaragua solo tienen este tipo de medidas en un sector: transporte aéreo. En ese mismo sector también tienen requisitos Honduras y Costa Rica, y adicionalmente en los sectores de transporte de carga, radio y televisión, y enseñanza. Honduras también incluye los servicios de investigación y seguridad.

El sector con mayores restricciones en toda Centroamérica es el de servicios profesionales, existiendo principalmente discriminaciones de trato nacional, preferencias Centroamericanas y aplicación del principio de reciprocidad, y requisitos de presencia local para poder prestar el servicio.

Aquellos sectores que son reservados totalmente, de manera que se pueden introducir nuevas medidas discriminatorias o hacer más gravosas las existentes, sin necesidad de consolidar el grado de apertura, son de la misma naturaleza de las reservas que hace República Dominicana. Entre otros, se busca protección local a las industrias culturales o grupos económicamente en desventaja, o relacionados con minorías. Además se toman ciertas reservas en materia de servicios sociales, que buscan garantizar ciertos servicios básicos que son prestados por los Estados. Guatemala es el país que reserva a futuro menos sectores, mientras que Nicaragua es el que posee el mayor número de sectores reservados en este anexo, seguida de Honduras, El Salvador y Costa Rica.



## **SECCIÓN I**

---

### **INTRODUCCION**

## SECCIÓN I

### INTRODUCCION

---

Este estudio surge como una necesidad identificada por el Consejo Nacional de Competitividad de la República Dominicana, y apoyado por el Programa de Políticas y Competitividad de la República Dominicana que es ejecutado por Chemonics International. La necesidad se debe a que se ha discutido mucho sobre el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (CAFTA-DR), en el sector servicios, desde el punto de vista de acceso al mercado de los Estados Unidos; pero nada se ha dicho sobre las ventajas para los prestadores de servicios dominicanos en el mercado centroamericano y las mejoras que trae este nuevo tratado al acuerdo ya existente entre Centroamérica y la República Dominicana.

El estudio tiene como objetivo identificar, en base a los intercambios de listas de medidas disconformes que aplican a la provisión de servicios y a las inversiones, las oportunidades existentes para las industrias de servicios dominicanas en Centroamérica. Así las cosas, el estudio contiene un repaso sobre el nivel de disposiciones existentes entre Centroamérica y la República Dominicana, en los capítulos de inversión y servicios, pasando luego a identificar el nivel normativo y las mejoras que experimentará la relación al sustituirse el acuerdo existente por el acuerdo con los Estados Unidos. Posteriormente se desarrolla un análisis de los anexos específicos de cada país, específicamente en los capítulos sobre inversión y servicios del acuerdo con los Estados Unidos, donde se enumeran las medidas disconformes, lo que permite a su vez identificar las áreas de oportunidad para los sectores de servicios dominicanos.

Cuando se comparan los niveles de acceso entre el acuerdo existente y el nuevo instrumento desarrollado en el marco de la negociación con los Estados Unidos, se puede determinar que son mucho más beneficiosas para República Dominicana las condiciones que reemplazarán el acuerdo existente. Lo anterior debido a que el tratado firmado y en vigor no otorga protección a las inversiones en la etapa previa al establecimiento y todas las garantías se otorgan con apego a la legislación de cada país. En el sector servicios, a pesar de que había ciertos compromisos de reflejar el nivel de discriminación existente a la hora de la negociación, nunca existió un intercambio de las listas, lo cual generaba incertidumbre en los proveedores de servicios, al desconocer las condiciones que se les aplicaban.

En cambio, el CAFTA-DR protege las inversiones en su etapa de pre-establecimiento y post-establecimiento, y existen anexos que efectivamente reflejan las condiciones discriminatorias que aplican a cada sector, siendo que los sectores que no reflejan medidas disconformes se debe a que no contienen medidas de ese tipo, o se realizaron compromisos de liberalización importantes. De hecho, en Centroamérica existen varios sectores como de telecomunicaciones, seguros y servicios financieros en los cuales se realizan concesiones importantes, las cuales son extendidas a la República Dominicana.

Las medidas disconformes a nivel central que Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua introdujeron en sus listas de Anexos I, y aquellas que se hayan reservado en el Anexo II, se describen en esa sección. No obstante, para tener una visión completa del nivel de discriminación existente, es necesario leer la ficha de cada país teniendo en cuenta la relación que existe entre los diferentes elementos que cada una contiene y la manera para interpretar las obligaciones relevantes de los capítulos con respecto a los cuales se formula una ficha.

Para identificar las oportunidades reales para los prestadores de servicios dominicanos, eso dependerá de varios factores, entre ellos, el nivel de discriminación en los países centroamericanos, lo cual es objeto de este estudio, y la competitividad dominicana, calidad del servicio, y estudios de mercado que realice cada sector para el caso concreto, en caso de tener interés de prestar sus servicios en el mercado centroamericano.

El estudio contiene referencias a sectores de interés previamente identificados por el Consejo Nacional de Competitividad, como son los de servicios de envío urgente, distribución, call centers, telecomunicaciones, servicios financieros, industria gráfica, turismo, publicidad y proyectos inmobiliarios. Estos sectores fueron visitados durante una semana en Santo Domingo, con el fin de conocer de primera mano el nivel de conocimiento de, y la percepción hacia, Centroamérica. Una vez realizadas esas reuniones, se procedió a comparar los acuerdos desde el punto de vista normativo y de acceso, para luego preparar el informe escrito.

Los Anexos A y B contienen cuadros comparativos de la parte normativa entre el TLC CA-RD y el CAFTA-DR para ilustrar el nivel de obligaciones y las diferencias entre cada instrumento. El Anexo C contiene los términos de referencia del estudio y el Anexo D establece un listado de las personas de los sectores previamente identificados con las cuales se mantuvieron reuniones.

La región centroamericana podría presentar oportunidades interesantes para prestadores de servicios e inversionistas dominicanos. Lamentablemente, la región es vista como competencia directa frente a los Estados Unidos, en vez de un complemento para acceder al mercado de los Estados Unidos o una oportunidad de mercado propiamente dicha. Los esfuerzos institucionales deberían dirigirse a generar conocimiento y acercamiento entre los sectores. Pero un primer paso, muy importante, es identificar a los sectores con mayor potencial en otros mercados, de manera que puedan enfocarse adecuadamente los recursos y esfuerzos.

**SECCIÓN II**

---

**EL CAFTA-DR**

## SECCIÓN II

---

### EL CAFTA-DR

#### A. Antecedentes y Aplicación del Tratado

**A1. El Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana.** Durante la Cumbre de Presidentes de los países de Centroamérica y la República Dominicana celebrada en 1997 se giraron instrucciones a los Ministros encargados de comercio de iniciar negociaciones tendientes a lograr un Tratado de Libre Comercio. Durante los siguientes meses a la cumbre, se desarrollaron las reuniones ministeriales que sentaron las bases para la negociación, y se celebraron rondas técnicas de negociación. Los países centroamericanos y la República Dominicana concluyeron la parte normativa del acuerdo el 16 de abril de 1998, lo cual permitió un redoblamiento de esfuerzos para concluir la parte relacionada con el acceso a los mercados, comprendiendo listas de desgravación arancelaria, reglas de origen, tratamiento de los bienes producidos en zonas francas y otros regímenes especiales.

Los Protocolos al Tratado de Libre Comercio Centroamérica – República Dominicana se firman el 29 de noviembre de 1998 entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala y la República Dominicana; el 4 de febrero del 2000 y 20 de febrero del 2001 entre Honduras y la República Dominicana; y el 13 de marzo del 2002 entre Nicaragua y la República Dominicana. Mediante dichos instrumentos se definen las listas de productos excluidos del libre comercio o los sometidos a programas de desgravación, se concluyen definiciones de normas específicas de origen y del tratamiento que se dará a los bienes y servicios producidos bajo regímenes de zonas francas y demás regímenes especiales, además de identificar algunas excepciones en materia de Compras Gubernamentales.

El Tratado de Libre Comercio Centroamérica – República Dominicana y sus respectivos Protocolos, entra en vigor para Costa Rica y la República Dominicana, el 7 de marzo de 2002; para El Salvador y la República Dominicana, y Guatemala y la República Dominicana, el 4 de octubre de 2001; y para Honduras y la República Dominicana, el 19 de diciembre de 2001. El acuerdo no ha entrado en vigor entre Nicaragua y la República Dominicana.

El artículo 18.01 crea el Consejo Conjunto de Administración, el cual está integrado al más alto nivel ministerial y tiene como objetivo primordial cumplir y aplicar las disposiciones del Tratado de Libre Comercio, a través de decisiones conjuntas. El Consejo Conjunto de Administración se instaló el 3 de septiembre del 2002 y desde entonces ha adoptado 10 decisiones tendientes a facilitar la administración del Tratado.

El Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana tiene aplicación bilateral entre Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua (cuando lo apruebe), por un lado, y la República Dominicana por el otro. Lo anterior se desprende de la aplicación del Artículo 1.01.2 que establece que salvo disposición en contrario en el Tratado, el mismo aplicará entre la República Dominicana y cada uno de los países centroamericanos individualmente considerados.

El Tratado contiene 20 capítulos divididos en cuatro partes relativas a: Aspectos Generales, que contiene los capítulos relacionados con las disposiciones iniciales y definiciones generales; Disposiciones relativas al comercio e inversión, en la cual se ubican los capítulos relaciones con el trato nacional y acceso a bienes al mercados, reglas de origen, procedimientos aduaneros, medidas sanitarias y fitosanitarias, prácticas desleales de comercio, medidas de salvaguardia, inversiones, comercio de servicios, entrada temporal de personas de negocios, compras del sector público, obstáculos técnicos al comercio, propiedad intelectual, política de competencia, solución de diferencias y excepciones; Disposiciones Institucionales, en la que se desarrolla la parte institucional del Tratado, a través de los capítulos relativos a administración del tratado y transparencia; y por último, la parte relativa a Otras Disposiciones que contiene el capítulo de disposiciones finales.

Para efectos de este estudio, es importante resaltar que el Capítulo sobre Inversiones contiene una serie de disposiciones sustantivas y procesales que las Partes aplicarán a las inversiones y los inversionistas de la otra Parte. Se establece un mecanismo de solución de diferencias para solucionar conflictos que puedan surgir entre un Estado y un inversionista a raíz de la aplicación del Capítulo. El Capítulo cubre las inversiones ya establecidas y no cubre la etapa de pre-establecimiento de las mismas, por lo tanto, los principios de trato nacional y nación más favorecida contenidos en el Capítulo se aplican de conformidad con los límites establecidos en la legislación de cada Parte. Es decir, este Capítulo consolida el status quo de cada país, pero no implica concesiones específicas, ni se reflejan las medidas disconformes de las Partes.

Esto quiere decir desde el punto de vista práctico, que cada país tratará a las inversiones de personas del otro país, una vez que estén establecidas y hayan cumplido con todos los trámites de ley, de la misma manera que trata a las inversiones de sus propios nacionales, o aquellas de otros países, cualquiera que sea el trato más beneficioso, observando las excepciones que estuvieran en su ley nacional a la fecha en que se suscribió el Tratado. Después de esa fecha, el tratamiento que se le de a esas inversiones no podrá desmejorarse. El problema que existe con este tipo de esquemas es la falta de previsibilidad y seguridad jurídica pues no existe un listado con las discriminaciones que cada país tenga, lo que hace más difícil para el empresario conocer el derecho que lo ampara.

Por su parte, el Capítulo X sobre Comercio de Servicios tiene como objetivo definir un marco bilateral de principios y normas para el comercio de servicios, que sea acorde con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del

Comercio. Este capítulo incluye el comercio de servicios a través de los cuatro modos en que existe comercio de servicios, cubriendo:

- el suministro de un servicio de cualquier sector, a través del comercio transfronterizo<sup>1</sup>,
- el movimiento del consumidor<sup>2</sup>,
- el establecimiento comercial<sup>3</sup> y
- el movimiento de personas que provean un servicio<sup>4</sup>.

El comercio transfronterizo se da, por ejemplo, a través de transferencias electrónicas o llamadas telefónicas donde las personas involucradas permanecen en su respectivo territorio. En el caso del movimiento del consumidor, el ejemplo típico es el turismo, donde una persona es quien se desplaza de su territorio hacia otro país para consumir un servicio, o el paciente que viaja a otro país para recibir un tratamiento. El establecimiento comercial, es la inversión para prestar servicios, por ejemplo, la apertura de una sucursal financiera en otro país, o la inversión en cualquier otro sector de servicios a través de la creación de una empresa local y la prestación de servicios a través de la misma, o la agencia de línea aérea establecida en el país. El cuarto modo de prestación es el movimiento de personas que provean un servicio, siendo el ejemplo clásico el movimiento de una persona de un país, para prestar servicios en el otro país, por ejemplo, el vendedor de seguros internacional o el consultor que visita un país y presta un servicio, o el médico que se traslada a un país para prestar servicios.

A través de las disposiciones del capítulo sobre servicios, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua por un lado y República Dominicana por el otro, se comprometieron a otorgar a los servicios y prestadores de servicios de los otros países, un trato similar a aquel que otorga a sus propios nacionales, y un trato similar a aquel que otorgue a personas de terceros países, es decir, que extenderá las preferencias que otorgue a los nacionales de su socio comercial. También se incluyeron disposiciones mediante las cuales ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra Parte que establezca oficinas de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para la prestación de un servicio<sup>5</sup>, es decir, no se podrá exigir que para prestar un servicio tenga que tener una oficina abierta en cada territorio o residir en el mismo para llevar a cabo la actividad, eso es lo que se conoce como presencia local.

No obstante lo anterior, y reconociendo que muchos sectores tienen preferencias a favor de nacionales o de otros países con los cuales se tiene un sistema de integración profundo (como en el caso de Centroamérica que en muchos casos se permite que los

---

<sup>1</sup> Cfr. A. 10.02.1, “desde el territorio de una Parte al territorio de otra Parte”, conocido como modo 1 en el comercio internacional.

<sup>2</sup> Cfr. A. 10.02.1, “en el territorio de una Parte a un consumidor de otra Parte”, conocido como modo 2 en el comercio internacional.

<sup>3</sup> Cfr. A. 10.02.1, “por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte”, conocido en el comercio internacional como modo 3.

<sup>4</sup> Cfr. A. 10.02.1, “por un proveedor de servicios mediante la presencia de personas físicas de una Parte en el territorio de otra Parte”, conocido como modo 4 en el comercio internacional.

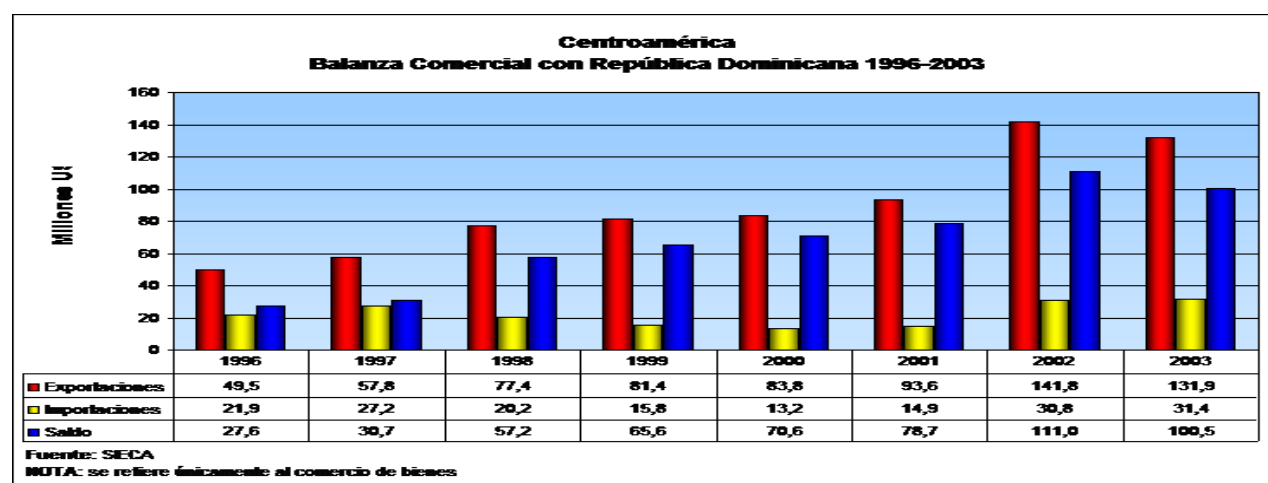
<sup>5</sup> Cfr. A. 10.10

servicios los presten nacionales o nacionales de países del Mercado Común Centroamericano), todos los principios fundamentales acordados, es decir, trato nacional, nación más favorecida y presencia local, se aplicarán de conformidad con las limitaciones y condiciones de las legislaciones de cada Parte, según lo establece el Artículo 10.12 (Consolidación de las medidas). Esas limitaciones y condiciones propias de la legislación de cada país, no se podrán hacer más gravosas ni ampliar en perjuicio de los nacionales de la otra Parte. Es decir, cada país podría mantener excepciones a esos principios, por ejemplo, si para prestar un servicio profesional se requiere ser nacional dominicano, esa discriminación podría mantenerse y listarse en un anexo para poderla mantener; pero, si para prestar un servicio no se requería ser dominicano, o tener residencia en el país, no se permite, de conformidad con las obligaciones internacionales asumidas, crear ese tipo de discriminaciones en perjuicio de los nacionales de los países con los cuales se acordó este tipo de tratamiento. La consecuencia de no listar una excepción a los principios es que, para ese socio comercial, se liberaliza el sector con respecto a sus nacionales.

**CENTROAMERICA**  
**Balanza comercial con República Dominicana**  
**1996-2003**

PAISES	Millones US\$							
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
EXPORTACIONES	49,5	57,8	77,4	81,4	83,8	93,6	141,8	131,9
% <i>crec. anual</i>	<i>n.a.</i>	16,8%	33,9%	5,1%	3,0%	11,7%	51,6%	-7,0%
IMPORTACIONES	21,9	27,2	20,2	15,8	13,2	14,9	30,8	31,4
% <i>crec. anual</i>	<i>n.a.</i>	23,9%	-25,5%	-22,0%	-16,5%	13,1%	107,0%	1,7%
<b>SALDO</b>	<b>27,6</b>	<b>30,7</b>	<b>57,2</b>	<b>65,6</b>	<b>70,6</b>	<b>78,7</b>	<b>111,0</b>	<b>100,5</b>
% <i>crec. anual</i>	<i>n.a.</i>	11,1%	86,6%	14,7%	7,7%	11,4%	41,1%	-9,4%

Fuente: SIECA. NOTA: se refiere únicamente al comercio de bienes





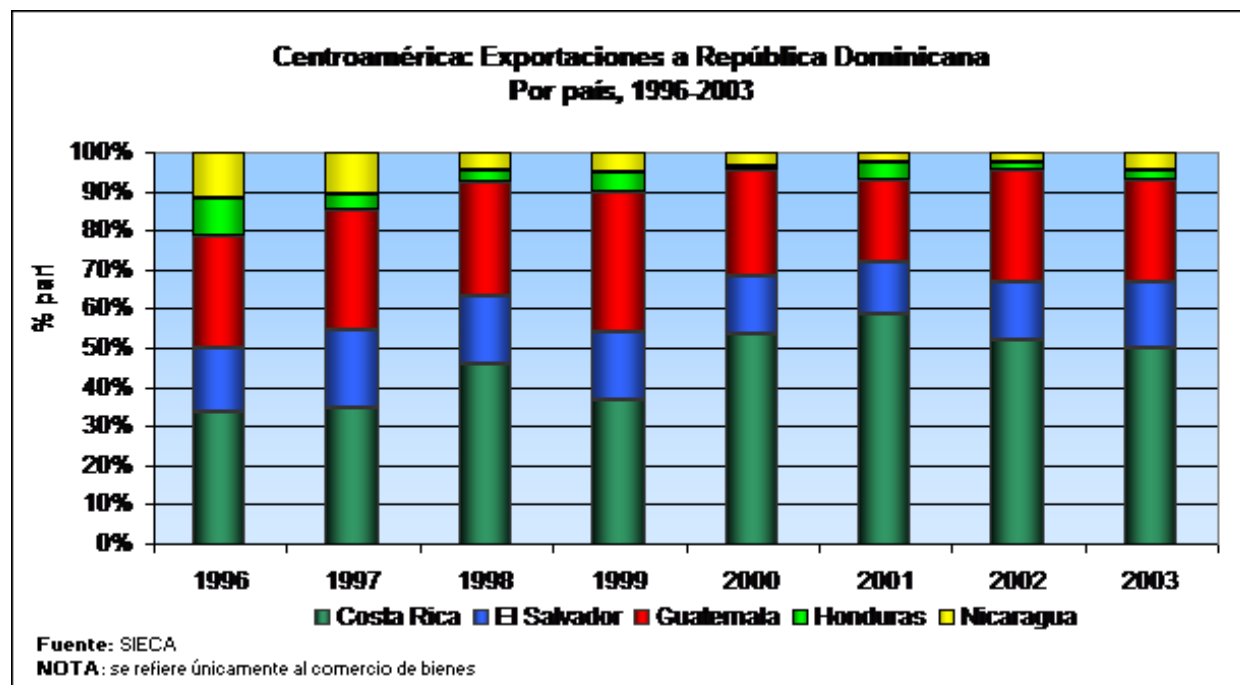
Esas limitaciones y condiciones de las legislaciones de cada Parte debían intercambiarse dentro de los siguientes 6 meses después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, compromiso que a la fecha no ha sido cumplido.

**CENTROAMERICA**  
**Exportaciones a República Dominicana, por país**  
**1996-2003**

PAISES	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
<b>Millones US\$</b>								
Costa Rica	16,6	20,0	35,5	29,9	45,0	54,8	73,7	66,1
El Salvador	8,1	11,5	13,4	14,2	12,3	12,4	20,8	22,2
Guatemala	14,2	17,9	22,7	29,0	22,6	19,9	40,8	34,3
Honduras	4,9	2,2	2,2	4,3	0,8	3,9	3,0	3,1
Nicaragua	5,8	6,3	3,6	4,0	3,1	2,6	3,5	6,2
<b>Centroamérica</b>	<b>49,5</b>	<b>57,8</b>	<b>77,4</b>	<b>81,4</b>	<b>83,8</b>	<b>93,6</b>	<b>141,8</b>	<b>131,9</b>
<b>% particip.</b>								
Costa Rica	33,6%	34,6%	45,9%	36,8%	53,7%	58,5%	51,9%	50,1%
El Salvador	16,3%	19,8%	17,3%	17,4%	14,7%	13,3%	14,7%	16,8%
Guatemala	28,6%	30,9%	29,3%	35,7%	26,9%	21,3%	28,8%	26,0%
Honduras	9,9%	3,8%	2,8%	5,3%	1,0%	4,2%	2,1%	2,3%
Nicaragua	11,6%	10,9%	4,7%	4,9%	3,7%	2,7%	2,5%	4,7%

Fuente: SIECA

NOTA: se refiere únicamente al comercio de bienes



Esa situación genera un desconocimiento e inseguridad jurídica por parte de los sectores interesados, pues desconocen con certeza las condiciones que les regirán en

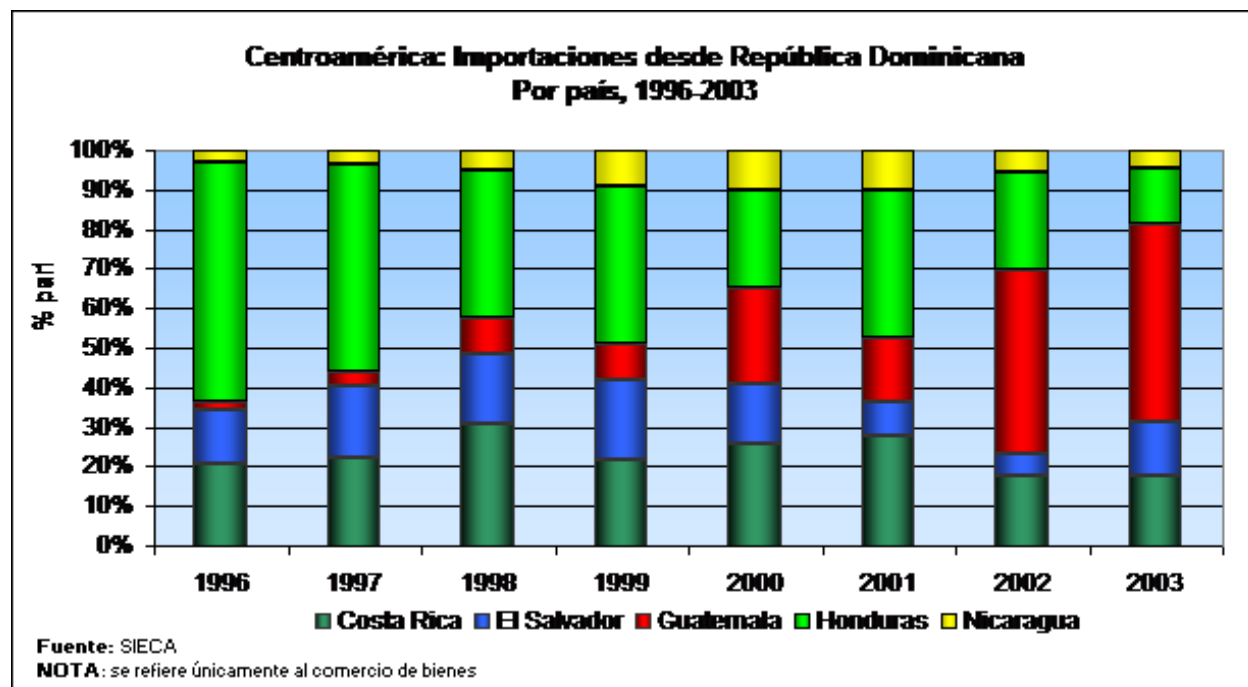
el momento en que deseen prestar un servicio en Centroamérica. Si bien es cierto existe una consolidación del estatus quo, no existe un reflejo del mismo dentro de los instrumentos legales que facilite su aplicación.

**CENTROAMERICA**  
**Importaciones desde República Dominicana, por país**  
**1996-2003**

PAISES	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
<b>Millones US\$</b>								
Costa Rica	4,6	6,0	6,2	3,4	3,4	4,1	5,4	5,6
El Salvador	2,9	4,9	3,6	3,2	2,0	1,3	1,8	4,2
Guatemala	0,5	1,0	1,9	1,4	3,2	2,4	14,3	15,7
Honduras	13,3	14,2	7,6	6,3	3,3	5,6	7,7	4,3
Nicaragua	0,6	1,0	1,0	1,4	1,3	1,5	1,6	1,5
<b>Centroamérica</b>	<b>21,9</b>	<b>27,2</b>	<b>20,2</b>	<b>15,8</b>	<b>13,2</b>	<b>14,9</b>	<b>30,8</b>	<b>31,4</b>
<b>% particip.</b>								
Costa Rica	20,8%	22,1%	30,7%	21,7%	25,6%	27,7%	17,6%	17,9%
El Salvador	13,3%	18,1%	17,6%	20,4%	15,0%	8,6%	5,8%	13,4%
Guatemala	2,4%	3,9%	9,4%	8,8%	24,3%	16,1%	46,5%	50,1%
Honduras	60,6%	52,5%	37,4%	40,2%	24,8%	37,5%	24,8%	13,8%
Nicaragua	2,8%	3,5%	4,8%	8,9%	10,2%	10,1%	5,3%	4,7%

Fuente: SIECA

NOTA: se refiere únicamente al comercio de bienes



Lo anterior, se refuerza con una percepción negativa hacia Centroamérica, debido a las cifras que arrojan una balanza comercial muy positiva para esa región. Sin perjuicio de lo anterior, según se desprende del cuadro adjunto, en el 2003 disminuyeron las

exportaciones centroamericanas a República Dominicana y aumentaron las importaciones desde la República Dominicana, mostrando un crecimiento anual de 1,7%.

Si se analiza la participación de las exportaciones a República Dominicana por país, es notable la participación de Costa Rica que es superior al 50% en los últimos cuatro años registrados, siguiendo en participación Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Por su parte, la participación de las exportaciones de la República Dominicana a Centroamérica ha variado en los últimos años, disminuyendo en los casos de Costa Rica y Honduras y aumentando considerablemente en el caso de Guatemala, pasando de una participación del 2,4% en 1996 a 50,1% en el 2003.

**A2. Negociación de un TLC con los Estados Unidos.** A pesar de todos los esfuerzos bilaterales entre Centroamérica y la República Dominicana, para toda la región, Estados Unidos sigue siendo su principal socio comercial, y por lo tanto, desde que se negoció el Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre Estados Unidos, México y Canadá, los países Centroamericanos y la República Dominicana continuaron solicitando a los Estados Unidos no solo una paridad con el tratamiento otorgado a México para sus preferencias arancelarias, sino también un tratado de libre comercio, mediante el cual existieran obligaciones y derechos recíprocos entre las Partes.

Esa insistencia se traduce en un inicio para los países centroamericanos, y posteriormente para la República Dominicana, en la disposición de los Estados Unidos de iniciar una etapa exploratoria tendiente al lanzamiento oficial de las negociaciones. Centroamérica y los Estados Unidos inician así una etapa que consistía en diálogos técnicos a través de los cuales se intercambió información relevante que permitió la definición del marco de negociación. El 8 de enero del 2003, se lanzó oficialmente el proceso de negociación y se dio inicio a las reuniones entre las Partes.

Durante el proceso de negociación, la República Dominicana manifestó su interés por sumarse a las negociaciones, lo cual fue recibido positivamente por todos. Una vez concluida la negociación entre Centroamérica y los Estados Unidos, la República Dominicana acordó aceptar las disposiciones normativas y celebrar negociaciones con los Estados Unidos y Centroamérica a efectos de acordar el acceso de sus productos al mercado. Entre Centroamérica y la República Dominicana lo que se buscó fue mejorar el nivel de acceso acordado en virtud del Tratado de Libre Comercio existente. Luego de varios meses de trabajo y revisión legal de los textos para efectos de claridad y consistencia entre las versiones en inglés y español, el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (CAFTA-DR), se firma el 5 de agosto del 2004.

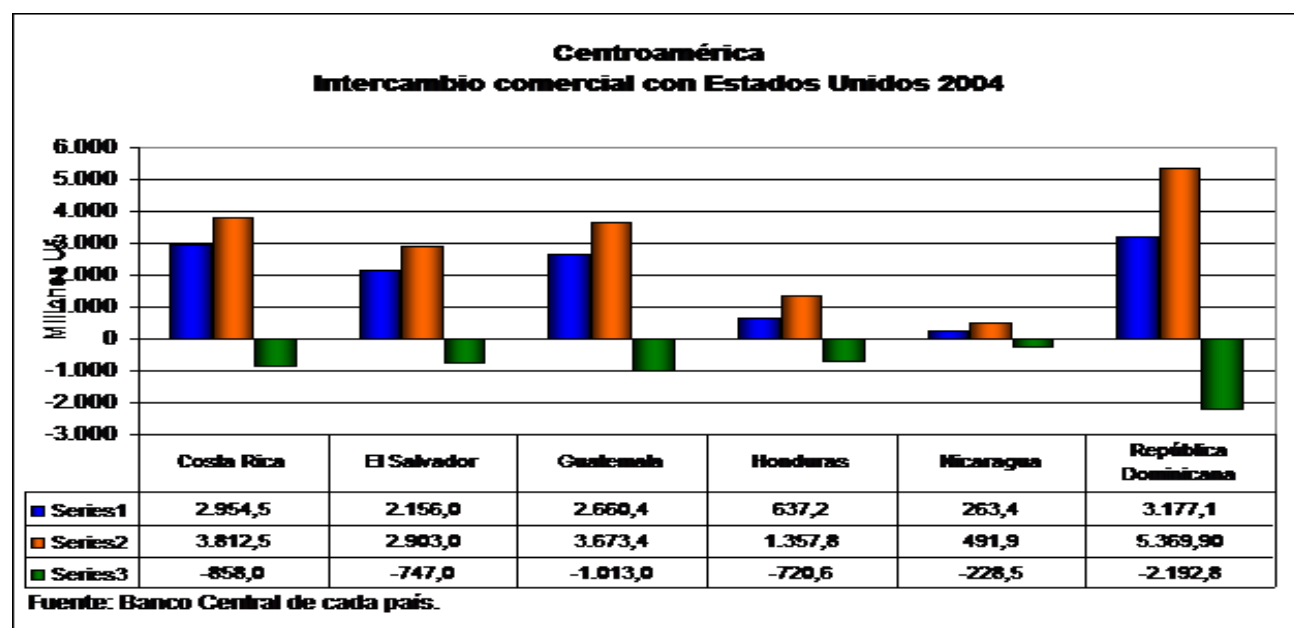
El CAFTA-DR contiene veintidós capítulos normativos y sus respectivos anexos. Los Capítulos tratan los temas de Disposiciones Iniciales, Definiciones Generales, Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, Reglas de Origen y Procedimientos

Aduaneros, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Defensa Comercial, Contratación Pública, Inversión, Comercio Transfronterizo de Servicios, Servicios Financieros, Telecomunicaciones, Comercio Electrónico, Derechos de Propiedad Intelectual, Laboral, Ambiente, Transparencia, Administración del Tratado, Solución de Diferencias, Excepciones y Disposiciones Finales. Las disposiciones normativas son comunes a todos los países, mientras que las particularidades de cada uno o relaciones especiales se tratan en los anexos.

**Centroamérica y República Dominicana  
Intercambio comercial con EE.UU. – 2004  
En millones US\$**

Socio comercial	Export	Import	Saldo
Costa Rica	2.954,5	3.812,5	-858,0
El Salvador	2.156,0	2.903,0	-747,0
Guatemala	2.660,4	3.673,4	-1.013,0
Honduras	637,2	1.357,8	-720,6
Nicaragua	263,4	491,9	-228,5
República Dominicana	3.177,1	5.369,90	-2.192,8
<i>% part. EE.UU. con respecto al total</i>			
Costa Rica	46,9%	46,1%	--
El Salvador	65,4%	46,3%	--
Guatemala	52,8%	38,8%	--
Honduras	56,2%	43,9%	--
Nicaragua	34,9%	22,2%	--
República Dominicana	77,3%	n.d.	--

Fuente: Banco Central de cada país



## **B. Aplicación del Tratado con los Estados Unidos y relación con el TLC entre Centroamérica y la República Dominicana**

El CAFTA-DR es, por regla general, de aplicación multilateral, es decir, sus disposiciones aplican a todas las Partes<sup>6</sup> y son idénticas para todas ellas. Los principios y excepciones generales contenidas en los capítulos deben ser respetados por, y aplican para, todos. No obstante, existen algunas obligaciones que no son iguales a todas las Partes, ya que “dependen del contenido de los compromisos específicos negociados, así como el régimen jurídico vigente en los temas indicados que cada país consolida en su anexo.”<sup>7</sup> En las negociaciones comerciales, a la luz de las obligaciones comunes y dependiendo de la legislación de cada Parte, se podrán tomar reservas o áreas en las que no se aplicarán las disposiciones porque de una u otra manera son contrarias a la legislación nacional y por lo tanto un país toma la decisión de sacarlas de la cobertura del CAFTA-DR, de manera que se mantiene la aplicación de la legislación nacional.

Desde el punto de vista de la República Dominicana, la aplicación multilateral del CAFTA-DR no tiene mayor relevancia como sí la puede tener para Centroamérica, pues las disposiciones aplican para todos y entre todos. Esta situación ya sucedía desde la perspectiva dominicana con el TLC con Centroamérica. Lo relevante es que dado que la relación comercial entre Centroamérica y la República Dominicana cuenta con un instrumento, según se detalló en la sección I.A, es necesario determinar cuál de ellos prevalece, pues a diferencia de la coexistencia que se negoció entre el CAFTA-DR y los instrumentos de la integración económica Centroamericana<sup>8</sup>, en el caso de la relación entre Centroamérica y República Dominicana, se acordó que el CAFTA-DR sustituirá al TLC CA-RD, negociando aspectos particulares para regular algunos temas particulares, principalmente en materia de comercio de mercancías, donde se permite la coexistencia de regímenes preferenciales de acceso, contratación pública y servicios financieros.

En el caso del comercio transfronterizo de servicios, telecomunicaciones, servicios financieros y las disposiciones relativas a inversión, el CAFTA-DR regulará las relaciones entre Centroamérica y la República Dominicana. Este estudio contiene un análisis de los anexos específicos de cada país, específicamente en los capítulos sobre inversión y servicios donde se analizan los anexos que enmarcan las medidas disconformes con el fin de identificar las áreas de oportunidad para los sectores de servicios dominicanos. Los Anexos A y B contienen cuadros comparativos de la parte

---

<sup>6</sup> De conformidad con el Artículo 2.1, Partes es “todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado”, al relacionarlo con el Artículo 1.1, queda claro que aplicará entre todos.

<sup>7</sup> González, Anabel, La aplicación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos. En González, A (Ed) *Estudios Jurídicos sobre el TLC entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos*, San José, Costa Rica, 2005, Asociación para el estudio jurídico del Tratado de Libre Comercio con EEUU, p. 180.

<sup>8</sup> Cfr. A. 1.3.2: “Para mayor certeza, nada en este Tratado impedirá a las Partes Centroamericanas mantener sus instrumentos jurídicos existentes de la integración centroamericana, adoptar nuevos instrumentos jurídicos de integración, o adoptar medidas para fortalecer y profundizar esos instrumentos, siempre y cuando esos instrumentos y medidas no sean inconsistentes con este Tratado.”

normativa entre el TLC CA-RD y el CAFTA-DR para ilustrar el nivel de obligaciones y las diferencias entre cada instrumento.

La primera conclusión que salta a la vista al prevalecer el CAFTA-DR para regular la relación comercial en las áreas de servicios e inversión entre República Dominicana y Centroamérica radica en la simplificación, desde el punto de vista institucional, en la aplicación. Resulta más sencillo aplicar solamente un instrumento jurídico que dos. La segunda ventaja que puede apuntarse de que prevalezca el CAFTA-DR sobre el TLC CA-RD es un aspecto de previsibilidad y seguridad jurídica para los empresarios. Esta situación se da ya que, al no haberse realizado el intercambio de anexos en el marco del capítulo sobre servicios y al no estar protegida la etapa previa al establecimiento de una inversión, ni existir la necesidad de listar para efectos de transparencia las discriminaciones o limitaciones a la inversión en el TLC CA-RD, con el CAFTA-DR se logran alcanzar y superar esas situaciones pues como se verá, no solo existe una consolidación de la situación real en cada país, sino que al estar involucrado un socio comercial tan fuerte como Estados Unidos, se realizaron concesiones donde se liberalizan algunos sectores o se eliminan requisitos que de otra manera no se hubiera realizado.

## **B1. El Capítulo 10 sobre Inversión**

**B1a. Ámbito de aplicación.** Las medidas que adopte una Parte relativas a los inversionistas de otra Parte o a sus inversiones están cubiertas por el Capítulo 10 del CAFTA-DR<sup>9</sup>. No obstante lo anterior, si existiera alguna inconsistencia entre el capítulo sobre inversiones y cualquier otro capítulo del CAFTA-DR, prevalecerá el otro capítulo en la medida de la inconsistencia<sup>10</sup>. Adicionalmente, es importante aclarar que el Estado no pierde, a través de las disposiciones del CAFTA-DR, su capacidad regulatoria, y que por el contrario, en materia ambiental, se reconoce en el Artículo 10.11 que el capítulo sobre inversión no representa un impedimento para que un país pueda adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental. Por supuesto que esas medidas deberán ser aplicadas de manera no discriminatoria.

Es decir, el tratado cubre todas las leyes, reglamentos, prácticas o requisitos que cualquier país, ya sea un país centroamericano, Estados Unidos o la República Dominicana, tenga con respecto a personas que inviertan en su territorio. Así las cosas, las obligaciones cubrirán cualquier acto previo o para establecerse, expandirse, administrar, conducir u operar y vender o cualquier otra forma de disponer de la inversión. En lo que respecta a los requisitos de desempeño y medio ambiente, los países asumieron obligaciones en general, sin importar la nacionalidad del inversionista. En cuanto a los requisitos de desempeño, tal y como se explica más adelante, los mismos están prohibidos, salvo que se hayan listado en los anexos de

---

<sup>9</sup> Cfr. A. 10.1

<sup>10</sup> Cfr. A. 10.2.1

cada país; y en cuanto al medio ambiente la obligación es general por cuanto se pueden establecer las excepciones que se explican anteriormente.

**B1b. Principios rectores.** El capítulo se basa en los principios de trato nacional<sup>11</sup> y nación más favorecida<sup>12</sup>. A través de esos principios se pretende garantizar a las inversiones y los inversionistas de otra Parte, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en el territorio de una Parte, un trato no menos favorable que el que se otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas e inversiones, o al de otras Partes o terceros países. Esto significa que con respecto a extranjeros, un país deberá darle el mismo trato que a sus nacionales o al de otros países, cualquiera que sea más ventajoso.

Por lo tanto, los dominicanos que quieran invertir en Estados Unidos o Centroamérica, serán tratados como nacionales del lugar donde estén llevando a cabo la inversión, o como nacionales de otros países si existe un mejor trato para esos otros países. Al mismo tiempo, se tratará como dominicanos a los nacionales de Estados Unidos, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua, y se les dará el mejor trato que otorgue la República Dominicana, ya sea a sus propios nacionales o los de otro país. Es decir los beneficios se extenderán mutuamente entre las Partes.

El capítulo incluye, adicionalmente, disposiciones sobre expropiación e indemnización<sup>13</sup>, a través de la cual se reconoce que las expropiaciones deberán tener un propósito público, realizarse de una manera no discriminatoria, ser objeto de un pago pronto, adecuado y efectivo, y con apego al debido proceso. Si no es por esas circunstancias, ninguno de los países podrá expropiar la inversión de nacionales de las otras Partes, ni de forma directa ni indirecta. La expropiación indirecta se refiere, para los efectos del CAFTA-DR, a un acto o varios actos que tengan como efecto equivalente la expropiación de una inversión, no obstante, requiere ser probada de manera fáctica.

Otra de las disposiciones regula el tema de las transferencias<sup>14</sup>, garantizando que las mismas pueden hacerse libremente y sin demora desde y hacia el territorio de cada Parte. De manera que el inversionista pueda disponer libremente de su capital y cualquier producto del mismo, sin estar sujeto a controles que le puedan limitar esa disposición ya sea para re-invertirlo o repatriarlo, según mejor le convenga. Las únicas excepciones permitidas son aquellas que tengan que ver con la protección de acreedores en quiebra, o resarcimiento ante infracciones penales, entre otros. Las excepciones serán posibles siempre y cuando sean aplicadas de manera equitativa, no discriminatorio y de buena fe.

---

<sup>11</sup> Cfr. A. 10.3

<sup>12</sup> Cfr. A. 10.4

<sup>13</sup> Cfr. A. 10.7

<sup>14</sup> Cfr. A. 10.8

El capítulo prohíbe la imposición de una lista taxativa de requisitos de desempeño en el artículo 10.9. Los requisitos de desempeño deben ser entendidos como aquellos que pretendan imponer o hacer cumplir cualquier requisito para “(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios; (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional; (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio; (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas; (f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o (g) actuar como el proveedor exclusivo desde el territorio de la Parte de las mercancías que tal inversión produce o los servicios que suministre para un mercado regional específico o al mercado mundial”<sup>15</sup>.

Es decir, los países que son parte del CAFTA-DR no podrán condicionar la existencia de una inversión a que se exporte determinado nivel o porcentaje, o que utilice recursos locales en su producción, o que relacione sus importaciones con sus exportaciones para efectos de balanza de pagos, o que no pueda vender su producción en el territorio de la Parte donde se realiza la inversión, o que debe transferir tecnología localmente, o bien exigirle que se desempeñe como proveedor exclusivo en otro mercado.

Adicionalmente, el tratado también establece que no se podrán condicionar ventajas al cumplimiento de cualquiera de los siguiente requisitos: “(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional; (b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o a adquirir mercancías de personas en su territorio; (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas”<sup>16</sup>. No obstante, según el artículo 10.9.3(a) lo anterior no se interpretará como impedimento a que un país “condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, (...), al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, suministre servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.”

En resumen, el artículo prohíbe los requisitos de desempeño en dos circunstancias: la primera, cuando se exigen como requisito para el establecimiento de una inversión, o la

---

<sup>15</sup> Cfr. A. 10.9.1

<sup>16</sup> Cfr. A. 10.9.2



segunda, cuando se va a recibir un incentivo (por ejemplo, la exoneración del impuesto sobre la renta o cualquier otro beneficio).

**B1c. Solución de controversias inversionista-Estado.** El CAFTA-DR establece un mecanismo para la solución de controversias jurídicas, en materia de inversión que se den como consecuencias de una violación a los principios rectores, y que surjan entre una Parte y un inversionista de otra Parte.

El primer paso ante una diferencia es seguir procedimientos de consulta y negociación. Si no se llega a una solución, inclusive a través de la intervención no vinculante de terceros a través de la mediación y conciliación, el inversionista puede someter la diferencia a un arbitraje. Pero el inversionista deberá de llenar una serie de requisitos (y demostrarlos) y debe renunciar a cualquier posibilidad de iniciar o continuar un procedimiento ante cualquier tribunal judicial o administrativo.

**B2. Capítulo 11 sobre comercio transfronterizo de servicios.** El Capítulo 11 del TLC contiene una serie de obligaciones que aplican al suministro de servicios en todos los sectores de la economía. Esas obligaciones se fundamentan en el principio de no discriminación, el cual se traduce en dos normas, la del trato nacional y la del trato de nación más favorecida. No obstante, el Capítulo contiene excepciones que se encuentran en el mismo texto del Capítulo, y en los anexos que enmarcan su aplicación, que son diferentes para cada país, pues los mismos reflejan las leyes, reglamentos, procedimientos o prácticas nacionales, es decir, las medidas, que pueden ser inconsistentes con alguna obligación del tratado, razón por la cual se les conoce como medidas disconformes. Esta sección analizará las disposiciones generales aplicables a todos los países, es decir, el alcance de las obligaciones contenidas en el Capítulo, mientras que en la sección sobre las medidas disconformes se analizarán los anexos relativos a Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua, los cuales enmarcan el ámbito de aplicación del Tratado.

A diferencia del TLC CA-RD, el capítulo sobre servicios del CAFTA-DR cubre el comercio transfronterizo, es decir aquel se de desde el territorio de un país al territorio de otro, o por movimiento del consumidor o del proveedor al otro territorio. La presencia comercial en servicios se regula, en este caso, en el capítulo sobre inversión, ya que cubre también la etapa de pre-establecimiento, lo cual resulta más beneficioso que el nivel de cobertura que tenía el TLC CA-RD.

**B2a. Ámbito de aplicación del capítulo.** El capítulo aplica a las medidas, entendidas como leyes, reglamentos, procedimientos, requisitos o prácticas<sup>17</sup>, que afecten el comercio transfronterizo de servicios, por un proveedor de servicios de otra Parte, incluidas las medidas que afecten la producción, comercialización, distribución, venta y suministro de un servicio. Es decir, cualquier acción que tome un país con respecto al comercio transfronterizo de servicios debe cumplir con las disposiciones del CAFTA-DR.

---

<sup>17</sup> cfr. Definición de “medida” contenida en el Artículo 2.1.

El capítulo no aplica, de conformidad con el Artículo 11.1.6, a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un “servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales” incluye todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios. El capítulo tampoco impone obligaciones con respecto al mercado laboral ni acceso al mismo.<sup>18</sup>

**B2b. Trato nacional.** La obligación de trato nacional pretende garantizar que cada país otorgará a los proveedores de servicios de los demás, cuando se encuentren en circunstancias similares, un trato no menos favorable que aquel que otorga a sus propios proveedores de servicios. El trato nacional garantiza que a los nacionales de los países Parte no se les discriminará en razón de su nacionalidad.

**B2c. Trato de nación más favorecida.** Significa que cada país otorgará a los proveedores de servicios de los demás, cuando se encuentre en circunstancias similares, un trato no menos favorable que aquel que otorga a nacionales de las otras Partes, o terceros países que no sean Parte. Es decir, si el país anfitrión otorga una preferencia o un proveedor de servicios de un tercer país, se la deberá extender necesariamente a los nacionales de sus socios comerciales.

**B2d. Acceso a los mercados.** El artículo 11.4 regula lo relativo a las limitaciones que puede imponer una parte, indicando que no se permitirán aquellas que pretendan regular el número de proveedores de servicios; el valor total de los activos o transacciones de servicios; el número total de operaciones de servicios; o el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector. Tampoco se permite restringir o establecer el tipo de figura jurídica que debe adoptarse para suministrar un servicio.

Este artículo resulta novedoso en los acuerdos de este tipo, y lo que busca es que se eliminen las barreras que existen para entrar en un mercado de servicios, pues muchas veces hay restricciones cuantitativas, o limitaciones en cuanto al número de personas u operadores en el mercado, los montos por los cuales pueden hacerse negocios, restricciones en cuanto a la cantidad de operaciones que se pueden hacer o el número de personas que pueden participar en un sector. Esas restricciones deben eliminarse, así como aquellas que limiten el uso o la forma legal que puede asumirse para la prestación de un servicio.

**B2e. Presencia local.** Este artículo prohíbe a las Partes exigir el establecimiento en su territorio, o mantener una oficina de representación, o residir en el país para poder suministrar un servicio. No se podrán establecer condiciones como tener una sucursal o un representante legal o domicilio para poder prestar un servicio.

**B2f. Medidas disconformes.** Si bien es cierto que las disposiciones contenidas en el capítulo sobre comercio transfronterizo de servicios se aplican a todos los sectores de la economía, existen en cada país disposiciones que pueden ser contrarias a los

---

<sup>18</sup> cfr. A. 11.1.5

principios establecidos. Estas disposiciones contrarias se conocen como “medidas disconformes”.

Dada la jerarquía interna de las normas, un tratado es superior a una ley, y por lo tanto, la manera de salvaguardar la aplicación de estas leyes que son contrarias al TLC es “aclarando en el texto mismo del tratado la posibilidad de que una o varias de sus obligaciones no se apliquen a dichas leyes o decretos disconformes”<sup>19</sup>.

El artículo 11.6 establece que los artículos relacionados con el trato nacional, nación más favorecida, acceso a los mercados y presencia local, no se aplican a nivel central de Gobierno, cuando un país las haya incluido dentro de su lista al Anexo I, o aquellas que existan a nivel sub-central. Esas medidas, tanto a nivel central como a nivel sub-central, podrán mantenerse, renovarse o modificarse, siempre y cuando dicha modificación no sea más gravosa. En otras palabras, el nivel de la disconformidad con las disposiciones del CAFTA-DR no puede aumentar, pero sí disminuir. Por ejemplo, si existe un requisito de participación de capital nacional de un 35%, eso puede variarse a un 30 o 25% pero no a un 36% o más.

Adicionalmente, existen sectores que se listan en el Anexo II en cuyo caso las medidas pueden renovarse o reformarse de cualquier manera, inclusive ser más gravosa. En este anexo se incluyen aquellos sectores o actividades en que los países pueden tomar acciones que sean discriminatorias o aumentar el grado de discriminación sin violentar las disposiciones del CAFTA-DR.

**B2g. Transparencia en el desarrollo y aplicación de las regulaciones.**<sup>20</sup> Este artículo pretende establecer mecanismos de consulta para responder a inquietudes de personas interesadas relacionados con regulaciones relativas a materias que sean objeto del capítulo. Pretende incentivar el uso de puntos de contacto para que los prestadores de servicios hagan las preguntas y evacuen las dudas que puedan tener ante una autoridad competente que pueda darle soluciones y responder a sus inquietudes.

**B2h. Reglamentación nacional.**<sup>21</sup> Cuando existan requisitos de autorización estatal para el suministro de un servicio, se deberá dar oportunidad a los interesados para conocer la decisión relativa a la solicitud. Igualmente, los requisitos deben ser criterios objetivos y transparentes, no más gravosos de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio, y no constituir en sí mismos una restricción al suministro del servicio.

Este artículo es esencial para los países pues los Estados mantienen su capacidad de reglamentar las condiciones para que se preste un servicio, claro está, siempre y cuando se base en los criterios necesarios para asegurarse que los servicios serán de buena calidad.

---

<sup>19</sup> Echandi, Roberto (2005), *¿Cómo leer el TLC?*, en González, A. (ed), Estudios Jurídicos sobre el TLC entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, AseTLC, San José, Costa Rica. p. 59.

<sup>20</sup> cfr. Artículo 11.8

<sup>21</sup> cfr. Artículo 11.8

**B2i. Reconocimiento mutuo.**<sup>22</sup> Cuando existan procedimientos de reconocimiento de licencias o certificados de un determinado país, se deberá dar oportunidad a las otras Partes, para que negocien su incorporación al acuerdo que permite tal reconocimiento, o demuestren que cumplen con las mismas condiciones exigidas para otorgar un reconocimiento autónomo. El hecho de que existan estos convenios o reconocimientos, no significa obligación de reconocer las licencias o certificados de manera automática.

**B2j. Transferencias y pagos.** Los pagos y transferencias relacionados con la prestación de servicios se permitirán sin demora desde y hacia el territorio de las Partes, pudiendo usar una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado de la transferencia. Existen limitaciones por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe, a estas transferencias cuando se esté ante casos de quiebra, insolvencia o protección a derechos de acreedores; infracciones penales; garantías de cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos; entre otros.<sup>23</sup>

**B2k. Implementación<sup>24</sup>, denegación de beneficios<sup>25</sup> y compromisos específicos.<sup>26</sup>** Existen, por último, obligaciones en el sentido de que las Partes se consultarán entre ellas sobre la forma en que implementarán el capítulo. Adicionalmente, las Partes podrán denegar los beneficios derivados del capítulo cuando sea suministrado por personas de un país que no es Parte o que es nacional de un país con el cual no se mantienen relaciones diplomáticas, o bien porque no tiene actividades económicas sustanciales en el territorio de ninguna Parte.

### **B3. El Capítulo 12 sobre Servicios Financieros**

**B3a. Ámbito de aplicación.** El capítulo sobre servicios financieros se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas relacionadas con las instituciones financieras de otra Parte, inversionistas de otra Parte y las inversiones de esos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de una Parte, y el comercio transfronterizo de servicios financieros. Las disposiciones relacionadas con expropiación y compensación, transferencias, transferencias y pagos, inversión y medioambiente, denegación de beneficios, formalidades especiales y requisitos de información, y solución de controversias inversionista-Estados del Capítulo de Inversión y del de Comercio Transfronterizo de Servicios se aplican a este capítulo.

Es decir, este capítulo cubre la inversión en, y la prestación de servicios de, entidades financieras, e incorpora en lo pertinente los artículos relacionados del capítulo sobre inversiones.

---

<sup>22</sup> cfr. Artículo 11.9

<sup>23</sup> cfr. Artículo 11.10.3(a)-(e)

<sup>24</sup> cfr. Artículo 11.11

<sup>25</sup> cfr. Artículo 11.12

<sup>26</sup> cfr. Artículo 11.13

El capítulo no aplica a los esquemas o planes de jubilación públicos o un sistema legal de seguridad social, ni a actividades o servicios relacionados con la garantía de la Parte o utilización de recursos financieros de ésta, incluyendo sus entidades públicas, cuando no sean servicios otorgados en competencia.

Las disposiciones del capítulo no se aplicarán por dos años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, a las medidas adoptadas o mantenidas por la República Dominicana relativas a instituciones financieras de Centroamérica, y viceversa. Durante ese período, las Partes negociarán sus listas del Anexo III.<sup>27</sup> No obstante lo anterior, para el caso de la relación entre República Dominicana y Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua esta excepción es relativa a las instituciones financieras que suministren servicios bancarios o al comercio transfronterizo de servicios bancarios, sin cubrir los servicios de seguros; mientras que con respecto a Guatemala, y viceversa, la “moratoria” de los dos años aplica para todos los servicios financieros, es decir los bancarios y los de seguros.

**B3b. Trato nacional<sup>28</sup> y trato de nación más favorecida.<sup>29</sup>** Cada Parte otorgará a los inversionistas, a las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios nacionales, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta y otra forma de disposición de instituciones financieras en inversionistas en las mismas en su territorio.

Igualmente, otorgará un trato no menos favorable, en circunstancias similares, que el que otorgue a inversionistas, instituciones financieras y prestadores de servicios transfronterizos de un país que no es Parte.

Lo importante de estos artículos es que el trato se otorgará con respecto a inversionistas y sus inversiones en instituciones financieras, a las propias instituciones financieras, y a los proveedores transfronterizos, de manera que el capítulo abarca todos los modos de prestación conocidos en el comercio internacional.

**B3c. Acceso al mercado para las instituciones financieras.** A través de esta disposición, se prohíbe el establecimiento de restricciones cuantitativas no discriminatorias<sup>30</sup> al suministro de servicios o al tipo de personas jurídica para que una institución financiera pueda prestar un servicio. Es decir, no se pueden establecer condiciones que tengan que ver con cuotas o número de actividades o montos de capital para poder prestar los servicios financieros.

---

<sup>27</sup> cfr. Artículo 12.1.4

<sup>28</sup> cfr. Artículo 12.2

<sup>29</sup> cfr. Artículo 12.3

<sup>30</sup> Relacionadas con el número de instituciones financieras (cfr. Artículo 12.4(a)(i)), el valor total de los activos o transacciones de servicios financieros (cfr. Artículo 12.4(a)(ii)), el número total de operaciones de servicios financieros (cfr. Artículo 12.4(a)(iii)), y el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros (cfr. Artículo 12.4(a)(iv)).

**B3d. Comercio transfronterizo.** Se establecen dos tipos de sectores en los cuales las Partes otorgarán trato nacional para los servicios financieros transfronterizos: seguros y servicios relacionados; y banca y otros servicios financieros.

Se establece la posibilidad para que personas localizadas en una de las Partes, adquieran servicios financieros transfronterizos de personas localizadas en el territorio de otra Parte. Esto no implica permitir que esos prestadores de servicios hagan negocios o se anuncien. Igualmente, lo anterior no precluye la aplicación de medios de regulación cautelar.

**B3e. Nuevos servicios financieros.** Cuando existan nuevos servicios financieros<sup>31</sup> se permitirá su suministro sin necesidad de una acción legislativa adicional de la Parte. No obstante, se podrá determinar la forma institucional y jurídica a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigirse autorización para realizarlo. Por lo tanto, cuando se esté ante un nuevo servicio financiero, o una nueva forma de proveerlo, los países no pierden la capacidad regulatoria sobre esa forma, pero tampoco se podrá impedir la prestación a través de esa figura alegando que no existe una base legal que le de efecto.

**B3f. Tratamiento de cierto tipo de información.**<sup>32</sup> Este artículo pretende proteger información confidencial relacionada con asuntos financieros de instituciones financieras o prestadores de servicios financieros transfronterizos de las otras Partes.

**B3g. Altos ejecutivos y juntas directivas.**<sup>33</sup> A través de este principio no se podrá exigir a una empresa que designe individuos de alguna nacionalidad para ocupar puestos de alta dirección, o que el consejo de administración esté integrado de cierta manera. Este artículo tiene como objetivo garantizar al inversionista que podrá nombrar en todos los puestos claves a las personas de su elección, sin que se establezcan localmente requisitos para obligarlo a nombrar nacionales del país anfitrión.

**B3h. Medidas disconformes.** Los artículos relacionados con el trato nacional, trato de nación más favorecida, acceso al mercado para las instituciones financieras, comercio transfronterizo y altos ejecutivos y juntas directivas no se aplican a cualquier medida disconforme que un país liste a nivel central o regional en su lista del Anexo III, o bien a nivel de gobierno local. Esto significa que las medidas pueden renovarse o modificarse, pero el grado de disconformidad no puede aumentar, sino mantenerse igual o disminuir. Existe una relación entre este capítulo y las listas de los Anexos I y II de una Parte, en el tanto y en el cuanto algún principio que no se aplique a un sector, subsector o actividad, ese mismo sector, subsector o actividad esté cubierto por el capítulo de servicios financieros.

---

<sup>31</sup> Significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de otra Parte e incluye cualquier nueva forma de suministro de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte.

<sup>32</sup> cfr. Artículo 12.7

<sup>33</sup> cfr. Artículo 12.8

**B3i. Excepciones.** Cada Parte podrá tomar las medidas que considere necesarias para mantener la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros con el fin de proteger a los inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Esas medidas podrían incluir, entre otras, impedir o limitar transferencias. Tampoco aplica este capítulo (ni los demás) a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o políticas cambiarias. Las Partes también pueden prevenir prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para la observancia de las leyes y regulaciones.

**B3j. Transparencia.** Existe un compromiso para publicar o poner a disposición leyes, reglamentos y medidas de aplicación general relacionadas con los servicios financieros.

**B3k. Entidades autorreguladas.** Las entidades autorreguladas deberán cumplir con los artículos de trato nacional y nación más favorecida cuando se exija que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos sea parte de una entidad de este tipo. Las entidades autorreguladas son aquellas que ejercen actividades reguladoras o supervisoras sobre un mercado de servicios financieros o las instituciones que en ese mercado participen, pero no tiene carácter gubernamental, por ejemplo, un mercado o bolsa de valores.

**B3l. Sistemas de pago y compensación.** Las Partes deben otorgar trato nacional a las instituciones financieras de otra Parte, para el acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y medios oficiales de financiamiento o refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales.

**B3m. Regulación doméstica y disponibilidad expedita de servicios de seguros.** Las medidas de aplicación general serán administradas de manera razonable, objetiva e imparcial. Las Partes también reconocen la importancia de mantener y desarrollar procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados.

**B3n. Comité de servicios financieros.** Se crea un Comité que estará encargado de supervisar la aplicación del capítulo, considerar los asuntos que le sean remitidos y participar en los procedimientos de solución de diferencias.

**B3o. Solución de diferencias.** El mecanismo de solución de diferencias inversionista-Estado es aplicable a las diferencias que surjan ante una violación de una obligación relacionada con la expropiación, denegación de beneficios, transferencias y formalidades especiales del capítulo de inversión, relacionadas con una inversión en servicios financieros.

**B4. El capítulo 13 sobre telecomunicaciones.** El Capítulo sobre Telecomunicaciones pretende regular las medidas que sean adoptadas o mantenidas por una Parte que se relacionen con el acceso a y el uso de servicios públicos de telecomunicaciones, o aquellas relacionadas con:

- las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones,
- redes o servicios públicos de telecomunicaciones, y
- suministro de los servicios de información.

De esta manera se garantiza que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias.<sup>34</sup> Adicionalmente, se garantiza que las empresas de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información y para tener acceso a bases de datos o información almacenada de otra forma y que sea legible por una máquina<sup>35</sup>.

No se pueden poner condiciones de acceso a, o uso de, redes o servicios públicos de telecomunicaciones, a menos que con esas condiciones se pretenda salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general, o proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

El capítulo impone obligaciones relativas a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, en cuanto a la interconexión, reventa, portabilidad del número, paridad del discado y otros.<sup>36</sup> Por otro lado, especifica que las Partes garantizarán un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables marinos (incluyendo las instalaciones de plataforma) en su territorio, donde el proveedor está autorizado a operar un sistema de cables marinos como un servicio público de telecomunicaciones.

También existen disposiciones relacionadas con las condiciones para el suministro de servicios de información, organismos regulatorios independientes y proveedores de telecomunicaciones propiedad del Gobierno, servicio universal, licencias, asignación y uso de recursos escasos y solución de controversias internas sobre telecomunicaciones.

Por último se garantiza la transparencia y la flexibilidad en la elección de tecnologías, y se aclara que en caso de cualquier incompatibilidad entre este capítulo y cualquier otro, este capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. Esta disposición se basa en la especialidad que regula el capítulo que por lo tanto, prevalece sobre lo general.

---

<sup>34</sup> cfr. Artículo 13.2.1

<sup>35</sup> cfr. Artículo 13.2.3

<sup>36</sup> cfr. Artículo 13.3 y 13.4



### **SECCIÓN III**

---

## **ANÁLISIS DE LOS ANEXOS DE MEDIDAS DISCONFORMES DEL CAFTA-DR**

## SECCIÓN III

---

### ANÁLISIS DE LOS ANEXOS DE MEDIDAS DISCONFORMES DEL CAFTA-DR

#### A. Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Si bien es cierto las disposiciones contenidas en el Capítulo sobre Comercio Transfronterizo de Servicios se aplican a todos los sectores de la economía, y las que contiene el Capítulo sobre Inversión se aplican a todas las medidas relacionadas con la inversión y los inversionistas de otra Parte, existen en cada país disposiciones que pueden ser contrarias a los principios establecidos. Estas disposiciones contrarias a los principios de los capítulos, se conocen como “medidas disconformes”. Se llaman disconformes, precisamente por su no conformidad con las disposiciones del tratado.

Dada la jerarquía interna de las normas, un tratado es superior a una ley, y por lo tanto, la manera de salvaguardar la aplicación de estas leyes que son contrarias al TLC es “aclarando en el texto mismo del tratado la posibilidad de que una o varias de sus obligaciones no se apliquen a dichas leyes o decretos disconformes”<sup>37</sup>.

**A1. Anexo I.** En materia de inversión, el artículo 10.13 establece que los artículos relacionados con el trato nacional, trato de nación más favorecida, requisitos de desempeño y altos ejecutivos y juntas directivas no se aplican a cualquier medida que una Parte haya listado en su lista del Anexo I. Por su parte, en el área de servicios, el artículo 11.6 establece que los artículos relacionados con el trato nacional, nación más favorecida, acceso a los mercados y presencia local, no se aplican a cualquier medida que una Parte haya listado en su lista del Anexo I.

Ambos artículos también excluyen de la aplicación de los principios mencionados aquellas disposiciones a nivel de gobierno local, existiendo así una consolidación de dichas medidas pero sin la obligación de listarlas.

Lo anterior significa que un país podrá mantener y renovar esas medidas disconformes, pudiendo modificarlas siempre y cuando no sean más restrictivas; y, para el caso de las medidas a nivel central, en el tanto y en el cuanto, las haya listado en ese Anexo I.

Por lo anterior, en los Anexos no se encontrarán enlistadas todas las leyes o decretos que regulen un sector, sino solamente aquellas medidas que resulten contrarias a las disposiciones contenidas en el Capítulo sobre Inversión.

A continuación se describen las medidas disconformes a nivel central que Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua introdujeron en sus listas de Anexos I.

---

<sup>37</sup> Echandi, Roberto (2005), *¿Cómo leer el TLC?*, en González, A. (ed), Estudios Jurídicos sobre el TLC entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, AseTLC, San José, Costa Rica. p. 59.

No obstante, para tener una visión completa del nivel de discriminación existente, es necesario leer la ficha de cada país teniendo en cuenta la relación que existe entre los diferentes elementos que cada una contiene y la manera para interpretar las obligaciones relevantes de los capítulos con respecto a los cuales se formula una ficha.

## A1a. Costa Rica

Sector	A. 10.3 Trato Nacional	A. 10.4 Trato de Nación Más Favorecida	A. 10.9 Requisitos de Desempeño	A. 10.10 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas	A. 11.2 Trato Nacional	A. 11.3 Trato de Nación Más Favorecida	A. 11.4 Acceso a los Mercados	A. 11.5 Presencia Local
Servicios de riego y avenamiento							√	
Servicios de Tratamiento de Desechos Sólidos							√	
Servicios marítimos y Servicios Aéreos Especializados							√	
Servicios Profesionales					√	√		√
Zona Marítimo Terrestre	√				√		√	√
Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Pasajeros	√	√			√	√	√	
Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Carga	√	√		√	√	√	√	
Servicios de Transporte por Vía Acuática	√				√		√	√
Servicios Aéreos Especializados					√	√		√
Servicios de Transporte Aéreo	√	√		√				
Guías de Turismo					√			
Agencias de Viaje y Turismo							√	
Servicios de Transporte – Agentes Aduaneros – Auxiliares de Agente Aduanero – Transportistas Aduaneros					√			√
Servicios Relacionados con las Telecomunicaciones – Radio y Televisión	√	√		√	√	√	√	
Distribución al Detalle y al Por Mayor – Petróleo Crudo y sus Derivados							√	
Servicios Relacionados con Minería – Exploración de Hidrocarburos								√
Minería y Servicios Relacionados con Minería – Minerales	√				√		√	√

Sector	A. 10.3 Trato Nacional	A. 10.4 Trato de Nación Más Favorecida	A. 10.9 Requisitos de Desempeño	A. 10.10 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas	A. 11.2 Trato Nacional	A. 11.3 Trato de Nación Más Favorecida	A. 11.4 Acceso a los Mercados	A. 11.5 Presencia Local
diferentes a los Hidrocarburos								
Servicios Científicos y de Investigación								√
Zonas Francas			√					
Servicios Relacionados con la Agricultura y la Silvicultura					√			
Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca	√		√					
Energía Eléctrica	√				√		√	√
Servicios de Enseñanza Superior	√			√	√			
Servicios Profesionales en Salud Humana – Médicos y Cirujanos, Cirujanos Dentistas, Microbiólogos, Farmacéuticos, Enfermeras y Nutricionistas					√			
Audiovisuales – Publicidad – Servicios de Cine, Radio, Televisión y otros Espectáculos	√	√	√		√	√	√	√
Servicios de Agencias de Noticias						√		√
Servicios Deportivos y otros Servicios de Esparcimiento	√				√		√	√
Ferrocarriles, Puertos y Aeropuertos							√	√
Servicios Inalámbricos	√	√			√	√	√	
Suministro de Licores para el Consumo en las Instalaciones							√	
Servicios de Venta de Lotería							√	

En los sectores de riego y avenamiento, servicios de tratamiento de desechos sólidos y servicios marítimos y servicios aéreos especializados, de acuerdo con la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro del servicio, con base en la demanda de esos servicios; igualmente, se especifica que se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

En el caso de los servicios profesionales, existen discriminaciones relacionadas con los principios de trato nacional, nación más favorecida y presencia local, en el sentido de

que para poder incorporarse a algunos Colegio Profesionales<sup>38</sup>, un extranjero deberá demostrar que en su país de origen los costarricenses gozan del mismo derecho; mientras que otros Colegios<sup>39</sup> solicitan que los profesionales extranjeros ostenten el status migratorio de residente en Costa Rica al momento de realizar la solicitud, con un cierto número mínimo de años que varía entre dos y cinco años.

Con respecto a la zona marítimo terrestre, se requiere concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o de actividad en la zona marítimo terrestre, dentro de la cual no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros 50 metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre esa línea y la línea de marea baja. Por otro lado, la concesión no se otorgará o se mantendrá en poder de (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) empresas con acciones al portador; (c) empresas domiciliadas en el exterior; (d) empresas constituidas en el país únicamente por extranjeros; o (e) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros.

Por su parte, con respecto al transporte por vía terrestre de pasajeros, existen una serie de restricciones a los principios de trato nacional y nación más favorecida, así como barreras al acceso de prestadores de servicios al mercado, por ejemplo, para operar una concesión de línea doméstica de ruta de transporte remunerado de personas, el número de concesiones dependerá de estudios de necesidad económica, prefiriendo en las licitaciones a los proveedores costarricenses; estableciendo adicionalmente, entre otras medidas, porcentajes mínimos de participación costarricense.

El transporte por vía terrestre de carga, también tiene limitaciones al trato nacional, nación más favorecida, altos ejecutivos y juntas directivas y barreras al mercado, en el sentido de que solo los costarricenses podrán suministrar servicios de transporte automotor de carga entre dos puntos dentro de su territorio, existiendo porcentajes mínimos de participación costarricense en las empresas y requisitos para aquellas empresas de transporte multimodal de contratar compañías costarricenses para el transporte dentro de Costa Rica. Los servicios de transporte de carga por ferrocarril serán permitidos a través de concesiones que se otorgarán con base en la demanda del servicio.

En la prestación de servicios de transporte por vía acuática, existen medidas disconformes con los principios de trato nacional, acceso a los mercados y presencia local, estableciendo que deberá prestarse el servicio a través de una concesión que será otorgada con base en la demanda del servicio, dando prioridad a los

---

<sup>38</sup> Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Abogados (i.e. Notarios), Cirujanos Dentistas, Optometristas, Periodistas, Enfermeras, Técnicos Médicos y Quirúrgicos y Ramas de las Ciencias Médicas.

<sup>39</sup> Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Ingenieros Agrónomos (Peritos – Tasadores Agropecuarios o Forestales), Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Cirujanos Dentistas, Periodistas, Técnicos Médicos y Quirúrgicos y Ramas de las Ciencias Médicas, Computación e Informática, Enfermeras y Traductores e Intérpretes, Abogados (i.e. Notarios), Químicos e Ingenieros Químicos, Especialistas en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales y Físicos.

concesionarios que se encuentren suministrando el mismo. El cabotaje se encuentra reservado a los costarricenses o empresas cuyo capital está constituido por un 60% de acciones en manos de nacionales costarricenses. El cabotaje comercial y turístico de puerto a puerto costarricense solo podrá realizarse en embarcaciones de matrícula nacional. El registro de las embarcaciones solo puede realizarse por empresas costarricenses, a no ser que se trate de embarcaciones menores de 50 toneladas para uso no comercial. Existen requisitos de garantía económica para extranjeros y porcentajes mínimos en la tripulación en embarcaciones de tráfico internacional de matrícula costarricense que atraque en puertos nacionales.

Para obtener un certificado de explotación para cualquier servicio aeronáutico, se requiere demostrar que el control efectivo y la dirección de la empresa, y por lo menos el 51 por ciento del capital, se encuentra en manos de nacionales costarricenses. Se extenderán permisos para el suministro de servicios de aeronavegabilidad bajo el principio de reciprocidad. El que posea un certificado de explotación deberá mantener en Costa Rica una base de operación y mantenimiento.

El servicio de transporte aéreo local solo puede ser prestado por nacionales o empresas costarricenses, con al menos 51% de capital nacional y el control efectivo y dirección de la empresa en manos de nacionales. El registro de aeronaves destinadas a actividades aéreas remuneradas solo puede realizarse por nacionales o empresas costarricenses.

En el área del turismo, solo los nacionales pueden obtener licencias de guía turístico. Los permisos para una agencia de viajes dependerán de la demanda de ese servicio.

Solo las personas que tengan un representante legal y casa matriz en Costa Rica, podrán actuar como transportista aduanero, agente de carga internacional, depositario aduanero y otro auxiliar de la función pública aduanera. Solo los costarricenses podrán operar como agentes aduaneros.

En cuanto a Radio y Televisión, en Costa Rica, los servicios inalámbricos son del dominio del Estado y sólo podrán ser suministrados por la administración pública o por particulares, de conformidad con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. Sólo los nacionales costarricenses o las empresas cuyo capital pertenezca en no menos de un 65 por ciento a nacionales costarricenses, podrán establecer o manejar una empresa que suministre servicios inalámbricos. Esta restricción no se aplica al establecimiento y operación de estaciones de radioaficionados, pero no se concederán derechos a un extranjero con residencia en Costa Rica, cuando el país de origen de ese extranjero no conceda ese mismo derecho a nacionales costarricenses.

Sólo los nacionales costarricenses o las empresas de acciones nominativas y que sean propiedad de nacionales costarricenses podrán obtener una licencia para operar servicios de radiodifusión de Ultra Alta Frecuencia (UHF). Sólo los nacionales

costarricenses o las empresas cuyo capital pertenezca en no menos de un 65 por ciento a nacionales costarricenses podrán obtener una licencia o adjudicación de un canal de televisión libre para señales originadas en Costa Rica.

Sólo los nacionales costarricenses o las empresas cuyo capital pertenezca en no menos de un 65 por ciento a nacionales costarricenses podrán obtener una licencia para operar estaciones de radio; radioaficionados; radio-televisión; y estaciones de difusión marítima, aeronáutica, meteorológica y privadas. Los directores o administradores de empresas que prestan servicios de radio y televisión deben ser costarricenses por nacimiento o tener más de diez años de naturalización. El derecho de establecer estaciones radiográficas en Costa Rica para la transmisión y recepción de mensajes oficiales, está permanentemente reservada al Estado y no está sujeta a concesión.

Costa Rica permitirá, sobre la base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente, a través de la tecnología de su escogencia, los siguientes servicios de telecomunicaciones en su territorio:

1. Servicios de redes privadas, a más tardar el 1 de enero del 2006;
2. Servicios de Internet, a más tardar el 1 de enero del 2006; y
3. Servicios inalámbricos móviles, a más tardar el 1 de enero del 2007.

Para lograr esta apertura del mercado en esas tres áreas, Costa Rica se comprometió a fortalecer y modernizar, como punto de partida, al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). El ICE es actualmente el operador monopólico en el mercado, y la modernización busca que pueda ser un participante competitivo y que no esté atado a controles actuales propios de la administración pública costarricense. Esta modernización se asegurará de permitir el uso de la infraestructura y creará una entidad supervisora del mercado que actualmente no existe. En este momento, las concesiones para algunos servicios como el de localizadores personales o explotación de bandas de radios se otorgan a través del Ministerio de Gobernación.

El marco regulatorio que Costa Rica establecerá a partir del primero de enero del 2006 deberá basarse en 10 principios que buscan garantizar un servicio universal, de manera que exista libertad para definir el tipo de obligaciones de servicio universal que el país quiere mantener; y garantizará la independencia de la autoridad regulatoria, que deberá ser independiente de cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones. Las condiciones que se establezcan para garantizar la interconexión entre proveedores deben ser transparentes, de manera que se pongan a disposición del público, y reguladas, para garantizar que se den en forma oportuna, en términos y condiciones no discriminatorias y con tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables y que con viabilidad económica. De igual manera deben administrarse aquellos procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, como son las frecuencias, números y derechos de vía. La regulación deberá garantizar el acceso a y el uso de redes y disposiciones relativas a la prevención de prácticas anticompetitivas. Por último, Costa Rica garantizará también un trato razonable y no discriminatorio para

el acceso a sistemas de cables submarinos, y no impedirá que el proveedor tenga libertad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios.

En cuanto a la distribución de petróleo crudo y sus derivados, la distribución al por mayor está sujeta a un monopolio del Estado, mientras que la distribución al detalle se hará mediante concesión sujeta a la demanda del servicio, dando prioridad a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio.

Sobre los servicios relacionados con la minería, hay requisitos de presencia local en el sentido de que si se recibe una concesión para la exploración de hidrocarburos u otros servicios relacionados con la minería de hidrocarburos, se deberá contar con una sucursal y un representante legal en Costa Rica. Cuando se trate de concesiones para minería y exploración de minerales diferentes a los hidrocarburos, los concesionarios extranjeros deberán nombrar un representante en Costa Rica. Lo mismo sucede cuando se suministren servicios de investigación científica y bioprospección con respecto a la biodiversidad.

Por su parte, en cuanto a las empresas ubicadas en zonas francas, existe una prohibición de no poder introducir más de un 25% de sus ventas totales de productos ni más de un 50% de sus ventas totales de servicios al territorio aduanero costarricense. Si la actividad se limita a reempacar y distribuir mercancías no se podrán introducir tales productos al territorio aduanero costarricense.

Para recolectar especies con fines culturales o científicos se requiere una licencia que tendrá validez de un año para nacionales y residentes y seis meses para extranjeros no residentes. La tarifa también es diferente entre unos y otros.

La pesca y algunos servicios relacionados con la pesca requieren autorizaciones o realizarse con cierto contenido o porcentaje de participación nacional.

En cuanto a la energía eléctrica, Costa Rica se reserva el derecho de otorgar por legislación concesiones para la transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica sobre la base de demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentren suministrando el servicio. Los particulares podrán invertir en actividades para la operación de centrales eléctricas de capacidad limitada que no exceda de 20.000 Kw. siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. Cualquier energía hidráulica generada por aguas en el dominio público deberá ser suministrada únicamente por el Estado o por particulares que tengan una concesión, de conformidad con la Constitución. El Servicio Nacional de Electricidad es la entidad competente para otorgar ese tipo de concesiones y deberá contar con una declaratoria de elegibilidad del Instituto Costarricense de Electricidad. También participa en el procedimiento el Ministerio del Ambiente y Energía. La compra de la energía solo la puede hacer el Instituto Costarricense de Electricidad.



Para prestar servicios de enseñanza superior, no menos del 85 por ciento del personal docente, docente administrativo y de alta dirección de un instituto privado deberá ser nacionales costarricenses.

Para ejercer servicios profesionales de salud humana (médicos y cirujanos, cirujanos dentistas, microbiólogos, farmacéuticos, enfermeras y nutricionistas) deberá realizarse el equivalente a un año continuo de servicio social obligatorio remunerado. Dichas plazas serán sorteadas, dando prioridad a los nacionales costarricenses.

En el sector de audiovisuales, publicidad y servicios de cine, radio, televisión y otros espectáculos, existen ciertos requisitos de desempeño que deben observarse, presencia local y discriminaciones a favor de costarricenses, así como barreras para prestar esos servicios. Los medios de difusión masiva y los servicios de publicidad, solo podrán ser proporcionados por empresas incorporadas en Costa Rica con acciones nominativas o bajo la forma de sociedad personales. Los programas de radio y televisión deberán pagar una determinada suma cuando las tonadas grabadas en el extranjero sean transmitidas al aire. Solo el 30% de los comerciales transmitidos pueden ser extranjeros. Los comerciales importados por medios físicos desde fuera de Centroamérica y transmitidos al aire, deben pagar un impuesto equivalente al 100 por ciento de su valor de producción declarado. El número de programas de radio y radionovelas grabadas en el extranjero no pueden exceder del 50% del total de las puestas por día al aire en transmisiones de estaciones domésticas de radio. El número de programas filmados o grabados en el extranjero podrá estar limitado al 60% del total de programas puestos por día al aire en transmisión de televisión doméstica.

Los servicios de agencias de noticias pueden ser prestados por periodistas extranjeros solo si residen en Costa Rica.

Para obtener concesiones para el desarrollo de marinas y atracaderos turísticos, las empresas cuyo asiento principal de negocios esté en el exterior, deberán establecerse en Costa Rica. Los nacionales extranjeros deberán nombrar un representante en Costa Rica. Toda embarcación de bandera extranjera que emplee servicios ofrecidos por una marina podrá permanecer en la zona económica exclusiva costarricense por un período de 2 años, prorrogables por períodos iguales. Existen limitaciones para esas embarcaciones y su tripulación extranjera para prestar servicios de transporte acuático, pesca, buceo u otras actividades afines al deporte y turismo, excepto los cruceros turísticos.

Para operar ferrocarriles, ferrovías, muelles y aeropuertos internacionales, se requiere una concesión. La empresa concesionaria deberá constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica.

El número de establecimientos para el suministro de licores para el consumo queda a juicio de las Municipalidades.

No se pueden prestar servicios de venta de lotería. Solo la Junta de Protección Social de San José será la única administradora y distribuidora de lotería.

## A1b. El Salvador

Sector	A. 10.3 Trato Nacional	A. 10.4 Trato de Nación Más Favorecida	A. 11.2 Trato Nacional	A. 11.3 Trato de Nación Más Favorecida	A. 11.4 Acceso a los Mercados	A. 11.5 Presencia Local
Todos los sectores (propiedad de bienes rústicos)	√	√				
Todos los sectores (comercio, industria y la prestación de servicios en pequeño)	√	√				
Sociedades de producción cooperativa	√					
Centros Comerciales y Establecimientos Libres de Impuestos	√					
Servicios Aéreos: servicios aéreos especializados			√	√		
Servicios aéreos: reparación de aeronaves y servicio de mantenimiento durante los cuales la aeronave se retira de servicio, y pilotos de servicios aéreos especializados			√	√		
Servicios de comunicaciones: servicios de publicidad y promoción para radio y televisión			√	√		
Servicios de Comunicación: servicios de transmisión por televisión y radio	√					
Artes Escénicas			√			
Circos			√			
Artes Escénicas			√			
Construcción y Servicios de Ingeniería Relacionados	√	√	√	√		√
Contaduría Pública y Auditoría Pública	√	√	√	√		
Servicios Profesionales: servicios de arquitectura, ingeniería, ingeniería integrados, planificación urbana y paisaje			√			√
Servicios Profesionales: servicios de salud (incluye pero no se limita a: servicios de medicina general y especializada, dentales, veterinarios, paramédicos, y los prestados por psicólogos, parteras, enfermeras, fisioterapeutas, químicos y técnicos calificados en laboratorio clínico, técnicos y auxiliares)			√	√		√
Servicios profesionales: servicios legales (Notario Público)			√	√		√
Servicios Profesionales: maestros			√			
Servicios Profesionales: agentes aduaneros	√	√	√	√		
Servicios de Transporte: servicios de transporte terrestre	√		√			
Energía					√	
Transporte Terrestre					√	

Para El Salvador, no se consolidaron requisitos de desempeño a las inversiones ni requerimientos que obliguen a los inversionistas a establecer nacionales salvadoreños

en los puestos de alta dirección o bien como parte de la Junta Directiva de alguna empresa. Esto se debe a una de dos razones: no existen ese tipo de requisitos en la legislación salvadoreña, o bien, El Salvador liberalizó esas condiciones para los miembros del CAFTA-DR. En otras palabras, dadas las condiciones de las reservas establecidas por El Salvador, no se podrá exigir a proveedores dominicanos (ni de ningún otro país del tratado) que nombre salvadoreños en altos cargos de dirección o en puestos de la junta directiva o de administración de la empresa que sea de capital dominicano. Tampoco se le podrá exigir a empresas con capital dominicano que de alguna manera relacione sus importaciones y exportaciones, exporte ciertos niveles de mercancías o servicios, compre localmente, transfiera tecnología, entre otras.

En El Salvador, una persona extranjera puede ser propietaria de bienes rústicos solo si en su país de origen se permite a los salvadoreños ser propietarios de ese mismo tipo de bien. Adicionalmente, el comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño solo pueden ser realizados por salvadoreños o centroamericanos. En una sociedad de producción cooperativa, el 75% de la totalidad de sus asociados deben ser personas salvadoreñas.

Únicamente los nacionales salvadoreños nacidos en El Salvador y las empresas constituidas de conformidad con sus leyes, y cuyo capital y socios son mayoritariamente salvadoreños, pueden solicitar un permiso para establecer un centro o establecimiento comercial libre de impuestos en los puertos marítimos de El Salvador.

La prestación de servicios aéreos especializados requiere autorización y está sujeta a reciprocidad. Igualmente se aplican requisitos de reciprocidad para reconocer o validar licencias, certificados y autorizaciones expedidos por las autoridades aeronáuticas extranjeras a personal técnico que presta servicios de reparación y mantenimiento durante el período en que se retira la aeronave de servicio, y pilotos y demás personal técnico que prestan servicios aéreos especializados.

Con respecto a los servicios de comunicaciones y de publicidad y promoción para radio y televisión, un mínimo del 90% de la producción y grabación de cualquier anuncio comercial a ser utilizado en los medios de comunicación públicos de El Salvador, debe ser realizado por empresas organizadas bajo la ley salvadoreña. Con respecto a Centroamérica aplica la reciprocidad. Los anuncios comerciales que no llenen esos requisitos, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos bajo una licencia, deben cancelar una única cuota.

Los servicios de difusión de libre recepción solo pueden ser prestados mediante concesión o licencia que serán entregados a nacionales salvadoreños nacidos en El Salvador o empresas constituidas mediante su ley, si el capital es de al menos un 51% de salvadoreños.

Existen restricciones para que artistas y circos extranjeros actúen en El Salvador, quienes deberán solicitar un permiso y cancelar al sindicato de artistas un porcentaje

de su remuneración bruta. Tampoco podrán actuar por más de cierto tiempo establecido. Los espectáculos públicos deberán contar con un 20% de artistas salvadoreños.

Para desarrollar actividades de diseño, consultoría, consultoría y administración de proyectos de ingeniería o arquitectura, o cualquier tipo de trabajo o estudio respecto a la construcción de dichos proyectos, debe existir participación salvadoreña. Las empresas extranjeras deberán contar con un representante residente en El Salvador.

Los servicios de contaduría pública y auditoría pública solo pueden ser prestados por nacionales salvadoreños.

Existen algunas profesiones<sup>40</sup> que requieren un registro previo para supervisar una obra de arquitectura e ingeniería. Para registrarse en algunos casos se requiere ser residente en El Salvador. Para el ejercicio de profesiones y actividades especializadas, técnicas y auxiliares de la salud<sup>41</sup> se requiere una autorización. Existen varias categorías de autorización, y para algunas de ellas se requiere ser nacional salvadoreño por nacimiento, o residencia permanente en El Salvador. Los extranjeros deben demostrar reciprocidad.

Para ejercer la función de notario público, se requiere ser salvadoreño y abogado para obtener la autorización. Los centroamericanos que demuestren reciprocidad y que no hayan sido inhabilitados en su país de origen pueden optar por esta autorización.

Únicamente los nacionales salvadoreños pueden enseñar historia nacional y la Constitución.

Sólo los nacionales de las Partes Centroamericanas pueden trabajar como agentes aduaneros.

En cuanto al transporte terrestre, los permisos para el transporte regular y no regular de pasajeros dentro de El Salvador solo se otorgarán a salvadoreños. El transporte interno de mercancías solo puede realizarlo un vehículo con placas salvadoreñas. Las empresas dedicadas a esta actividad deben ser de mayoría salvadoreña. Las concesiones de transporte terrestre público de pasajeros para una ruta específica estarán sujetas a estudios de demanda existente.

Se requiere autorización para construir una gasolinera y existen restricciones para evitar la concentración excesiva.

### **A1c. Guatemala**

---

<sup>40</sup> Arquitectura, ingeniería, ingeniería integrada, planificación urbana y paisaje.

<sup>41</sup> Tales como, pero no limitadas a, servicios de medicina general y especializada, dentales, veterinarios, paramédicos, prestados por psicólogos, parteras, enfermeras, fisioterapeutas, químicos y técnicos en laboratorio clínico, técnicos y auxiliares.

Sector	A. 10.3 Trato Nacional	A. 10.10 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas	A. 11.2 Trato Nacional	A. 11.3 Trato de Nación Más Favorecida	A. 11.5 Presencia Local
Todos los sectores (títulos de propiedad, arrendamiento o usufructo de tierras nacionales en el Departamento de Petén)	√				
Todos los sectores (titulación supletoria)	√				
Todos los sectores (tierras propiedad del Estado)	√				
Todos los sectores (tierra a 15 KM de las fronteras)	√				
Todos los sectores (establecimiento de empresas)	√				
Forestal	√				
Servicios Profesionales – Notarios			√		√
Servicios Profesionales prestados por empresas	√				
Entretenimiento cultural			√		√
Guías de Turismo			√		√
Servicio Aéreo Especializado				√	
Servicio Aéreo Especializado			√		
Transporte Aéreo	√	√			

Guatemala no hace ninguna excepción para las inversiones al principio de nación más favorecida, por lo tanto, cualquier preferencia que otorgue a cualquier inversionista de cualquier otro país, las aplicará a los miembros del CAFTA-DR. Guatemala no consolidó ninguna reserva con respecto a requisitos de desempeño para las inversiones, por lo tanto, no podrá exigirle a la inversión de un dominicano, ninguno de los requisitos que pretenden que alcance cierto porcentaje de contenido local, o que adquiera localmente mercancías, o transfiera tecnología, un proceso productivo o cualquier otro conocimiento que tenga, entre otros requisitos que se prohíben en el artículo 10.9 del Capítulo sobre Inversiones.

En cuanto a los servicios, en Guatemala no existen o no se consolidaron y por lo tanto no se podrán exigir a prestadores de servicios dominicanos, restricciones cuantitativas

que limiten el acceso al mercado guatemalteco. Por lo tanto, los servicios prestados por dominicanos, y cualquier miembro del CAFTA-DR, no podrán ser objeto de contingentes numéricos, monopolios o pruebas de necesidad económica, para determinar el número de proveedores de un servicio, o el valor total de los activos o transacciones permitidas, o el número total de operaciones o el número total de personas naturales que puedan emplearse. Tampoco se podrán establecer condiciones que determinen el tipo de persona jurídica para la prestación de servicios.

En el Departamento de Petén en Guatemala, existen discriminaciones en contra de extranjeros para la adquisición de propiedades, arrendamiento o usufructo de tierras. Existen limitaciones en ese mismo sentido para obtener titulación supletoria en todo Guatemala. Cuando se trate de tierras propiedad del Estado, los extranjeros requieren una autorización. Solo los guatemaltecos y las empresas 100% de guatemaltecos por nacimiento pueden ser propietarios o poseer tierras nacionales situadas dentro de 15 kilómetros de las fronteras.

Las empresas constituidas con arreglo a leyes extranjeras, para que puedan establecerse en Guatemala, deberán constituir un capital asignado para sus operaciones.

Solamente los guatemaltecos o las empresas constituidas bajo las leyes de Guatemala pueden explotar y renovar los recursos forestales.

En cuanto a los servicios profesionales, se requiere ser guatemalteco por nacimiento con domicilio en ese país para ejercer como notario. Una empresa organizada bajo leyes extranjeras dedicada a la prestación de servicios profesionales, que requiere el reconocimiento legal universitario del grado, título o diploma universitario, no podrá establecerse en Guatemala, pero si puede proveer tales servicios a través de un contrato u otra relación con una empresa constituida en Guatemala.

Para prestar servicios de entretenimiento cultural por parte de artistas extranjeros, se requiere la anuencia del sindicato u organización de artistas en Guatemala.

Solamente los guatemaltecos por nacimiento o extranjeros residentes podrán prestar los servicios de guía de turismo en Guatemala.

Los servicios aéreos especializados se prestan en condiciones de reciprocidad y con licencia. Las operaciones de servicios aéreos especializados de operadores guatemaltecos solo pueden ser desempeñadas por personal guatemalteco. Solo los guatemaltecos o una empresa constituida bajo sus leyes, puede operar empresas de transporte aéreo comercial en Guatemala, el cual incluye todo el transporte aéreo doméstico de pasajeros, correo o carga.

## **A1d. Honduras**

Sector	A. 10.3 Trato Nacional	A. 10.4 Trato de Nación Más Favorecida	A. 10.10 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas	A. 11.2 Trato Nacional	A. 11.3 Trato de Nación Más Favorecida	A. 11.4 Acceso a los Mercados	A. 11.5 Presencia Local
Todos los sectores (tierras del Estado, tierra común, tierra privada a 40 KM de las fronteras y línea costera, y tales tierras en islas, callos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena)	√						
Todos los sectores (industria y comercio en pequeña escala)	√	√					
Todos los sectores (cooperativas)	√	√					
Agentes y Agencias Aduaneras	√			√			
Agrícola	√						
Servicios de Comunicaciones - Correos				√			
Radio, televisión y periódicos			√				
Telecomunicaciones (participación de Gobiernos extranjeros)				√			
Telecomunicaciones (servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, tales como: servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía)						√ *hasta 24 diciembre de 2005	
Servicios de construcción o consultoría y servicios de ingeniería conexos – Ingeniería Civil	√			√	√	√	√
Servicios de Distribución – Productos derivados del Petróleo (combustible líquido, aceite automotriz, Diesel, Kerosén, y LPG)	√						√
Electricidad						√	
Loterías						√	
Servicios de Educación – Servicios privados de educación preescolar, primaria y secundaria			√	√	√		√
Servicios de Entretenimiento - Músicos	√			√			
Campeonatos y Servicios de juegos de fútbol				√	√		√
Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos – Casinos de juegos de envite o azar (abarca juegos de ruleta, damas, baraja, punto y banca, bacará, máquinas tragamonedas y otros similares)	√						√
Servicios Ambientales						√	
Distribución Venta al por mayor y Venta al por menor – Armas, municiones y otros artículos relacionados						√	

Sector	A. 10.3 Trato Nacional	A. 10.4 Trato de Nación Más Favorecida	A. 10.10 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas	A. 11.2 Trato Nacional	A. 11.3 Trato de Nación Más Favorecida	A. 11.4 Acceso a los Mercados	A. 11.5 Presencia Local
Servicios de Investigación y Seguridad	√		√				
Industria Pesquera	√						
Servicios Profesionales				√	√		√
Transporte Aéreo	√		√				
Transporte Aéreo				√	√		√
Transporte Marítimo – Navegación de Cabotaje	√	√		√	√		√
Transporte Terrestre	√			√	√		√
Trasporte - ferrocarril	√		√				
Otros servicios comerciales – almacenes generales de depósito						√	
Servicios de consultoría en Administración de Empresas				√	√	√	
Servicios de Consultoría Económicos							√
Ingeniería Agrícola y Agronomía				√	√		
Ingenieros forestales				√			√
Médicos veterinarios				√	√		√
Microbiólogos y clínicos				√			
Notarios				√			
Servicios de energía eléctrica						√	
Telecomunicaciones						√*hasta 24 diciembre de 2005	
Contadores Públicos							√
Arquitectos							√

Honduras no reservó ningún requisito de desempeño con respecto a las inversiones. Por esta razón, no podrá exigir requisitos de desempeño a una inversión de un inversionista dominicano.

En Honduras existen limitaciones para que extranjeros puedan adquirir, poseer o sostener bajo cualquier título las tierras del Estado, tierra común, tierra privada a 40 kilómetros de las fronteras y las líneas costeras, y tales tierras en las islas, callos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena. Se puede obtener una concesión hasta por 40 años para tierras urbanas en tales áreas, siempre y cuando sea con fines turísticos, desarrollo económico o social, o para el interés público.

La industria y el comercio en pequeña escala se reservan a personas hondureñas, o inversionistas que sean ciudadanos naturalizados siempre y cuando exista reciprocidad



con su país de origen. Las cooperativas extranjeras pueden establecerse en Honduras bajo el principio de reciprocidad y con representante legal en Honduras.

Para ser agente aduanero, o llevar a cabo gestiones en nombre del agente aduanero se requiere ser hondureño por nacimiento.

Únicamente los hondureños por nacimiento en forma individual u organizados en cooperativas de campesinos y otras empresas campesinas, podrán ser beneficiarios de la reforma agraria.

La operación del servicio de correos está reservada exclusivamente a la Empresa Hondureña de Correos, sin embargo, esa exclusividad no aplica para la prestación de servicios de entrega inmediata.

En los periódicos impresos o medios de noticias de libre transmisión solamente los hondureños por nacimiento podrán ejercer altos cargos de dirección.

En cuanto al sector de telecomunicaciones, se prohíbe a los gobiernos extranjeros participar en forma directa en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. El derecho exclusivo de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones de proveer en todo el territorio los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, tales como los servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía finaliza el 24 de diciembre del 2005.

Para prestar servicios de construcción o consultoría y servicios de ingeniería civil conexos las empresas deben organizarse de conformidad con las leyes hondureñas y registrarse, quienes pagarán cuotas de inscripción más altas y deberán contar con autorización para contratar personal extranjero.

Solamente hondureños y empresas constituidas bajo la ley hondureña con capital mínimo del 51% en manos de hondureños pueden vender productos derivados del petróleo (combustible líquido, aceite automotriz, Diesel, Kerosén y LPG).

La transmisión de energía eléctrica, conducción de la operación del sistema de transmisión y centro de despacho está reservada a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.

La lotería nacional es administrada exclusivamente por el Patronato Nacional de la Infancia.

Para prestar servicios de educación privada preescolar, primaria y secundaria, existen ciertos requisitos de presencia local y nacionalidad hondureña por nacimiento para el director o supervisor y maestros. Los extranjeros podrán enseñar ciertas materias en ciertos niveles y con apego al principio de reciprocidad en algunos casos.

Los artistas extranjeros deberán cancelar al sindicato de artistas hondureños un honorario por sus presentaciones.

Existen cuotas permitidas de extranjeros en la Liga Nacional de Fútbol de Honduras.

Para operar un casino se requiere ser hondureño por nacimiento o empresa organizada bajo las leyes de Honduras.

Solamente el Estado Hondureños, a través de las municipalidades puede proveer servicios públicos de distribución de agua, tratamiento de desechos y servicios de sanidad e higiene. Las municipalidades son las responsables de la construcción de acueductos, del mantenimiento y administración del agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje y la promoción y desarrollo de proyectos relacionados.

La distribución a nivel mayorista o minorista de municiones, aviones de guerra, fusiles militares, toda clase de pistolas y revólveres, calibre 41 o mayor, pistolas reglamentarias del Ejército de Honduras, silenciadores para toda clase de armas de fuego, armas de fuego, accesorios y municiones, cartuchos para armas de fuego, aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartuchos, pólvora, explosivos, fulminantes y mechas, máscaras protectoras contra gases asfixiantes y escopetas de viento, está reservado exclusivamente para las Fuerzas Armadas de Honduras.

Las empresas de seguridad privada extranjeras deben asociarse con empresas hondureñas dedicadas a la misma actividad y designar a un nacional hondureño por nacimiento como alto ejecutivo, para prestar servicios de seguridad privada.

Por otro lado, solamente los hondureños nacionales residentes en Honduras y las empresas con una participación de nacionales de al menos un 51% pueden realizar pesca comercial en aguas, mares, ríos y lagos situados en Honduras. Solamente las embarcaciones con bandera hondureña pueden realizar actividades de pesca comercial, y sus capitanes solamente pueden ser nacionales hondureños por nacimiento.

En cuanto a los servicios profesionales, la autorización para ejercerlos será otorgada sobre la base de la reciprocidad.

Los servicios de transporte nacionales e internacionales de transporte aéreo comercial solo pueden ser prestados por nacionales hondureños y empresas constituidas bajo la ley de Honduras, las cuales deben estar bajo el control y ser propiedad por lo menos en un 51% de nacionales hondureños. Por su parte, los servicios privados aéreos de transporte especializados por remuneración solo pueden ser prestados por nacionales hondureños o empresas constituidas y autorizadas de conformidad con la legislación hondureña. A falta de personal hondureño, pueden contratarse extranjeros, dando preferencia a los centroamericanos.

La navegación de cabotaje con finalidad mercantil está reservada a buques hondureños. La propiedad de las embarcaciones debe ser como mínimo del 51% de nacionales hondureños y la empresa debe estar domiciliada en Honduras.

El transporte terrestre público de pasajeros y de carga puede ser prestado únicamente por hondureños y empresas hondureñas que tengan por lo menos un 51% de capital hondureño. El servicio internacional de transporte terrestre público de pasajeros y los servicios de transporte de carga pueden ser prestados por extranjeros sobre la base del principio de reciprocidad.

La venta de las empresas y subsidiarias del Ferrocarril Nacional de Honduras solo puede hacerse a particulares de nacionalidad hondureña y empresas constituidas bajo su ley. Para ser gerente de dicha empresa se requiere ser hondureño por nacimiento.

Los servicios de almacenamiento solo pueden ser prestados por empresas hondureñas.

Para prestar servicios de consultoría en administración de empresas se requiere autorización del Colegio respectivo. Las empresas extranjeras y nacionales extranjeras deberán pagar tasas más altas. Los servicios de consultoría en materia económica por parte de empresas extranjeras solo pueden prestarse si la empresa está representada por un miembro del Colegio. Los agrónomos e ingenieros agrícolas extranjeros deberán pagar cuotas más altas para registrarse; mientras que las empresas de consultoría en ingeniería forestal extranjera deberán contratar nacionales hondureños en una proporción significativa al tamaño del proyecto.

Las empresas extranjeras que deseen prestar servicios veterinarios deben constituirse bajo la ley hondureña. Los veterinarios, microbiólogos y clínicos extranjeros estarán sujetos a cuotas más altas de inscripción. Los notarios deben ser nacionales hondureños.

Cualquier persona que desee establecerse en Honduras y prestar servicios de contabilidad pública se debe constituir conforme las leyes de Honduras. Las empresas que deseen proporcionar servicios de arquitectura en Honduras deben designar un miembro del Colegio como representante.

Para poder establecerse en Honduras y poder prestar servicios de distribución de energía eléctrica, una empresa debe estar constituida como una empresa mercantil con acciones nominales.

### A1e. Nicaragua

Sector	A. 10.3 Trato Nacional	A. 10.9 Requisitos de Desempeño	A. 10.10 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas	A. 11.2 Trato Nacional	A. 11.3 Trato de Nación Más Favorecida	A. 11.4 Acceso a los Mercados	A. 11.5 Presencia Local
Músicos y artistas				√	√		

Sector	A. 10.3 Trato Nacional	A. 10.9 Requisitos de Desempeño	A. 10.10 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas	A. 11.2 Trato Nacional	A. 11.3 Trato de Nación Más Favorecida	A. 11.4 Acceso a los Mercados	A. 11.5 Presencia Local
Turismo – Hoteles, Restaurantes, Guías Turísticos, Rent-a-Car y otras actividades relacionadas con el turismo				√	√		
Servicios relacionados con la construcción				√			√
Distribución de fuegos artificiales, armas de fuego y municiones				√			√
Servicio de Seguridad Privada				√			√
Radiodifusión sonora, televisión de libre recepción	√			√			
Comunicaciones – Servicios profesionales de radiodifusión y televisión				√	√		
Distribución de Electricidad							√
Servicios Incidentales a la Minería - Hidrocarburos							√
Servicios Incidentales a la Minería – Metales metálicos y no metálicos							√
Pesca, acuicultura y actividades relacionadas con la pesca	√	√		√			√
Transporte Terrestre				√	√		√
Transporte Marítimo				√			
Puertos						√	
Transporte Aéreo – Servicio de Reparación y Mantenimiento, Servicios Aéreos Especializados				√	√		√
Transporte Aéreo	√		√				
Servicios Profesionales				√	√		√
Servicios de Contabilidad Pública y Auditoría Prestados a las Empresas				√			√
Servicios Profesionales - Notariado				√	√		
Agentes Aduaneros				√	√		√
Servicios de investigación científica							√
Régimen de Zonas Francas y Régimen de Perfeccionamiento Activo		√					
Telecomunicaciones (telefonía básica, telefonía local, larga distancia nacional e internacional, suministros de enlaces de televisión y telegrafía)				√		√ * hasta 13 de abril 2005	
Elaboración de mapas						√	
Agua potable, Alcantarillados Sanitarios, Recolección de						√	

Sector	A. 10.3 Trato Nacional	A. 10.9 Requisitos de Desempeño	A. 10.10 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas	A. 11.2 Trato Nacional	A. 11.3 Trato de Nación Más Favorecida	A. 11.4 Acceso a los Mercados	A. 11.5 Presencia Local
Aguas Servidas y Disposición de Aguas Servidas							
Aeropuertos						√	
Energía						√	
Administración de loterías						√	
Servicios de comunicación social						√	

Nicaragua no hizo ninguna reserva con respecto a preferencias que otorgue a las inversiones de inversionistas de otros países. Por lo tanto, cualquier beneficio que otorgue a nacionales de terceros países, los deberá extender inmediatamente a los dominicanos y demás nacionales de los países del CAFTA-DR.

Los artistas extranjeros deben contar con permiso previo e incluir dentro de su programa a un grupo o artista nicaragüense, o pagar un impuesto sobre la base de reciprocidad. Aquellos extranjeros que realicen monumentos en Nicaragua, deberán realizarlo en asociación con artistas nicaragüenses.

En el sector turismo, una empresa que desee proporcionar servicios turísticos, deberá organizarse bajo las leyes de Nicaragua. Los extranjeros deberán residir en Nicaragua o designar un representante legal en ese país, a no ser que se trate de cruceros. Los guías turísticos deben ser de nacionalidad nicaragüense.

Una empresa extranjera deberá constituirse bajo las leyes de Nicaragua para prestar servicios de construcción; o para comercializar fuegos artificiales, armas de fuego y municiones. Un extranjero que quiera dedicarse a esas actividades, deberá residir en Nicaragua o designar un representante en ese país. Una empresa extranjera deberá establecerse en Nicaragua para operar como compañía de guardias de seguridad privada; las personas que se desempeñen como guardias armados deberán ser de nacionalidad nicaragüense.

Para prestar servicios de radiodifusión sonora y televisión de libre transmisión se requiere una licencia que será entregada solamente a nicaragüenses o empresas que cuenten con un 51% de capital nicaragüense. La narración, comentarios y difusión en vivo de programas deportivos o comerciales de la misma índole solo pueden ser prestadas por locutores nicaragüenses, o extranjeros si existe reciprocidad en su país de origen.

Para prestar servicios de distribución de energía eléctrica; o de exploración y análisis de hidrocarburos; o de exploración de minerales metálicos y no metálicos, una empresa debe estar constituida bajo las leyes de Nicaragua. Los extranjeros que deseen realizar

estudios de investigación de hidrocarburos<sup>42</sup>, o de exploración de minerales metálicos y no metálicos, deben designar un representante legal con domicilio permanente en Nicaragua.

El procesamiento, empaque y otros servicios relacionados con los productos pesqueros deberá ser efectuado por empresas organizadas bajo las leyes de Nicaragua. El procesamiento y empaque para la exportación de productos pesqueros capturados en aguas territoriales nicaragüenses deberá ser efectuado en empresas de Nicaragua. Solamente los nicaragüenses pueden desempeñar la pesca artesanal cuando se realiza con fines de subsistencia como empresa familiar.

Con respecto a una empresa que proporcione transporte terrestre de carga o de pasajeros de un punto a otro dentro de Nicaragua, la misma debe estar organizada bajo las leyes de ese país. El transporte internacional de carga o pasajeros puede prestarse por una compañía extranjera bajo el principio de reciprocidad.

En el ámbito del transporte marítimo, para actuar como armador o empresa naviera; operar como agente marítimo, agente naviero general o agente naviero consignatario de buques; u obtener una concesión de ruta para dedicarse al transporte marítimo en Nicaragua, una persona debe ser de nacionalidad nicaragüense y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua. El cabotaje está reservado exclusivamente para empresas establecidas en Nicaragua. Solo los nacionales nicaragüenses podrán ser nombrados como pilotos oficiales de cualquier puerto en Nicaragua. La administración y operación de los puertos de interés nacional existentes está reservada a la Empresa Portuaria Nacional.

Para prestar servicios aéreos especializados y servicios de reparación de aeronaves se requiere autorización; solo personal técnico nicaragüense podrá realizar estas actividades, a no ser que exista inopia, en cuyo caso se dará prioridad a los centroamericanos. Los servicios aéreos privados por remuneración solo pueden ser prestados por nacionales nicaragüenses o empresas organizadas bajo sus leyes. El personal de vuelo que participe en actividades de aviación con fines agrícolas dentro del territorio nacional deberá ser nicaragüense, y las aeronaves empleadas para estas actividades deberán ser nicaragüenses.

El transporte aéreo solo podrá ser prestado por empresas organizadas bajo las leyes de Nicaragua y que tengan al menos un 51% de capital en manos de nicaragüenses. Los servicios remunerados de transporte aéreo privado solo pueden ser prestados por nicaragüenses o empresas constituidas bajo la ley de Nicaragua.

En cuanto a los servicios profesionales, los extranjeros podrán prestar servicios en Nicaragua en la misma forma y sujetos a las mismas condiciones que en su país de origen se otorgue a los nicaragüenses. Las firmas extranjeras de contadores públicos, auditores y contadores, en su carácter individual o social pueden ejercer la profesión en

---

<sup>42</sup> Tales como geológicos, geofísicos, levantamiento de planos topográficos, trabajos sísmicos o estudios geoquímicos.

Nicaragua, o cualquier actividad relacionada con ella, por medio de una firma o asociación de contadores públicos autorizados nicaragüenses. Los notarios públicos deben ser nicaragüense de origen y contar con la autorización de la Corte Suprema de Justicia.

Los agentes aduaneros deben ser nacionales de Nicaragua o extranjeros que en su país de origen permitan a los nacionales nicaragüenses actuar como tales. Una empresa que opere como agente aduanero, debe estar organizada bajo la ley nicaragüense y al menos un oficial de la empresa debe tener licencia válida.

Un extranjero podrá realizar actividades de investigación científica relacionada con recursos naturales solo si tiene un representante legal en Nicaragua durante el tiempo que lleve a cabo la investigación.

Las empresas autorizadas para operar en zonas francas pueden introducir hasta el 40% de su producción por volumen en el territorio de Nicaragua después de pagar los derechos e impuestos.

Corresponde al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales elaborar, trazar, editar y publicar los mapas oficiales, catastrales, urbanos y rurales, así como los mapas temáticos y las cartas hidrográficas, náuticas y aeronáuticas de Nicaragua en diferentes escalas.

El establecimiento, construcción y explotación de obras públicas destinadas al abastecimiento y distribución de agua potable, y la recolección y disposición de aguas servidas, solamente pueden ser realizados por la *Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados*, (ENACAL). ENACAL es la entidad del Estado responsable de brindar agua potable y recolectar y disponer de residuos líquidos y tiene las funciones siguientes:

- (a) Captar, tratar, conducir, almacenar, distribuir y comercializar agua potable; y recolectar, tratar y disponer finalmente de los residuos líquidos.
- (b) Comprar agua cruda, comprar y vender agua potable, así como comercializar los servicios de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos líquidos.
- (c) Tomar todas las medidas necesarias para que las descargas residuales de líquidos tratados minimicen el impacto ambiental.
- (d) Elaborar el Plan de Expansión de la Empresa para el corto, mediano y largo plazo.
- (e) Investigar, explorar, desarrollar y explotar los recursos hídricos.
- (f) Cualquier otra actividad necesaria para su desarrollo.

Corresponde a la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales el establecimiento, operación, administración, realización de obras y prestación de servicios en aeropuertos internacionales.

Los servicios de transmisión de energía eléctrica sólo pueden ser realizados por el Centro Nacional de Despacho de Carga.

Solamente el Estados puede realizar las actividades de administración de las loterías, sorteos, rifas, promociones y juegos de azar por dinero o especie.

Por último, la emisión, financiamiento y comercialización de sellos postales, así como el uso de máquinas de franqueo y otros sistemas análogos, está reservado a Correos de Nicaragua.

**A2. Anexo II.** Existe adicionalmente un Anexo II en el cual se incluyen sectores, subsectores o actividades económicas sobre las cuales los artículos de trato nacional, nación más favorecida, requisitos de desempeño y altos ejecutivos y juntas directivas, para el caso de inversión, y trato nacional, nación más favorecida, acceso a los mercados y presencia local, para el caso del comercio transfronterizo de servicios, no se aplican a cualquier medida relacionada con los mismos. Es decir, en aquellos sectores o actividades incluidos en este Anexo, las Partes podrán mantener, modificar o hacer más gravosa la medida disconforme relacionada con ese sector, subsector o actividad.

A continuación se describen los sectores, subsectores o actividades que Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua introdujeron en sus listas de Anexos II. No obstante, para tener una visión completa, es necesario leer la ficha de cada país teniendo en cuenta la relación que existe entre los diferentes elementos que cada una contiene y la manera para interpretar las obligaciones relevantes de los capítulos con respecto a los cuales se formula una ficha.

**Tabla sobre Sectores, Subsectores o Actividades del Anexo II**

Sector	Costa Rica	Honduras	Nicaragua	El Salvador	Guatemala
Todos los sectores (trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del CAFTA-DR)	NMF (1)				
Aviación, pesca y asuntos marítimos, incluyendo salvamento	NMF				
Industrias culturales	NMF				
Servicios Sociales: Ejecución de leyes y suministro de servicios de readaptación social, Seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, Educación pública, capacitación pública, Salud, atención infantil	TN, NMF, PL, RRD, AED, AM				
Servicios Sociales: Servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua					
Asuntos Relacionados con Minorías y Poblaciones Indígenas en Desventaja	TN, PL, RRD, AED Nicaragua incluye además: NMF				
Servicios de Transporte: Servicios de Transporte por Carretera (1)				TN* NMF* PL	
Transporte Marítimo					TN, NMF, PL, RRD, AED
Participación en la propiedad o intereses en una		TN**	TN**		



Sector	Costa Rica	Honduras	Nicaragua	El Salvador	Guatemala
empresa del Estado (2)		AM	AED		
Ingenieros Agrónomos Químicos y farmacéuticos		TN* NMF* PL			
Trabajadores sociales		TN*			
Espectro de radio, acceso al mercado con respecto a la transmisión satelital en una vía de servicios de televisión audiodigitales "directo a casa" (DTH) y de "difusión directa" (DBS)			NMF		
Tierras costeras, islas y bancos fluviales			TN		

Notas:

TN: Trato Nacional (As. 10.3 y 11.2)

TN\*: Trato Nacional (A. 11.2)

TN\*\*: Trato Nacional (A. 10.3)

NMF: Trato de Nación Más Favorecida (As. 10.4 y 11.3)

NMF\*: Trato de Nación Más Favorecida (A. 11.3)

PL: Presencia Local (A. 11.5)

RRD: Requisitos de Desempeño (A. 10.9)

AED: Altos Ejecutivos y Directorios (A. 10.10)

AM: Acceso a los Mercados (A. 11.4)

RD: República Dominicana

EEUU: Estados Unidos de América

(1): Excepción para EEUU y RD

(2): En el caso de Honduras solo para la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones

Guatemala es el país que reserva a futuro menos sectores, mientras que Nicaragua es el que posee el mayor número de sectores reservados en este anexo, seguida de Honduras, El Salvador y Costa Rica.

Como puede observarse, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, se reservan para todos los sectores la aplicación del principio de nación más favorecida de aquellos tratados que tenga en vigor o pueda negociar con respecto a la aviación, pesca, y asuntos marítimos, incluyendo el salvamento; con respecto a Estados Unidos y la república Dominicana se reservan el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del CAFTA-DR. Todos ellos también se reservan cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios, en la medidas que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, y atención infantil.

El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua se reservan todos los asuntos relacionados con minorías y poblaciones indígenas en desventaja.

Adicionalmente, Costa Rica se reserva los servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua, y todo lo relacionado con las industrias culturales. El Salvador, se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja el transporte de mercancías por carretera. Guatemala, por su parte, también se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con las disposiciones de los servicios de transporte marítimo. Honduras también incluyó el derecho de adoptar, mantener o modificar el nivel de participación en la propiedad de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones, sus filiales o subsidiarias; la colegiación profesional obligatoria de los ingenieros agrónomos, trabajadores sociales, y químicos y farmacéuticos.

Por último, Nicaragua también incluye el derecho de limitar la transferencia o disposición de cualquier interés en una empresa del Estado existente, con el objeto de que sólo nacionales nicaragüenses puedan recibir dicho interés, con respecto a la transferencia o disposición inicial de dicho interés; lo relacionado con cualquier medida que conceda trato diferencial a personas de otros países debido a la aplicación de medidas recíprocas o a través de acuerdos internacionales que involucren compartir el espectro de radio, garantizar acceso al mercado o trato nacional con respecto a la transmisión satelital en una vía de servicios de televisión y audiodigitales “directo a casa” y de “difusión directa”; y cualquier medida con respecto a tierras costeras, islas y bancos fluviales en posesión de Nicaragua.

## **B. Servicios Financieros**

A continuación se describen las medidas disconformes a nivel central que Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua introdujeron en sus listas de Anexos III. No obstante, para tener una visión completa del nivel de discriminación existente, es necesario leer la ficha de cada país teniendo en cuenta la relación que existe entre los diferentes elementos que cada una contiene y la manera para interpretar las obligaciones relevantes de los capítulos con respecto a los cuales se formula una ficha.

En el caso de Centroamérica, Guatemala y Nicaragua presentan menos reservas que El Salvador, quien es el país con mayor número de reservas. Costa Rica y Honduras se encuentran en un punto medio de reservas. No obstante lo anterior, una vez que se concluya la apertura del sector seguros en Costa Rica, éste pasará a ser el país con menos restricciones, a pesar de que existe una visión hacia ese país como algo cerrado, probablemente porque anteriormente la inversión en el sector bancario estaba cerrada tanto a nacionales como a extranjeros, pudiendo prestar servicios bancarios solo el estado costarricense. Esta situación cambió sustancialmente desde hace varios años.

Todos los países de Centroamérica se reservaron la posibilidad de otorgar garantías a favor de la banca nacional o estatal, y de adoptar medidas que requieran que instituciones extranjeras se incorporen en cada país para prestar cualquier servicio financiero. Todos además tienen disposiciones en materia de servicios bancarios y la constitución legal o la figura legal para poder prestar servicios. Los bancos deben constituirse de conformidad con las leyes del país anfitrión y asumir la figura de la sociedad anónima. El Salvador otorga preferencias a Centroamérica y Panamá, en virtud de un tratado de libre comercio que tiene con ese país.

**B1. Costa Rica.** Existen en general en el sector financiero reservas a los principios de trato nacional y acceso a los mercados. Por su parte, en el sector bancario hay reservas a los principios de trato nacional y acceso a los mercados, mientras que en los seguros de acceso a los mercados.

Los bancos privados que operen en Costa Rica cuentas corrientes y cuentas de ahorro, deberán mantener un saldo mínimo de préstamos en la banca estatal (un 17% de sus

captaciones totales a corto plazo) o establecer por lo menos cuatro agencias o sucursales en algunas regiones identificadas. Al menos diez organizaciones cooperativas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco cooperativo. Con respecto a los bancos solidaristas, se requieren al menos 25 asociaciones solidaristas costarricenses para establecerlo y operarlo. Los fondos de ahorro obligatorio solamente los podrá administrar el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Al mismo tiempo, los bancos privados en Costa Rica están obligados a estar constituidos y organizados de conformidad con la legislación costarricense.

La supervisión financiera en Costa Rica la ejerce un Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero<sup>43</sup> y existe una Superintendencia General de Entidades Financieras<sup>44</sup>, Superintendencia General de Pensiones<sup>45</sup> y Superintendencia General de Valores<sup>46</sup>.

En cuanto a los seguros, el monopolio estatal de los servicios de seguros y reaseguros se abrirá a los proveedores de servicios de seguros de cualquier Parte, sobre una base no discriminatoria, para que compitan efectivamente en el suministro del servicio de seguros de la siguiente manera:

1. Se establecerá una superintendencia de seguros a más tardar el 1 de enero de 2007;
2. A la entrada en vigor del TLC se legalizará la compra de seguros en el exterior por parte de residentes en Costa Rica, así como la posibilidad de proveer un número limitado de seguros de manera transfronteriza, como por ejemplo los seguros marítimos y de carga aeroespacial;
3. A más tardar el 1 de enero de 2008 se permitirá el establecimiento en Costa Rica de compañías aseguradoras que podrán ofrecer al consumidor todos los seguros (salvo los obligatorios); y
4. A más tardar el 1 de enero de 2011, se permitirá la competencia en el suministro de los seguros obligatorios.

En cuanto a la supervisión y regulación del mercado de valores, actualmente en Costa Rica no existe una entidad que ejerza esa función, y el debate actual es por identificar la necesidad de crear una Superintendencia de Seguros o que alguna de las entidades existentes asuma esa función. Como puede observarse, Costa Rica asumió el compromiso de establecer una superintendencia de seguros a más tardar el primero de enero de 2007.

Por último, Costa Rica se reservó el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la incorporación en Costa Rica de instituciones financieras extranjeras,

---

<sup>43</sup> <http://www.conassif.fi.cr/>

<sup>44</sup> <http://www.sugef.fi.cr/>

<sup>45</sup> <http://www.supen.fi.cr/>

<sup>46</sup> <http://www.sugeval.fi.cr/>

distintas a aquellas que busquen operar como bancos o compañías aseguradoras en Costa Rica.

**B2. El Salvador.** La supervisión financiera en el mercado salvadoreño de este tipo de servicios la ejercen las Superintendencia del Sistema Financiero, SFF<sup>47</sup>; para la banca y los seguros, la Superintendencia de Pensiones<sup>48</sup>, para los fondos de pensiones; y la Superintendencia de Valores<sup>49</sup>, para el mercado de valores. Todos los trámites en el área de banca y seguros se hacen a través de la SFF. Actualmente El Salvador está llevando a cabo una revisión íntegra de su legislación en esta materia y como resultado de la revisión, se espera una fusión de las tres superintendencias. Es importante resaltar que si de la revisión de la legislación surgieran medidas que de alguna manera restrinjan el acceso al mercado de servicios financieros, o impongan discriminaciones adicionales a las listadas en el Anexo III, las mismas no serán aplicables a los miembros del CAFTA-DR.

Las compañías de seguros deberán estar constituidas en El Salvador para prestar servicios. No obstante, a más tardar tres años a partir de la entrada en vigor del Tratado, El Salvador permitirá que las compañías extranjeras establezcan sucursales en El Salvador. Por lo menos el 75% de las acciones de una compañía de seguros en El Salvador estará en manos de personas naturales, o jurídicas cuyos accionistas sean, de El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Honduras o Costa Rica, o compañías de seguros o reaseguros de esos países, o compañías extranjeras clasificados como de primera línea.

Los bancos, y las instituciones de ahorro y préstamo, constituidos en El Salvador se organizarán y operarán como sociedades anónimas con capital fijo. Por lo menos el 51% de las acciones deberá pertenecer a nacionales, o personas jurídicas cuyos accionistas sean, de El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Honduras o Costa Rica, o bancos de esos países, o compañías extranjeras clasificados como de primera línea. Las operaciones de una sucursal en El Salvador están limitadas al monto de capital que tengan en El Salvador. Un banco constituido de conformidad con la legislación salvadoreña con más del 50% de sus acciones en poder de bancos extranjeros o conglomerados financieros del exterior compartirán únicamente nombres, activos, o infraestructura, u ofrecerán servicios conjuntos al público con otras compañías del mismo conglomerado extranjero, de conformidad con la ley salvadoreña.

Las casas de cambio deben constituirse en El Salvador, sus acciones serán de propiedad de instituciones financieras, nacionales, o personas jurídicas conformadas exclusivamente por salvadoreños.

Las instituciones que administren fondos de pensiones deben constituirse en El Salvador, sus acciones deben estar por lo menos en un 50% en manos de salvadoreños o centroamericanos, personas jurídicas cuyos accionistas mayoritarios

---

<sup>47</sup> <http://www.ssf.gob.sv/>

<sup>48</sup> <http://www.spensiones.gob.sv/>

<sup>49</sup> <http://www.superval.gob.sv/>

sean personas salvadoreñas o centroamericanas, administradoras de fondos de pensiones extranjeras con más de tres años de experiencia o entidades internacionales financieras e instituciones inversionistas conexas en las cuales tenga participación el Banco Central de Reserva.

Los directores o administradores de las bolsas de valores y los miembros de las juntas directivas de sociedades de corretaje, deberán ser salvadoreños o centroamericanos, o haber residido en El Salvador al menos por tres años. Las bolsas de valores y sociedades de corretaje deben constituirse en El Salvador.

Panamá podrá ser considerado país centroamericano para efectos de las medidas disconformes de El Salvador. El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que requiera la incorporación en El Salvador de las instituciones financieras organizadas bajo las leyes de países extranjeros, distintos de las instituciones que buscan operar como bancos o compañías de seguros dentro de El Salvador.

**B3. Guatemala.** En Guatemala cualquier trámite y la supervisión del sistema financiero, incluyendo Sistema Bancario, Sociedades Financieras, Compañías Almacenadoras, Casas de Cambio, Compañías de Seguros y Compañías de Fianzas, es realizado a través de la Superintendencia de Bancos<sup>50</sup>.

Los bancos extranjeros podrán operar mediante sucursales u oficinas de representación únicamente para la promoción de negocios y el otorgamiento de financiamiento en el territorio nacional. Las operaciones de una sucursal están limitadas a su capital neto, si tuviere deficiencias, su casa matriz tendrá 30 días para arreglarlas, a diferencia de los bancos nacionales que tendrán más plazo. Los extranjeros y empresas organizadas bajo leyes extranjeras podrán constituir un banco en Guatemala bajo la figura de la sociedad anónima. Las Sociedades Financieras Privadas que son instituciones bancarias y actúan como intermediarios financieros especializados en operaciones bancarias de inversión, deberán constituirse como sociedades anónimas para operar en Guatemala.

El Gobierno puede conceder ciertas garantías y ventajas para instituciones financieras propiedad del Estado.

Las empresas privadas, nacionales de seguros, deben estar constituidas y organizadas como Sociedades Anónimas. Está prohibida la función y operación de agencias y sucursales de empresas de seguros extranjeras. No obstante, 4 años después de la entrada en vigor del CAFTA-DR, Guatemala permitirá el establecimiento de aseguradoras extranjeras.

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener las medidas que se requieran para la incorporación de instituciones financieras extranjeras, que soliciten operar en forma distinta a bancos o aseguradoras dentro de Guatemala.

---

<sup>50</sup> <http://www.sib.gob.gt/>

**B4. Honduras.** Las instituciones financieras privadas deberán constituirse como sociedades anónimas, como sucursales o como oficinas de representación. La operación de sucursales o agencias de bancos estará limitada al monto del capital asignado a dichas oficinas y serán autorizadas bajo el principio de reciprocidad. En Honduras las casas de cambio, las bolsas de valores, las casas de bolsa, las sociedades administradoras de fondos, y los depósitos centralizados de custodia, compensación y liquidación de valores, deberán constituirse como sociedades anónimas. Los accionistas de las casas de cambio podrán ser únicamente personas naturales de nacionalidad hondureña. Las sociedades administradoras de fondos tendrán como objeto exclusivo administrar uno o más fondos mutuos y/o fondos de inversión.

Las instituciones de seguros extranjeras deberán depositar por lo menos el 10 por ciento del capital mínimo de la sociedad en el Banco Central o invertirlos en valores del Estados. Los agentes o corredores de seguros, ajustadores o liquidadores de reclamos, investigadores de siniestros e inspectores de avería, deben ser hondureños o residentes legales con un mínimo de 3 años.

Honduras se reservó el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de Cooperativas de Ahorro y Crédito. Así como con respecto a la incorporación en Honduras de instituciones financieras extranjeras, diferentes a aquellas que pretenden operar como bancos y compañías de seguros.

**B5. Nicaragua.** Las sucursales extranjeras de bancos, y de instituciones financieras no bancarias, están limitadas al capital efectivamente pagado y depositado en Nicaragua.

La actividad de asegurar y reasegurar, así como la administración de fondos de pensiones, solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en Nicaragua, como sociedad anónima. Los miembros de una empresa aseguradora deberán residir en Nicaragua. Existen límites de operación con respecto al patrimonio de una compañía.

Nicaragua se reservó el derecho de adoptar o mantener medidas requiriendo la incorporación en Nicaragua de instituciones financieras organizadas bajo las leyes de países extranjeros, excluyendo a las que pretenden operar como bancos o compañías de seguro dentro de Nicaragua. Igualmente se reservó el derecho de establecer beneficios a instituciones financieras o entidades públicas que suministran servicios financieros, de las que el Estado es dueño total o parcial, y que estén establecidas con un propósito de interés público.

## **SECCIÓN IV**

---

### **IDENTIFICACION DE OPORTUNIDADES EN LOS PAISES CENTROAMERICANOS**

## SECCIÓN IV

# IDENTIFICACION DE OPORTUNIDADES EN LOS PAISES CENTROAMERICANOS

---

### A. Sectores de Servicios de la República Dominicana

Según cifras del Banco Central de la República Dominicana, en el primer trimestre del año 2005, la economía dominicana creció principalmente por el aporte del sector servicios a la economía, permitiéndole crecer en un 4.3% con respecto al mismo período del año anterior. Ese resultado fue posible principalmente por el crecimiento “experimentado en las actividades Comunicaciones (22.0%), Comercio (11.6%), Hoteles, Bares y Restaurantes (9.3%), Transporte (8.1%), Manufactura (4.5%) y Agropecuario (3.7%), las cuales aportan el 69.0% del PIB.”<sup>51</sup>

Según el mismo estudio del Banco Central, el comercio y transporte tuvieron un incremento gracias al aumento en la disponibilidad de bienes procedentes de la industria agropecuaria y manufacturera, incentivadas a su vez por la estabilidad en el tipo de cambio, baja inflación y disminución de tasas de interés. Por su parte, el turismo tuvo un mayor auge debido al aumento de la llegada de turistas, pero al mismo tiempo, aumentó el promedio de estadía y hubo un incremento en el gasto promedio diario de los turistas extranjeros. Lo anterior, tuvo también un efecto directo en el crecimiento de un 9.3% con respecto al mismo período del año anterior, del sector Hoteles, bares y restaurantes.

Las comunicaciones, por su parte, también crecieron en un 22%, producto de la preferencia de los consumidores por las soluciones móviles y la competencia entre los diferentes operadores. La actividad financiera experimentó un incremento del 3.9% con respecto a enero-marzo del 2004, mientras que el sector construcción, disminuyó 12.2% consecuencias de las menores inversiones públicas y privadas.

El Consejo Nacional de Competitividad de la República Dominicana identificó algunos sectores de servicios y organizó reuniones con el fin de conocer los sectores, identificar sus intereses en Centroamérica y evaluar su nivel de conocimiento con respecto a las posibilidades de prestar servicios en el mercado centroamericano. Durante la semana del 13 al 17 de junio del 2005, se mantuvieron reuniones con representantes de los sectores de call centers, industria gráfica, telecomunicaciones, construcción, comercio, desarrollador de proyectos inmobiliarios, publicitario y turismo.

De las consultas realizadas, el objetivo meta de todos los sectores es Estados Unidos, lo cual es natural considerando que ese país es, por mucho, el principal socio comercial de la República Dominicana. Por lo tanto, los proveedores de servicios están enfocados a ese mercado y reconocen que sus servicios están asociados a los mercados de destino de los productos dominicanos.

---

<sup>51</sup> Informe Banco Central de la República Dominicana  
[http://www.bancentral.gov.do/publicaciones\\_economicas/infeco\\_resumen/infeco\\_resumen2005-03.pdf](http://www.bancentral.gov.do/publicaciones_economicas/infeco_resumen/infeco_resumen2005-03.pdf)



En la mayoría de los casos, Centroamérica es vista como un competidor muy fuerte, preparado y agresivo. La percepción hacia Centroamérica es más como un amenaza que como oportunidad. Una de las razones señaladas por la cual se considera a Centroamérica como una amenaza, es por las cifras de intercambio comercial y de inversión entre Centroamérica y la República Dominicana, las cuales arrojan cifras muy favorables para Centroamérica, pues los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre ambas regiones no se han divulgado o aprovechado localmente, a pesar de que, por lo menos en el 2003, disminuyeron las importaciones de Centroamérica y aumentaron las exportaciones dominicanas a esa región.

No obstante, el sector de servicio pareciera contar con una serie de fortalezas frente a Centroamérica las cuales deberían de utilizarse no para competir entre sí, sino con el afán de crear sinergias entre ambas regiones con el fin de complementarse y ambas aprovechar las fortalezas dadas para acceder su mercado meta. Las fortalezas dominicanas se ubican en el área de telecomunicaciones, donde existe una experiencia de hace muchos años, con varios operadores en el mercado, en la parte de call centers que ofrecen servicios de outsourcing y servicios financieros.

Los sectores de servicios dominicanos señalan una serie de dificultades que, si bien es cierto no son producto de, ni están ligadas a, los tratados de libre comercio, se reconocen como obstáculos a la competitividad dominicana. Algunos de estos obstáculos son apoyo institucional limitado, falta de recursos locales para acceso a financiamiento, estructura impositiva dominicana (impuestos de ventas, retención sobre pagos al extranjero, comisión cambiaria, etc.), desconocimiento interno del sector y su peso en la economía, falta de capacidad empresarial, carencia de inteligencia de mercados, entre otros.

Las oportunidades para los prestadores de servicios dominicanos dependerán de varios factores, entre ellos, el nivel de discriminación en los países centroamericanos, la competitividad dominicana y la calidad del servicio, y los estudios de mercado que realice cada sector para el caso concreto, en caso de tener interés en prestar sus servicios en el mercado centroamericano. Los esfuerzos deberían enfocarse a buscar, principalmente, que los sectores de servicios de Centroamérica y República Dominicana se conozcan y encuentren aquellas necesidades que su propio mercado no puede llenar. Por ejemplo, productores centroamericanos podrían utilizar la base tecnológica de República Dominicana para hacer sus estudios de mercado y servicios de call center a través de las empresas de este tipo que ofrecen sus servicios en la República Dominicana.

## **B. Desempeño de las Economías Centroamericanas**

Según informes del Banco Central de Costa Rica<sup>52</sup>, las empresas que ofrecen servicios son las que tienen un mayor crecimiento en la economía costarricense. En el primer cuatrimestre del año 2005, los sectores que registraron mayor crecimiento con respecto

---

<sup>52</sup> [http://www.bccr.fi.cr/flat/bccr\\_flat.htm](http://www.bccr.fi.cr/flat/bccr_flat.htm)

al año anterior fueron *hotelería, transporte, almacenamiento de mercaderías, comunicaciones, finanzas y otros servicios prestados a empresas*. El rubro de *hoteles* creció, por ejemplo, un 15%, mientras que el *transporte, almacenamiento y comunicaciones* subieron un 10%.

En el 2004 la inversión extranjera directa en Costa Rica ascendió a \$617,3 millones, lo que implicó un aumento de 7,5%. Los sectores que han atraído la mayor proporción de inversión extranjera directa, como promedio entre 1997 – 2004, son el *industrial* (66,3%) y el *turístico* (14,5%). En el sector *industrial* la inversión es atraída, principalmente por el acceso preferencial a otros mercados, con el de Estados Unidos.<sup>53</sup>

En El Salvador<sup>54</sup>, en el cuarto trimestre de 2004 el PIB registró una variación anual de 1.6%, destacando principalmente las actividades *agropecuarias*, las cuales mantuvieron un comportamiento sostenido, y que fue impulsada por las actividades de granos básicos, ganadería, avicultura, caña de azúcar y pesca. En cuanto a los servicios, los mismos tuvieron un comportamiento sostenido durante el 2004, inclusive mayor que los porcentajes de la industria manufacturera. Los *Servicios Totales* crecieron 2.5% en el cuarto trimestre de 2004, mayor al 1.7% de 2003 para el mismo período. Este conjunto de actividades se estimuló por el crecimiento de los *sectores destinados a la venta*, es decir, comercio, comunicaciones, alquiler de vivienda, financiero, electricidad y agua (2.7%) y los *no destinados a la venta* (0.5%), los cuales comprenden a la Administración Pública. Estos han mejorado su tendencia en los últimos seis trimestres.

En 2004 la mayoría de sectores productivos guatemaltecos<sup>55</sup> registraron un comportamiento positivo y más dinámico que el año previo. En lo que se refiere al comportamiento del valor agregado del *sector agricultura, silvicultura, caza y pesca*, éste registró un crecimiento de 3.7%. El valor agregado del *sector industria manufacturera* registró un crecimiento de 2.3%, tasa mayor que la del año anterior (1.0%). Por su parte, la actividad de construcción decayó considerablemente durante el 2004, y la generación de electricidad y agua aumentó en un 6%. Los sectores que mayor dinamismo reflejaron fueron el de *transporte (5.2%), almacenamiento y comunicaciones (4.4%)*, al registrar una tasa de crecimiento de 9.2% con respecto al año anterior (4.8% en 2003). El *sector comercio al por mayor y menor*, medido por su valor agregado, registró un crecimiento de 3.2%. Por su parte, el valor agregado del *sector banca, seguros y bienes inmuebles* registró en 2004 una variación positiva de 2.2%. Para los *sectores propiedad de vivienda y servicios privados* se observaron tasas

---

<sup>53</sup> Esa condición es similar para todos los países del CAFTA-DR, pues la industria tendrá acceso preferencial a los Estados Unidos. En cuanto a la estrategia de Costa Rica de atracción de inversiones en el sector servicios, la misma se enfoca a un subsector que está relacionado con todas aquellas actividades que una empresa requiere realizar y que genera un servicio que puede ser prestado de manera interna, o por medio de un tercero; lo anterior no prejuzga el tipo de servicios que se pueden prestar de manera transfronteriza, sino que solo identifica las áreas prioritarias en las que las entidades encargadas de atraer inversión se han enfocado.

<sup>54</sup> [http://www.bcr.gob.sv/publicaciones/situacion\\_economica/2005/ise\\_i\\_2005.pdf](http://www.bcr.gob.sv/publicaciones/situacion_economica/2005/ise_i_2005.pdf)

<sup>55</sup> <http://www.banguat.gob.gt/memoria/2004/estudio/informe.pdf>

de crecimiento de 2.9% y 3.8%, respectivamente; y en el caso del sector *administración pública y defensa*, éste registró una caída de 8.4% con respecto a 2003.

En el caso de Honduras<sup>56</sup>, la economía tuvo una recuperación durante el 2004, finalizando el año con una tasa de crecimiento de 5.0%. Desde la perspectiva de la oferta productiva, se destaca el desenvolvimiento significativo del sector *agropecuario* (7.1%), especialmente en productos como café, banano, caña de azúcar, plátano y arroz, pero también se aprecia un dinamismo en la *industria manufacturera* (4.2%), *generación de electricidad y agua* (5.6%), y en los servicios de *transporte, almacenaje y comunicaciones* (4.0%) y *comercio, restaurantes y hoteles* (4.7%).

Por su parte, el Banco Central de Nicaragua<sup>57</sup> reflejó un crecimiento del PIB durante el 2004 del 5.1%. El crecimiento del valor agregado de las *industrias de comercio y servicio* fue de 4.8%, destacándose la *intermediación financiera* (20.5%), *hoteles y restaurantes* (9.9%), el *transporte* (4.9%), los servicios de *energía eléctrica* (5.1%) y *agua potable* (5%). Para el primer cuatrimestre del año 2005 se identificaron a los sectores *financiero* (22,5%), *construcción* (9.7%), *pecuarios* (7.7%) y *comercio* (7.0%) como los sectores de mayor crecimiento.

### C. Oportunidades

Como puede desprenderse del análisis de las medidas disconformes listadas en los Anexos I, II y III de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, la región centroamericana es relativamente abierta, y, a través del CAFTA-DR se logran aperturas o se consolidan aperturas que podrían ser de beneficio para los sectores dominicanos, principalmente en las áreas de telecomunicaciones y servicios financieros.

En Centroamérica, el país con mayores discriminaciones es Costa Rica, y el que consolidó el menor porcentaje de discriminaciones es Guatemala, seguido de El Salvador, Honduras y Nicaragua. De un análisis regional, son muy pocos los requisitos de desempeño que existen, siendo los que se destacan aquellos establecidos, naturalmente, en las actividades de zonas francas y perfeccionamiento activo,<sup>58</sup> en Costa Rica y Nicaragua; un caso en Nicaragua y Costa Rica en el sector pesquero; y otro en Costa Rica en el sector de audiovisuales y publicidad en los servicios de cines, radio, televisión y otros espectáculos, lo cual es importante que se tenga en cuenta en el sector publicitario. Por su parte, El Salvador, Guatemala y Honduras no listaron

---

<sup>56</sup> <http://www.bch.hn/download/programam2005.pdf>

<sup>57</sup> <http://www.bcn.gob.ni/estadisticas/imae/4.pdf>

<sup>58</sup> El régimen de perfeccionamiento activo es el régimen aduanero que permite recibir mercancías en el territorio aduanero nacional, con suspensión de toda clase de tributos y bajo rendición de garantía. Estas mercancías deben ser reexportadas, dentro de los plazos que determinen los reglamentos, después de ser sometidas a un proceso de transformación, reparación, reconstrucción, montaje, ensamblaje o incorporadas en conjuntos, maquinaria, equipo de transporte en general o aparatos de mayor complejidad tecnológica y funcional o utilizadas para otros fines análogos, en las condiciones establecidas reglamentariamente y en las disposiciones que, al efecto, emita el órgano administrador competente.

requisitos de desempeño, de manera que las inversiones en esos países no podrán ser objeto de los mismos.

En cuanto a la libertad para manejar una inversión, en el sentido de que no existan requisitos de nombrar nacionales del país anfitrión en juntas directivas o puestos de alta dirección, en El Salvador no existen este tipo de requisitos. Guatemala y Nicaragua solo tienen este tipo de medidas en un sector: transporte aéreo. En ese mismo sector también tienen requisitos Honduras y Costa Rica, y adicionalmente en los sectores de transporte de carga, radio y televisión, y enseñanza. Honduras también incluye los servicios de investigación y seguridad.

El sector con mayores restricciones en toda Centroamérica es el de servicios profesionales, existiendo principalmente discriminaciones de trato nacional, preferencias Centroamericanas y aplicación del principio de reciprocidad, y requisitos de presencia local para poder prestar el servicio. Nuevamente Guatemala se perfila como el país con menos discriminaciones, listando únicamente discriminaciones al trato nacional y exigiendo presencia local para ejercer como notario, ya que la persona debe ser guatemalteco por nacimiento y domiciliado en Guatemala, y en cuanto a los servicios prestados a las empresas, si existe una empresa extranjera que otorga servicios profesionales, solo podrá prestarlos en Guatemala a través de un contrato y otra relación con una empresa constituida en Guatemala.

Aquellos sectores que son reservados totalmente, de manera que se pueden introducir nuevas medidas discriminatorias o hacer más gravosas las existentes, sin necesidad de consolidar el grado de apertura, son de la misma naturaleza de las reservas que hace República Dominicana. Entre otros, se busca protección local a las industrial culturales o grupos económicamente en desventaja, o relacionados con minorías. Además se toman ciertas reservas en materia de servicios sociales, que buscan garantizar ciertos servicios básicos que son prestados por los Estados.

En los servicios financieros, tal y como se expuso en la sección II, el mayor número de restricciones se encuentran en la banca y seguros, sobre todo en la forma legal en que se deberán establecer las entidades para prestar estos servicios.

**C1. Servicios de envío urgente.** En cuanto a los servicios de envío urgente<sup>59</sup>, todos los países consolidan el nivel de apertura existente y se comprometen a que los ingresos de los monopolios postales de cada uno no sirvan para subvencionar o de alguna otra manera beneficiar los servicios de envío urgente que ese monopolio postal preste.

En el caso de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, el nivel de apertura existente es total, ya que no existen limitaciones de trato nacional, nación más favorecida, acceso a los mercados, ni presencia local para la prestación de servicios de

---

<sup>59</sup> Definidos como la expedida recolección, transporte y entrega de los documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de los mismos durante todo el suministro del servicio. Cfr. A.11.13.1(b).

envío urgente. Es decir, cualquier empresa dominicana podría prestar esos servicios sin poder ser objeto de discriminaciones en razón de su nacionalidad o discriminada a favor de una empresa de un tercer país, no podrá solicitársele tener presencia en el territorio donde desea prestar el servicio, ni se le impondrán restricciones cuantitativas.

**C2. Contratos de representación.** En cuanto a la materia de contratos de representación, de agencia, representantes de casas extranjeras, distribución o fabricación, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras asumen compromisos en el sentido de hacer reformas legales tendientes a modificar el régimen actual a estos contratos, para establecer un régimen nuevo que permita una libertad contractual sobre la exclusividad, la forma de indemnizar y la presunción de que existió una voluntad por recurrir a arbitraje para solucionar las diferencias entre las partes contractuales.

A diferencia del compromiso que asumió la República Dominicana en esta materia, el cual, según la definición de contrato cubierto es con respecto a aquellos en que forme parte un proveedor de mercancías y servicios de los Estados Unidos o cualquier empresa controlada por dicho proveedor, en el caso de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, el compromiso que se asume es para todos los contratos de este tipo, sin importar la nacionalidad de las partes contratantes.

Nicaragua no asumió ningún compromiso pues su ley actual consolida los objetivos especificados más arriba.

**C3. Call Centres.** La principal oportunidad para este tipo de negocios en Centroamérica podría radicar en prestar servicios a empresas centroamericanas que no tengan *call centers in-house* y que quieran utilizar sus servicios para hacer estudios de mercado o acceder el mercado de los Estados Unidos. Igualmente, ellos podrían adquirir bases de datos centroamericanas que les permitan expandir su negocio no solo para clientes en República Dominicana y el mercado de los Estados Unidos, sino que también para el mercado centroamericano. Reconocen que son capaces de desarrollar ese tipo de negocio, pues cuentan con la tecnología para hacerlo, pero no habían considerado ese nicho. No existen restricciones para la inversión en Centroamérica en esta área de negocios, ni limitaciones de contratar de manera transfronteriza los servicios.

Existen directorios especializados de importadores y exportadores en cada país de Centroamérica, manejados por sus agencias de promoción de exportación y atracción de inversiones.<sup>60</sup> Las empresas de call centers podrían ofrecer sus servicios a través

---

<sup>60</sup> Para Costa Rica: <http://www.cinde.org/principal.shtml> y <http://www.procomer.com/>; El Salvador: <http://www.proesa.com.sv/es/index.htm> y <http://elsalvadortrade.com.sv/exportadores/>; Honduras: <http://www.hondurasinfo.hn/esp/main/home.asp> y <http://www.interguia.hn/html/espanol/principal.htm>; Guatemala: <http://www.investinguatemala.org/?ingles=2> y <http://www.guatemala-abroad.com/PaginaEspanol.htm>; y Nicaragua: [http://www.pronicaragua.org/pronicaragua\\_esp.html](http://www.pronicaragua.org/pronicaragua_esp.html).

de publicaciones en estos directorios, visitas y participación en ferias o rondas de negocios, etc.

**C4. Industria gráfica.** Se consideran grandes perdedores de la apertura económica, pues han sufrido pérdida de negocios con respecto a Centroamérica, en el sentido de que empresas estadounidenses han trasladado su producción a Centroamérica. No obstante, lo anterior no responde a consecuencias de la apertura económica y los tratados de libre comercio, sino a cuestiones de competitividad. Presentan preocupación por la aplicación multilateral del CAFTA-DR pues argumentaron que no conocían de la misma cuando prepararon su participación, teniendo como consecuencia, un sentimiento de desamparo ante la negociación. Manifestaron los costos fiscales, financieros y energéticos, que los colocan en una situación de desventaja frente a la producción en Centroamérica. El parque de maquinaria con que cuentan es obsoleto y consideran que deben tomarse acciones inmediatas que permitan reducir los costos arancelarios antes de la entrada en vigor del CAFTA-DR. Consideran de suma importancia las reglas de etiquetado, pues las mismas son desconocidas. Se quejan de la observancia de las disposiciones de etiquetado a nivel local, pues no se cumplen las disposiciones.

Esta industria podría desarrollar servicios de composición y diagramación de textos, recibiendo archivos e imprimiéndolos localmente. Quizá la única manera de relacionarse con Centroamérica podría ser a través de alianzas estratégicas con productores que exporten al mercado dominicano, para realizar el etiquetado de las mercancías de conformidad con las disposiciones locales en la materia.

**C5. Telecomunicaciones.** A pesar de que el mercado dominicano cuenta con varios operadores, no existe un interés de invertir o prestar servicios en Centroamérica principalmente porque no existe conocimiento del mercado, las decisiones no se toman localmente sino en casa matriz, o existen experiencias negativas en el pasado. Lo anterior resulta paradójico pues es este sector uno de los que se están abriendo en Centroamérica a raíz del CAFTA-DR y en el cual la República Dominicana tiene experiencia por la apertura que existe en su mercado.

El sector no se considera como un sector prestador de servicios, sino como un sector que sigue a las comunidades de intereses, las cuales deben primero crearse. Ellos consideran que existe primero la necesidad de crear negocios para ellos prestar los servicios de telecomunicaciones a esas comunidades, cuando en realidad ellos podrían generar una actividad propiamente. El sector espera a que venga el interesado a solicitar su servicio. No obstante, podrían vender su conocimiento en la instalación y servicios post-venta.

En el sector de telecomunicaciones, Costa Rica abre su monopolio estatal, con apego a ciertos principios como el de gradualidad y universalidad, en los sectores de servicios de redes privadas, a más tardar el 1 de enero del 2006; servicios de Internet, a más tardar el 1 de enero del 2006; y servicios inalámbricos móviles, a más tardar el 1 de

enero del 2007. Los demás servicios de telecomunicaciones quedan en manos del Estado, como por ejemplo la telefonía básica, llamadas internacionales, etc.

Honduras, por su parte, consolida su apertura en telecomunicaciones permitiendo que a partir de diciembre del 2005 puedan existir operadores adicionales para telefonía móvil, y la prestación de servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, incluyendo la prestación de servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía. Luego de esa fecha, la única restricción que mantiene Honduras prohíbe la participación en forma directa de gobiernos extranjeros en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Nicaragua consolida su apertura garantizando a partir del 13 de abril de 2005 la conclusión de la exclusividad del operador ENITEL para prestar los servicios de telefonía básica, incluyendo telefonía local, larga distancia nacional e internacional, suministros de enlaces de televisión y telegrafía.

El Salvador y Guatemala son países que se encuentran totalmente abiertos en el área de telecomunicaciones y no reflejan dentro de los anexos del CAFTA-DR ningún tipo de discriminación.

**C6. Servicios financieros.** El sector le ha brindado poca atención a la región centroamericana, y argumentan que existen trabas internas que les perjudica su competitividad, como por ejemplo, restricciones a través de la Superintendencia de Bancos para fortalecer el encaje real (26%), y exceso en las medidas prudenciales como aquellas contenidas en el Reglamento de Evaluación de Activos, donde los requisitos para la clasificación son muy rigurosos. Al mismo tiempo, reconocen que estos altos estándares los han fortalecido y hecho sólidos, lo cual resulta paradójico.

El sector dominicano no ha considerado la región centroamericana como un mercado. Podrían buscar alianzas estratégicas primero y luego pensar en establecerse, pues es claro que de los sectores de servicios, éste es uno de los más dinámicos en Centroamérica. No obstante, para hacer negocios en Centroamérica, los proveedores dominicanos de servicios financieros deben tener en cuenta que existe un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del CAFTA-DR, en el cual no aplicará el Capítulo 12 sobre Servicios Financieros a las medidas adoptadas o mantenidas por las Costa Rica, El Salvador, Honduras o Nicaragua relativas a las instituciones financieras de República Dominicana, en la medida que éstas suministren servicios bancarios, a inversionistas dominicanos e inversiones de esos inversionistas en esas instituciones y al comercio transfronterizo de servicios bancarios.

Por su parte, el Capítulo no aplica a medidas adoptadas o mantenidas por Guatemala relativas a instituciones financieras de la República Dominicana, sus inversionistas e inversiones de dichos inversionistas en esas instituciones financieras, o al comercio transfronterizo de servicios financieros entre Guatemala y la República Dominicana. Esto no quiere decir que no puedan invertir o prestar servicios, pero no tendrán garantizados los principios ahí contenidos.

En el caso de Centroamérica, Guatemala y Nicaragua presentan menos reservas que El Salvador, quien es el país con mayor número de reservas. Costa Rica y Honduras se encuentran en un punto medio de reservas. No obstante lo anterior, una vez que se concluya la apertura del sector seguros en Costa Rica, éste pasará a ser el país con menos restricciones, a pesar de que existe una visión hacia ese país como algo cerrado, probablemente porque anteriormente la inversión en el sector bancario estaba cerrada tanto a nacionales como a extranjeros, pudiendo prestar servicios bancarios solo el estado costarricense. Esta situación cambió sustancialmente desde hace varios años.

Todos los países de Centroamérica se reservaron la posibilidad de otorgar garantías a favor de la banca nacional o estatal, y de adoptar medidas que requieran que instituciones extranjeras se incorporen en cada país para prestar cualquier servicio financiero. Todos tienen disposiciones en materia de servicios bancarios y la constitución legal o la figura legal para poder prestar servicios. Los bancos deben constituirse de conformidad con las leyes del país anfitrión y asumir la figura de la sociedad anónima. El Salvador otorga preferencias a Centroamérica y Panamá, en virtud de un tratado de libre comercio que tiene con ese país.

En el sector de servicios financieros, Costa Rica también elimina su monopolio en el sector de seguros, permitiendo a la entrada en vigor del CAFTA-DR la compra de seguros en el exterior por parte de residentes en Costa Rica, así como la posibilidad de proveer un número limitado de seguros de manera transfronteriza, como por ejemplo los seguros marítimos y de carga aeroespacial.

A más tardar el 1 de enero de 2008 se permitirá el establecimiento en Costa Rica de compañías aseguradoras que podrán ofrecer al consumidor todos los seguros (salvo los obligatorios); y, a más tardar el 1 de enero de 2011, se permitirá la competencia en el suministro de los seguros obligatorios. Pero también El Salvador permitirá, a más tardar tres años a partir de la entrada en vigor del Tratado, que las compañías extranjeras establezcan sucursales en El Salvador, en lugar del requisito de constituirse localmente. Deberá tenerse en cuenta a la hora de invertir o prestar servicios de manera transfronteriza, que existen altos estándares de supervisión en Centroamérica.

**C7. Proyectos inmobiliarios.** Este tipo de empresas están concentradas en desarrollos locales, pero no descartan inversiones en Centroamérica. Han realizado incursiones iniciales solo en un país, no obstante indicaron desconocer las barreras a la inversión. Por el momento, algunos tienen proyectos con un componente hotelero, pero esa no es su principal actividad. Señalaron problemas locales en conseguir financiamiento por la clasificación del riesgo país con que cuenta República Dominicana. Este tipo de empresas podría buscar socios centroamericanos que tienen el mismo tipo de desarrollo inmobiliario, que son grupos económicamente sólidos, principalmente salvadoreños y nicaragüense.

Las oportunidades de inversión, y las restricciones en cada país, dependerán del lugar donde quieran establecer los proyectos y el tipo de propiedad que desarrollen. En el



caso de Costa Rica, se requieren concesiones para realizar cualquier tipo de desarrollo o actividad en la zona de franja de 200 metros de ancho a lo largo de los litorales, y para obtenerla se requiere cumplir una serie de requisitos, entre los cuales se encuentran 5 años de residencia, constituirse localmente y tener acciones nominativas y con un porcentaje mayoritario en manos de costarricenses.

Para El Salvador, si se trata de propiedades de bienes rústicos, no se permite a una persona extranjera ser propietaria si en su país de origen no se permite a los salvadoreños ser propietarios del mismo tipo de tierras. Existe una excepción a esta regla que es cuando se trate de tierras para establecimientos industriales. Si el proyecto inmobiliario pretende desarrollar un puerto, por ejemplo, debe tenerse en cuenta que solo los salvadoreños nacidos en ese país o las empresas constituidas en El Salvador con mayoría de capital salvadoreño, pueden solicitar un permiso para establecer un centro comercial o depósito libre de impuestos en los puertos marítimos.

En este tipo de actividades debe tenerse en cuenta para el caso de Guatemala, que a pesar de ser el país con menos restricciones, proporcionalmente es en los sectores relacionados con tierras y establecimiento de empresas que se presenta el mayor número de discriminaciones a la inversión extranjera. Las preferencias hacia guatemaltecos existen en el Departamento de Petén, el cual es altamente turístico y con gran riqueza de biodiversidad. Dependiendo de la zona donde se quiera desarrollar el proyecto, los extranjeros requieren una autorización de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado para adquirir propiedad de tierras del estado, y esas empresas deberán estar legalmente constituidas en Guatemala. Existe una restricción para que extranjeros posean tierras situadas dentro de 15 kilómetros de las fronteras.

Si se quiere invertir en Honduras en tierras del Estado, tierra común y tierra privada a 40 kilómetros de las fronteras y las líneas costeras, y tales tierras en islas, callos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bandos de arena, solo se podrá adquirir, poseer, sostener o arrendar hasta por 40 años, renovables, tierras en esas áreas. Lo anterior está condicionado a contar con una certificación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, y que sea con fines turísticos, desarrollo económico o social. Para transferir esa tierra, debe contarse con autorización de la misma Secretaría.

Por su parte, Nicaragua se reservó el derecho de establecer o desarrollar condiciones respecto a tierras costeras, islas y bancos fluviales en su posesión.

**C8. Construcción.** Este es un sector que se ha concentrado en el mercado local y no tienen conocimiento del mercado centroamericano y los proyectos que ahí se ejecutan. Algunas empresas tienen experiencia internacional, por la cercanía con Haití, pero no las califican de exitosas. Consideran que tiene la capacidad técnica para brindar algún servicio en el orden profesional, como podría ser en la producción de agregados, almidón asfalte y en pretenzados. Manifestaron tener interés en el mercado de la contratación pública, pero indicaron desconocer el nivel de acceso que les ofrece el CAFTA-DR. En la participación en proyectos de contratación administrativa, indicaron tener una desventaja en la precalificación por la solvencia financiera con que se debe

contar para ciertos proyectos. Manifestaron mucho interés en conocer los proyectos de contratación pública y las condiciones legales que contienen el CAFTA-DR.

Este tipo de empresas debería contar con un soporte de inteligencia y monitoreo del mercado centroamericano que identifique proyectos en los cuales ellos puedan participar.

Deben tenerse presente las restricciones que existen en el mercado centroamericano a la inversión en algunos tipos de proyecto inmobiliario, tal y como se describen en esa sección. Además, en algunos países como Honduras, se requiere que las empresas que presten servicios de construcción o consultoría y servicios de ingeniería civil conexos se organicen de conformidad con las leyes hondureñas y registrarse, quienes pagarán cuotas de inscripción más altas y deberán contar con autorización para contratar personal extranjero.

En Costa Rica y Guatemala no existen medidas disconformes a los principios del Tratado en el sector de construcción. En El Salvador, las empresas de capital extranjero deben asociarse contractualmente con empresas salvadoreñas y deben contar con un representante que resida permanentemente en El Salvador. Las empresas salvadoreñas, deberán tener una participación no menor al 20% del valor del proyecto, proveer al menos un 30% del personal técnico y un 90 por ciento del personal administrativo del proyecto. En Nicaragua, las empresas que presten servicios de construcción deben organizarse de conformidad con la legislación nicaragüense, y designar un representante legal en Nicaragua.

**C9. Publicidad.** En este sector ya existen alianzas estratégicas y coordinaciones con agencias centroamericanas como parte de una red. Han identificado algunos problemas, como las cargas impositivas y la retención de impuestos a pagos al extranjero. Adicionalmente, siempre hay un componente local que se debe considerar que es el relacionado con la normativa local sobre salud pública, ética, moral y otros.

Este sector generalmente cuenta con cuotas de participación local. Por tal motivo, las empresas de publicidad dominicana que exporten servicios o deseen exportar servicios a Centroamérica, deberán tener presente que en Costa Rica en el sector de audiovisuales, publicidad y servicios de cine, radio, televisión y otros espectáculos, existen discriminaciones. Los medios de difusión masiva y los servicios de publicidad solo podrán ser prestados por empresas incorporadas en Costa Rica. Adicionalmente, los jingles grabados en el extranjero<sup>61</sup> deberán pagar una suma para poder ser transmitidos por la televisión doméstica, y los comerciales extranjeros proyectados no podrán sobrepasar el 30% del total de comerciales.

La importación de comerciales grabados a Costa Rica pagará un impuesto del 100% del valor de producción declarado, aunque existirá reciprocidad con Centroamérica. El número de programas de radio y radionovelas y el número de programas filmados o

---

<sup>61</sup> Un *jingle* grabado en el extranjero se considera costarricense cuando en al menos un 90% de la tonada, la imagen y el personal ha sido costarricense.

grabados en el extranjero no podrán exceder el 50 y 60% del espacio diario al aire de transmisiones en estaciones domésticas.

En El Salvador, los servicios de comunicaciones y de publicidad y promoción para radio y televisión, deben de tener un mínimo del 90% de la producción y grabación de El Salvador, y deben ser realizados por empresas organizadas bajo la ley salvadoreña. Los anuncios que sean extranjeros y que no cumplan con estas disposiciones deberán cancelar una cuota.

En Guatemala, Honduras y Nicaragua<sup>62</sup> no existen porcentajes de este tipo.

**C10. Turismo.** La industria del turismo en la República Dominicana manifiesta estar sufriendo una desaceleración económica debido al desequilibrio que representa el mercado cambiario, y el aumento de los costos energéticos y la mano de obra. Las situaciones anteriores no les están ayudando para la competitividad por lo que han tenido que implementar metas de reducción de costos, lo cual en algunos casos les afecta la calidad del servicio prestado.

Con respecto a Centroamérica, el mercado de esa región no es el mercado meta de la República Dominicana. Adicionalmente, no existen rutas directas, aunque mencionan que las conexiones son buenas<sup>63</sup>. No obstante lo anterior, esta industria ha desarrollado una experiencia muy valiosa en servicios gerenciales, donde tienen una oportunidad para desarrollar esos renglones en Centroamérica<sup>64</sup>. Adicionalmente, existen una serie de productos que gracias a la industria turística han logrado altos estándares de calidad y economías de escala, que podrían encontrar nichos de mercado en esas áreas en Centroamérica, algunos de esos productos se ubican en rubros inmobiliarios, colchones, refrigeración industrial (cuartos fríos), muebles en acero inoxidable, etc. Por otro lado, existen servicios asociados al turismo, como podrían ser los médicos, que han sido explotados por inversionistas en República Dominicana y que podrían encontrar interesante esa actividad en Centroamérica.

En el sector turismo, las limitaciones legales a la inversión y la prestación de servicios radican, principalmente, en requisitos de nacionalidad para los guías de turismo<sup>65</sup> y limitaciones para adquirir propiedad en áreas fronterizas y costeras, permitiéndose en algunos casos concesiones para la construcción de hoteles y marinas, en cuyo caso, deberán las empresas constituirse localmente, como es el caso de Costa Rica y Nicaragua. El número de agencias de viaje y turismo que pueden establecerse en Costa Rica estará supeditado a la demanda que exista de ese servicio.

---

<sup>62</sup> No obstante, en Nicaragua, cuando se trate de programas que contengan narración, comentarios y difusión en vivo de programas deportivos o comerciales de la misma índole, el locutor deberá ser nicaragüense.

<sup>63</sup> Esta percepción no es compartida por las gremiales de comerciantes.

<sup>64</sup> Principalmente en El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en áreas como turismo todo incluido de playa, plataformas tecnológicas para administrar ese tipo de actividades, y por supuesto, capital.

<sup>65</sup> Este es el caso de Costa Rica, donde los guías de turismo deben ser costarricenses, y Guatemala, donde deben ser los guatemaltecos o extranjeros con residencia en Guatemala.

El Salvador, Honduras y Nicaragua no registraron medidas disconformes en este sector.

**ANEXO A**

---

**CUADRO COMPARATIVO TLC CA-RD – CAFTA-DR CAPITULOS  
SOBRE INVERSION**

## ANEXO A

### CUADRO COMPARATIVO TLC CA-RD – CAFTA-DR CAPITULOS SOBRE INVERSION

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p><b>Artículo 10.1: Ámbito de Aplicación</b></p> <p>1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:</p> <p>(a) los inversionistas de otra Parte;</p> <p>(b) las inversiones cubiertas; y</p> <p>(c) en lo relativo a los Artículos 10.9 y 10.11, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.</p> <p>2. Las obligaciones de las Partes establecidas bajo esta Sección aplicarán a una empresa del Estado u otra persona cuando ejecuten una autoridad regulatoria, administrativa, u otra autoridad gubernamental que le sea delegada por esa Parte.</p> <p>3. Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a ninguna Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.</p>	<p><b>Artículo 9.02.—Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones</b></p> <p>1.- Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:</p> <p>a) los inversionistas de otra Parte en todo lo directamente relacionado con su inversión; y</p> <p>b) las inversiones de inversionistas de una Parte realizadas en el territorio de otra Parte a partir de la entrada en vigor de este Tratado. No obstante, también se aplicará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia y que tuvieren la calidad de inversión extranjera, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2, inciso c) de este artículo.</p> <p>2.- Este capítulo no se aplicará a:</p> <p>a) las actividades económicas reservadas por cada Parte de acuerdo a su legislación interna vigente a la fecha de suscripción del presente Tratado;</p> <p>b) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de otra Parte en su territorio, por razones de seguridad nacional u orden público, protección del patrimonio cultural y ambiental, y conservación del medio ambiente; y</p> <p>c) las controversias o reclamaciones surgidas con anterioridad a su entrada en vigor, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta.</p>
<p><b>Artículo 10.2: Relación con Otros Capítulos</b></p> <p>1. En el caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.</p> <p>2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro transfronterizo de un servicio no hace, por sí mismo, aplicable este Capítulo a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas a tal suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas a la fianza o garantía financiera depositada, en la medida</p>	<p><b>Artículo 9.13.—Relación con otros capítulos</b></p> <p>Para efectos de la aplicación de este capítulo, en caso de incompatibilidad entre una de sus disposiciones y las de otro capítulo, prevalecerá la de este último, en la medida de la incompatibilidad.</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>que esa fianza o garantía financiera sea una inversión cubierta.</p> <p>3. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida que se encuentren cubiertas por el Capítulo Doce (Servicios Financieros).</p>	
<p><b>Artículo 10.3: Trato Nacional</b></p> <p>1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.</p> <p>2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.</p> <p>3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.</p>	<p><b>Artículo 9.04.—Trato Nacional</b></p> <p>Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte en relación directa con su inversión y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas y a las inversiones de dichos inversionistas.</p>
<p><b>Artículo 10.4: Trato de Nación Más Favorecida</b></p> <p>1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.</p> <p>2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.</p>	<p><b>Artículo 9.05.—Trato de Nación más Favorecida</b></p> <p>1.- Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte en relación directa con su inversión y a las inversiones de inversionistas de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de otra Parte o de país que no sea Parte, salvo en lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo.</p> <p>2.- Si una Parte hubiere otorgado un tratamiento especial a los inversionistas o a las inversiones de éstos, provenientes de un país que no sea Parte, en virtud de convenios que establezcan disposiciones para evitar la doble tributación, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias, dicha Parte no estará obligada a otorgar el tratamiento de que se trate a los inversionistas o a las inversiones de la otra Parte.</p>
<p><b>Artículo 10.5: Nivel Mínimo de Trato<sup>1</sup></b></p> <p>1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.</p> <p>2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho</p>	<p><b>Artículo 9.03.—Nivel mínimo de trato</b></p> <p>1.- Cada Parte deberá garantizar un tratamiento acorde al Derecho Internacional, incluyendo el trato justo y equitativo, y el goce de plena protección y seguridad dentro de su territorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte.</p> <p>2.- Cada Parte cumplirá los compromisos que hubiere</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:</p> <p>(a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y</p> <p>(b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.</p> <p>3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.</p> <p>1 El Artículo 10.5 se interpretará de conformidad con el Anexo 10-B.</p>	<p>contraído con respecto a las inversiones y en modo alguno menoscabará, mediante la adopción de medidas arbitrarias y discriminatorias, la dirección, la explotación, el mantenimiento, la utilización, el usufructo, la adquisición, la expansión o la enajenación de las inversiones.</p>
<p><b>Artículo 10.6: Tratamiento en Caso de Contienda</b></p> <p>1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.13.5(b), cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación a pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en cualquiera de las situaciones referidas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de otra Parte que resulte de:</p> <p>(a) la requisición de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o</p> <p>(b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, la cual no era requerida por la necesidad de la situación, esta última Parte otorgará al inversionista la restitución o una indemnización, la cual en cualquier caso será de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y, con respecto a la indemnización, será de conformidad con el Artículo 10.7.2 al 10.7.4.2</p> <p>3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relativas a los subsidios o donaciones que serían incompatibles con el Artículo 10.3, salvo por el Artículo 10.13.5 (b).</p>	<p><b>Artículo 9.06.—Trato en caso de pérdidas</b></p> <p>Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, respecto de las inversiones de éstos que sufran pérdidas en el territorio de la Parte donde están establecidas, debidas a guerras, conflictos armados o contiendas civiles, un estado de emergencia nacional u otros acontecimientos similares, un trato no discriminatorio respecto al que otorgue a sus inversionistas nacionales o inversionistas de cualquier tercer Estado, con relación a cualquier medida que adopte o mantenga en vinculación con esas pérdidas.</p>



CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p><b>Artículo 10.7: Expropiación e Indemnización<sup>3</sup></b></p> <p>1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que sea:</p> <p>(a) por causa de un propósito público;</p> <p>(b) de una manera no discriminatoria;</p> <p>(c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización de conformidad con los párrafos 2 al 4; y</p> <p>(d) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.5.</p> <p>2. La indemnización deberá:</p> <p>(a) ser pagada sin demora;</p> <p>(b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación");</p> <p>(c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación; y</p> <p>(d) ser completamente liquidable y libremente transferible.</p> <p>3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización pagada no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más los intereses a una tasa comercialmente razonable por esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.</p> <p>4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada – convertida a la moneda del pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago – no será inferior a:</p> <p>(a) el valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, convertida a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha, más</p> <p>(b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable por esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.</p>	<p><b>Artículo 9.11.—Expropiación e indemnización</b></p> <p>1.- Las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de otra Parte, no serán sometidas a nacionalización, expropiación o cualquier otra medida que tenga efectos equivalentes (en adelante "expropiación"), a menos que se cumplan las siguientes condiciones de acuerdo a su legislación nacional:</p> <p><b>a)</b> las medidas sean adoptadas por razones de utilidad pública conforme a lo dispuesto en el anexo a este artículo;</p> <p><b>b)</b> las medidas no sean discriminatorias; y</p> <p><b>c)</b> las medidas vayan acompañadas de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.</p> <p>2.- La indemnización será equivalente al justo precio que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de que la medida de expropiación se adoptara o antes de que la inminencia de la medida fuera de conocimiento público, lo que suceda primero. La indemnización incluirá el pago de intereses calculados desde el día de la desposesión del bien expropiado hasta el día del pago. Estos intereses serán calculados sobre la base de una tasa pasiva promedio del sistema bancario nacional de la Parte donde se efectúa la expropiación. La indemnización se abonará sin demora en moneda convertible y será efectivamente realizable y libremente transferible. El monto de la indemnización se determinará de la siguiente manera:</p> <p><b>a)</b> un dictamen pericial de acuerdo a la legislación interna de cada una de las Partes, que deberá incluir todos los datos necesarios para individualizar el bien que se valora;</p> <p><b>b)</b> cuando se trate de inmuebles, el dictamen contendrá la valoración independientemente del terreno, los cultivos, las construcciones, los inquilinatos, los arrendamientos, los derechos comerciales, los yacimientos y cualesquiera otros bienes o derechos susceptibles de indemnización;</p> <p><b>c)</b> cuando se trate de bienes muebles, cada uno se valorará separadamente y se indicarán las características que influyen en su valoración;</p> <p><b>d)</b> los avalúos tomarán en cuenta sólo los daños reales permanentes. No se incluirán ni se tomarán en cuenta los hechos futuros ni las expectativas de derecho que afecten el bien. Tampoco podrán reconocerse plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación;</p> <p><b>e)</b> todo dictamen pericial deberá indicar, en forma</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>5. Este Artículo no se aplica a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea consistente con el Capítulo Quince (Derechos de Propiedad Intelectual).<sup>4</sup></p> <p>2 Las limitaciones establecidas en el Anexo 10-D aplican para la remisión al arbitraje bajo la Sección B de una demanda que alegue una violación de este párrafo.</p> <p>3 El Artículo 10.7 se interpretará de conformidad con los Anexos 10-B y 10-C.</p> <p>Para mayor certeza, este término se refiere a un concepto de Derecho Internacional Consuetudinario.</p> <p>4 Para mayor certeza, la referencia al “Acuerdo ADPIC” en el párrafo 5 incluye cualquier dispensa que esté en vigor entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC.</p>	<p>amplia y detallada, los elementos de juicio en que se fundamenta el valor asignado al bien y la metodología empleada.</p> <p>3.- El inversionista afectado tendrá derecho, de conformidad con la legislación interna de la Parte que realiza la expropiación, a la pronta revisión, por parte de la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente de dicha Parte, de su caso para determinar si la expropiación y la valoración de su inversión se han adoptado de acuerdo con los principios establecidos en este artículo.</p> <p>4.- Nada de lo dispuesto en este artículo afectará la potestad del Gobierno de una Parte de decidir negociar o no con la otra Parte, o con terceros Estados, restricciones cuantitativas de sus exportaciones, ni su potestad de definir la asignación de las cuotas eventualmente negociadas a través de los mecanismos y criterios que estime pertinentes, de conformidad con las disciplinas multilaterales.</p>
<p><b>Artículo 10.8: Transferencias</b></p> <p>1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:</p> <p>(a) aportes de capital;</p> <p>(b) utilidades, dividendos, ganancias de capital, y el producto de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión cubierta;</p> <p>(c) intereses, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;</p> <p>(d) pagos realizados conforme a un contrato, incluyendo un contrato de préstamo;</p> <p>(e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.6.1 y 10.6.2 y el Artículo 10.7; y</p> <p>(f) pagos derivados de una controversia.</p> <p>2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.</p> <p>3. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se hagan según se autorice o se especifique en</p>	<p><b>Artículo 9.10.—Transferencias</b></p> <p>1.- Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de una Parte en el territorio de otra de las Partes, se hagan libremente y sin demora, de acuerdo a su legislación interna.</p> <p>Dichas transferencias incluyen:</p> <p>a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías y otros montos derivados de la inversión;</p> <p>b) gastos por administración;</p> <p>c) montos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;</p> <p>d) los aportes adicionales al capital hechos para el mantenimiento o el desarrollo de una inversión;</p> <p>e) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista en relación con su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamos;</p> <p>f) pagos derivados de indemnizaciones por concepto de expropiación; y</p> <p>g) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte.</p> <p>4. Sin perjuicio de los párrafos 1 al 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:</p> <p>(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;</p> <p>(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;</p> <p>(c) infracciones penales;</p> <p>(d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera; o</p> <p>(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.</p>	<p>controversias en este Tratado.</p> <p>2.- Cada una de las Partes permitirá que las transferencias se realicen en divisas de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia, de acuerdo con la legislación interna de cada Parte.</p> <p>3.- Asimismo, cada Parte podrá, mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación, solicitar información y establecer requisitos relativos a reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios.</p> <p>4.- No obstante lo dispuesto en este artículo, las Partes podrán establecer controles temporales a las operaciones cambiarias, siempre y cuando la balanza de pagos de la Parte de que se trate presente un serio desequilibrio e instrumente un programa de acuerdo a los estándares internacionalmente aceptados. Las limitaciones adoptadas o mantenidas por una Parte de conformidad con este párrafo, así como su eliminación se notificarán con prontitud a la otra Parte.</p>
<p><b>Artículo 10.9: Requisitos de Desempeño</b></p> <p>1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso para:</p> <p>(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;</p> <p>(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;</p> <p>(c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;</p> <p>(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;</p> <p>(e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;</p> <p>(f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un</p>	<p><b>Artículo 9.07.—Requisitos de desempeño</b></p> <p>Las Partes no podrán imponer, en relación con permitir el establecimiento o la adquisición de una inversión, o hacer cumplir, en relación con la regulación subsiguiente de esa inversión, ninguno de los requisitos de desempeño estipulados en el Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio del Acuerdo sobre la OMC.</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o</p> <p>(g) actuar como el proveedor exclusivo desde el territorio de la Parte de las mercancías que tal inversión produce o los servicios que suministre para un mercado regional específico o al mercado mundial.</p> <p>2. Ninguna de las Partes condicionará la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:</p> <p>(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;</p> <p>(b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o a adquirir mercancías de personas en su territorio;</p> <p>(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o</p> <p>(d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.</p> <p>3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, suministre servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.</p> <p>(b) El párrafo 1(f) no se aplica:</p> <p>(i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC o a las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC;<sup>5</sup> o</p> <p>(ii) cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte.<sup>6</sup></p> <p>(c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, y siempre que tales medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, los párrafos 1(b), (c) y (f), y 2(a) y (b) no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:</p> <p>(i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean inconsistentes con este Tratado;</p> <p>(ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o</p> <p>(iii) relativas a la preservación de recursos naturales vivos o no vivos agotables.</p> <p>(d) Los párrafos 1(a), (b) y (c), y 2(a) y (b), no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa.</p> <p>(e) Los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 2(a) y (b), no se aplicarán a la contratación pública.</p> <p>(f) Los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.</p> <p>4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.</p> <p>5. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.</p> <p>5 Para mayor certeza, la referencia al “Acuerdo ADPIC” en el párrafo 3(b)(i) incluye cualquier dispensa que esté en vigor entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC.</p> <p>6 Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.</p>	
<p><b>Artículo 10.10: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas</b></p> <p>1. Ninguna Parte exigirá que una empresa de esa Parte,</p>	<p><b>Artículo 9.09.—Alta dirección empresarial y consejos de administración</b></p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.</p> <p>2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de una junta directiva o de cualquier comité de tal junta directiva, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.</p>	<p>Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de una Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección, salvo lo establecido en la legislación de cada Parte.</p>
<p><b>Artículo 10.11: Inversión y Medioambiente</b></p> <p>Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.</p>	<p><b>Artículo 9.15.—Medidas relativas al medio ambiente</b></p> <p>Cada Parte podrá adoptar, mantener, o poner en ejecución cualquier medida consistente con este capítulo que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio observen la legislación en materia de medio ambiente en esa Parte.</p>
<p><b>Artículo 10.12: Denegación de Beneficios</b></p> <p>1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por personas de un país que no es Parte y la Parte que deniegue los beneficios:</p> <p>(a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o</p> <p>(b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o con una persona de un país que no sea Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.</p> <p>2. Sujeto a los Artículos 18.3 (Notificación y Suministro de Información) y 20.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de ninguna Parte, salvo de la Parte que deniega, y si las personas de un país que no es Parte, o de la Parte que deniega, son propietarias o controlan la empresa.</p>	<p><b>Artículo 9.14.—Denegación de beneficios</b></p> <p>Una Parte, previa notificación y consulta con la otra Parte, podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país no Parte son propietarios de la empresa y ésta no tiene actividades empresariales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.</p>
<p><b>Artículo 10.13: Medidas Disconformes</b></p> <p>1. Los Artículos 10.3, 10.4, 10.9 y 10.10 no se aplican a:</p> <p>(a) cualquier medida disconforme existente que sea</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>mantenida por una Parte en:</p> <p>(i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I,</p> <p>(ii) un gobierno de nivel regional, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I, o</p> <p>(iii) un gobierno de nivel local;</p> <p>(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o</p> <p>(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con lo s Artículos 10.3, 10.4, 10.9 ó 10.10.</p> <p>2. Los Artículos 10.3, 10.4, 10.9 y 10.10 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.</p> <p>3. Ninguna Parte exigirá, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.</p> <p>4. Los Artículos 10.3 y 10.4 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones conforme al Artículo 15.1.8 (Disposiciones Generales), según lo disponga específicamente ese Artículo.</p> <p>5. Los Artículos 10.3, 10.4 y 10.10 no se aplican a:</p> <p>(a) la contratación pública; o</p> <p>(b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.</p>	
<p><b>Artículo 10.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información</b></p> <p>1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 10.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación a una inversión cubierta, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben materialmente la protección otorgada por una Parte a un</p>	<p><b>Artículo 9.12.—Formalidades especiales y requisitos de información</b></p> <p>1.- Nada de lo dispuesto en el artículo 9.03 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que determine formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a la legislación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben sustancialmente la protección otorgada por una Parte conforme a este</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>inversionista de otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.3 y 10.4, una Parte podrá exigir de un inversionista de otra Parte o de una inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá cualquier información comercial confidencial cuya divulgación pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información conforme a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.</p>	<p>capítulo.</p> <p>2.- No obstante lo dispuesto en los artículos 9.03 y 9.04, las Partes podrán solicitar de un inversionista de otra Parte en relación con la inversión realizada en su territorio, que proporcione información rutinaria, referente a esa inversión exclusivamente con fines de información o estadísticas. La Parte protegerá la información que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.</p> <p>3.- Cada Parte publicará todo tipo de leyes, decretos y reglamentos administrativos relativos a las inversiones.</p>
	<p><b>Artículo 9.08.—Situación migratoria de inversionistas</b></p> <p>1.- Con sujeción a su legislación interna relativa a la entrada y permanencia de extranjeros, cada Parte permitirá la entrada y permanencia en su territorio a los inversionistas de la otra Parte y a las personas por ellos contratadas, en virtud de ocupar puestos de alta gerencia o en virtud de sus conocimientos especializados, con el propósito de establecer, desarrollar, administrar o asesorar el funcionamiento de la inversión, en la cual tales inversionistas hayan comprometido capital u otros recursos.</p> <p>2.- A fin de dar cumplimiento al presente artículo, las Partes aplicarán lo estipulado en el capítulo XI (Entrada Temporal de Personas de Negocios) del presente Tratado.</p>
	<p><b>Artículo 9.16.—Promoción de inversiones e intercambio de información</b></p> <p>1.- Cada Parte, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará y creará condiciones favorables en su territorio para la realización de inversiones por inversionistas de la otra Parte y las admitirá de conformidad con su legislación.</p> <p>2.- Con la finalidad de incrementar los flujos de inversión entre las Partes, éstas elaborarán documentos sobre oportunidades de inversión y diseñarán mecanismos para su difusión. En particular, cada Parte se esforzará, a petición de alguna Parte, en informar a esta última sobre:</p> <p>a) oportunidades de inversión en su territorio que puedan ser desarrolladas por inversionistas de la otra Parte;</p> <p>b) oportunidades de alianzas estratégicas entre inversionistas de las Partes; y</p> <p>c) oportunidades basadas en sus respectivos procesos de privatización o capitalización de empresas del sector</p>



CAFTA-DR	TLC CA-RD
	<p>público, que interese a un inversionista de otra Parte.</p> <p><b>3.-</b> Cada Parte notificará la entidad o autoridad nacional competente para los efectos del párrafo 2 del presente artículo.</p>
	<p><b>Artículo 9.17.—Subrogación</b></p> <p><b>1.-</b> Cuando una Parte o un organismo autorizado hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de los inversionistas en el territorio de la otra Parte, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.</p> <p><b>2.-</b> Cuando una Parte haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte, salvo autorización expresa de la primera Parte.</p>
	<p><b>Artículo 9.18.—Doble tributación</b></p> <p>Las Partes, con el ánimo de promover las inversiones dentro de sus respectivos territorios mediante la eliminación de obstáculos de índole fiscal y la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través del intercambio de información tributaria, convienen en iniciar las negociaciones tendientes a la celebración de convenios para evitar la doble tributación, de acuerdo al calendario que se establezca entre las autoridades competentes de las Partes.</p>
	<p><b>Artículo 9.19.—Compromiso específico</b></p> <p>Las inversiones que hubiesen sido objeto de un compromiso particular de una de las Partes hacia inversionistas de la otra Parte serán administradas, sin perjuicio de las disposiciones del presente Tratado, por los términos de ese compromiso en caso que éste incluya disposiciones más favorables que las previstas por el presente Tratado.</p>
<p><b>Sección B: Solución de Controversias Inversionista-Estado</b></p> <p><b>Artículo 10.15: Consultas y Negociación</b></p> <p>En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio, tales como conciliación y mediación.</p>	<p><b>Artículo 9.20.—Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte</b></p> <p><b>1.-</b> Las controversias que surjan en el ámbito de este Tratado, entre una de las Partes y un inversionista de la otra Parte que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.</p> <p><b>2.-</b> Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de cinco (5) meses a partir de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p><b>Artículo 10.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje</b></p> <p>1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:</p> <p>(a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue</p> <p>(i) que el demandado ha violado</p> <p>(A) una obligación de conformidad con la Sección A,</p> <p>(B) una autorización de inversión, o</p> <p>(C) un acuerdo de inversión; y</p> <p>(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y</p> <p>(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue</p> <p>(i) que el demandado ha violado</p> <p>(A) una obligación de conformidad con la Sección A,</p> <p>(B) una autorización de inversión, o</p> <p>(C) un acuerdo de inversión; y</p> <p>(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.</p> <p>2. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). En la notificación se especificará:</p> <p>(a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;</p> <p>(b) por cada reclamación, la disposición de este Tratado, la autorización de inversión o el acuerdo de inversión</p>	<p>controversia:</p> <p><b>a)</b> a los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se efectuó la inversión; o</p> <p><b>b)</b> al arbitraje nacional de la Parte en cuyo territorio se haya realizado la inversión; o</p> <p><b>c)</b> al arbitraje internacional:</p> <p><b>i.</b> al CIADI, cuando ambas Partes sean miembros del mismo; o</p> <p><b>ii.</b> a las Reglas del Mecanismo Complementario para administración de procedimientos de conciliación, arbitraje y comprobación de hechos por la Secretaría del CIADI, cuando una de las Partes no sea miembro del CIADI; o</p> <p><b>iii.</b> al arbitraje de conformidad con las Reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en el caso de que ninguna de las Partes sea miembro del CIADI.</p> <p>Con este fin, cada Parte da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este arbitraje.</p> <p><b>3.-</b> Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal nacional competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o un tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.</p> <p><b>4.-</b> El tribunal arbitral decidirá sobre la base de:</p> <p><b>a)</b> las disposiciones del presente Tratado y de otros Acuerdos relacionados concluidos entre las Partes;</p> <p><b>b)</b> el derecho nacional de la Parte en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidos los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión; y</p> <p><b>c)</b> las reglas y los principios universalmente reconocidos del Derecho Internacional.</p> <p><b>5.-</b> Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las Partes en litigio y serán ejecutados en conformidad con la ley interna de la Parte en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.</p> <p><b>6.-</b> Las Partes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>presuntamente violado y cualquier otra disposición aplicable;</p> <p>(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y</p> <p>(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.</p> <p>3. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:</p> <p>(a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;</p> <p>(b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI; o</p> <p>(c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.</p> <p>4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:</p> <p>(a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;</p> <p>(b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General; o</p> <p>(c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado.</p> <p>Una reclamación planteada por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido sometida, se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas arbitrales aplicables.</p> <p>5. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la</p>	<p>que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra Parte en la controversia no haya dado cumplimiento al fallo judicial o a la decisión del tribunal arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión y de conformidad con la legislación interna.</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>medida en que sean modificadas por este Tratado.</p> <p>6. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje:</p> <p>(a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o</p> <p>(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.</p> <p><b>Artículo 10.17: Consentimiento de cada una de las Partes al Arbitraje</b></p> <p>1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.</p> <p>2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:</p> <p>(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;</p> <p>(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un “acuerdo por escrito”; y</p> <p>(c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un “acuerdo”.</p> <p><b>Artículo 10.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes</b></p> <p>1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños.</p> <p>2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:</p> <p>(a) el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y</p> <p>(b) la notificación de arbitraje se acompañe,</p> <p>(i) de la renuncia por escrito del demandante a las</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(a), y</p> <p>(ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(b) de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue ha constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16.</p> <p>3. No obstante el párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje.</p> <p>4. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje:</p> <p>(a) alegando una violación de una autorización de inversión en virtud del Artículo 10.16.1(a)(i)(B) o del Artículo 10.16.1(b)(i)(B), o</p> <p>(b) alegando una violación de un acuerdo de inversión en virtud del Artículo 10.16.1(a)(i)(C) o del Artículo 10.16.1(b)(i)(C), si el demandante (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1(a)) o el demandante o la empresa (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial de la Parte demandada, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante, para adjudicación o resolución.</p> <p><b>Artículo 10.19: Selección de los Árbitros</b></p> <p>1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.</p> <p>2. El Secretario General servirá como autoridad para designar a los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.</p> <p>3. Cuando un tribunal no se integre en un plazo de 75 días a partir de la fecha en que la reclamación se</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>someta a arbitraje, de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.</p> <p>4. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:</p> <p>(a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;</p> <p>(b) el demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y</p> <p>(c) el demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1(b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.</p> <p><b>Artículo 10.20: Realización del Arbitraje</b></p> <p>1. Las partes contendientes podrán convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 10.16.3. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.</p> <p>2. Una Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.</p> <p>3. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones <i>amicus curiae</i> que provengan de una persona o entidad que no sea una parte contendiente.</p> <p>4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26.</p> <p>(a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).</p> <p>(b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.</p> <p>(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea controvertido.</p> <p>(d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.</p> <p>5. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, el cual no podrá exceder de 30 días.</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>6. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.</p> <p>7. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados.</p> <p>8. El tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 10.16. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.</p> <p>9. (a) En cualquier arbitraje realizado en virtud de esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y las Partes no contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.</p> <p>(b) El subpárrafo (a) no se aplicará a cualquier arbitraje conducido de conformidad con esta Sección en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 10 o el Anexo 10-F.</p> <p>10. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos de comercio internacional o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que haga que tal órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el Artículo 10.26 de esta Sección en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el acuerdo</p>	



CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p data-bbox="181 218 818 245">multilateral entre en vigor entre las Partes.</p> <p data-bbox="181 281 818 338"><b>Artículo 10.21: Transparencia de las Actuaciones Arbitrales</b></p> <p data-bbox="181 373 818 485">1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregará con prontitud a las Partes no contendientes y los pondrá a disposición del público:</p> <p data-bbox="181 520 818 548">(a) la notificación de intención;</p> <p data-bbox="181 583 818 611">(b) la notificación de arbitraje;</p> <p data-bbox="181 646 818 785">(c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 10.20.2 y 10.20.3 y el Artículo 10.25;</p> <p data-bbox="181 821 818 877">(d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y</p> <p data-bbox="181 913 818 940">(e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.</p> <p data-bbox="181 976 818 1199">2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.</p> <p data-bbox="181 1234 818 1402">3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 21.2 (Seguridad Esencial) o con el Artículo 21.5 (Divulgación de Información).</p> <p data-bbox="181 1438 818 1522">4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:</p> <p data-bbox="181 1558 818 1726">(a) Sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a ninguna Parte no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);</p> <p data-bbox="181 1761 818 1841">(b) Cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>presentada al tribunal;</p> <p>(c) Una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las Partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1; y</p> <p>(d) El tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá: (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información, o (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c). En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con (i) por la parte contendiente que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.</p> <p>5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.</p> <p><b>Artículo 10.22: Derecho Aplicable</b></p> <p>1. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(A) o con el Artículo 10.16.1(b)(i)(A), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.</p> <p>2. Sujeto al párrafo 3 y las otras condiciones de esta Sección, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(B) o (C), o con el Artículo 10.16.1(b)(i)(B) o (C), el tribunal deberá aplicar:</p> <p>(a) las normas legales especificadas en el acuerdo de inversión o en la autorización de inversión pertinentes, o de la manera como las partes contendientes puedan haber acordado; o</p> <p>(b) si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de otra manera:</p> <p>(i) la legislación del demandado, incluidas sus normas</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>sobre los conflictos de leyes;<sup>7</sup> y</p> <p>(ii) las normas del derecho internacional, según sean aplicables.</p> <p>3. Una decisión de la Comisión en la que se declare la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 19.1.3(c) (La Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para un tribunal que se establezca de conformidad con esta Sección, y toda decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión.</p> <p>7 La “legislación del demandado” significa la legislación que un tribunal judicial doméstico o un tribunal que tenga la jurisdicción apropiada aplicaría en el mismo caso.</p> <p><b>Artículo 10.23: Interpretación de los Anexos</b></p> <p>1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I o el Anexo II, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, conforme al Artículo 19.1.3 (c) (La Comisión de Libre Comercio).</p> <p>2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser consistente con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.</p> <p><b>Artículo 10.24: Informes de Expertos</b></p> <p>Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.</p> <p><b>Artículo 10.25: Acumulación de Procedimientos</b></p> <p>1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 10.16.1, y las reclamaciones contengan una cuestión común de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 al 10.</p> <p>2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará, por escrito, una solicitud al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:</p> <p>(a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;</p> <p>(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y</p> <p>(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.</p> <p>3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días después de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.</p> <p>4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres árbitros:</p> <p>(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;</p> <p>(b) un árbitro designado por el demandado; y</p> <p>(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.</p> <p>5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte contendiente, y en caso de que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de una Parte de los demandantes.</p> <p>6. En el caso de que el tribunal establecido de</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 10.16.1, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:</p> <p>(a) asumir jurisdicción y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;</p> <p>(b) asumir jurisdicción y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o</p> <p>(c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 10.19 a que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que</p> <p>(i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por las partes demandantes se designará conforme a los párrafos 4(a) y 5; y</p> <p>(ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.</p> <p>7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.16.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:</p> <p>(a) el nombre y dirección del demandante;</p> <p>(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y</p> <p>(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.</p> <p>El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.</p> <p>8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.</p> <p>9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 10.19 no tendrá jurisdicción para resolver una</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.</p> <p>10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 10.19 se aplacen, a menos que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.</p> <p><b>Artículo 10.26: Laudos</b></p> <p>1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:</p> <p>(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;</p> <p>(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución. Un tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.</p> <p>2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 10.16.1(b):</p> <p>(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;</p> <p>(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y</p> <p>(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.</p> <p>3. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.</p> <p>4. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.</p> <p>5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.</p> <p>6. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:</p> <p>(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>conformidad con el Convenio del CIADI</p> <p>(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado revisión o anulación del mismo; o</p> <p>(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y</p> <p>(b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI</p> <p>(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o</p> <p>(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.</p> <p>7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.</p> <p>8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 20.6 (Solicitud de un Grupo Arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:</p> <p>(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y</p> <p>(b) de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 20.13 (Informe Inicial), una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.</p> <p>9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 8.</p> <p>10. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p><b>Artículo 10.27: Entrega de Documentos</b></p> <p>La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 10-G.</p>	
<p><b>Sección C: Definiciones</b></p> <p><b>Artículo 10.28: Definiciones</b></p> <p>Para los efectos de este Capítulo:</p> <p><b>acuerdo de inversión</b> significa un acuerdo escrito<sup>8</sup> que comience a regir en el momento o después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado entre una autoridad nacional<sup>9</sup> de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte que otorga a la inversión cubierta o al inversionista derechos:</p> <p>(a) con respecto a los recursos naturales u otros activos controlados por las autoridades nacionales; y</p> <p>(b) sobre el cual la inversión cubierta o el inversionista se fundamenta para el establecimiento o adquisición de una inversión cubierta diferente del acuerdo escrito mismo;</p> <p><sup>8</sup>“Acuerdo escrito” se refiere a un acuerdo por escrito y ejecutado por ambas partes que genera un intercambio de derechos y obligaciones vinculantes para ambas partes bajo la ley aplicable según el Artículo 10.22.2. Para mayor certeza, (a) un acto unilateral de una autoridad judicial o administrativa, tales como un permiso, licencia, o una autorización emitida por una Parte solamente en su capacidad reguladora o un decreto, orden o sentencia judicial; y</p> <p>(b) un acta u orden de transacción administrativa o judicial, no serán considerados como un acuerdo escrito.</p> <p><sup>9</sup> Para los efectos de esta definición, “autoridad nacional” significa una autoridad a nivel central de gobierno.</p> <p><b>autorización de inversión</b><sup>10</sup> significa una autorización otorgada por las autoridades de inversiones extranjeras de una Parte a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte;</p> <p><sup>10</sup> Para mayor certeza, las acciones que tome una Parte para ejecutar leyes de aplicación general, tales como leyes de competencia, no se abarcan dentro de esta definición.</p> <p><b>Centro</b> significa el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (“CIADI”)</p>	<p><b>Artículo 9.01.—Definiciones</b></p> <p>Para efectos de este capítulo, se entenderá por:</p> <p><b>CIADI:</b> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias</p>



CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>establecido por el Convenio del CIADI;</p> <p><b>Convención de Nueva York</b> significa la <i>Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras</i>, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958;</p> <p><b>Convención Interamericana</b> significa la <i>Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional</i>, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975;</p> <p><b>Convenio del CIADI</b> significa el <i>Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados</i>, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;</p> <p><b>demandado</b> significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;</p> <p><b>demandante</b> significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con otra Parte;</p> <p><b>empresa</b> significa una empresa tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;</p> <p><b>empresa de una Parte</b> significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades de negocios en ese territorio;</p> <p><b>información protegida</b> significa información de negocios confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de la Parte;</p> <p><b>inversión</b> significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o el asumir riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:</p> <p>(a) una empresa;</p> <p>(b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;</p> <p>(c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;<sup>11 12</sup></p> <p>(d) futuros, opciones y otros derivados;</p>	<p>Relativas a Inversiones, creado por el Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965;</p> <p><b>Empresa de una Parte:</b> cualquier persona jurídica o cualquier otra entidad constituida u organizada conforme a la legislación vigente de alguna de las Partes, que tenga su domicilio en el territorio de esa Parte, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, y sus sucursales que desempeñen actividades económicas en el territorio de una Parte, fideicomisos, participaciones accionarias, empresas de propietario único o coinversiones;</p> <p><b>Inversión:</b> toda clase de bienes o derechos de cualquier naturaleza definidos de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país receptor, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales, adquiridos con recursos transferidos al territorio de una Parte, o reinvertidos en éste, por parte de inversionistas de otra Parte, siempre que la inversión se haya efectuado de conformidad con las leyes de la Parte en cuyo territorio se realizó, y comprenderá en particular aunque no exclusivamente:</p> <p><b>a)</b> acciones y cuotas societarias y cualquier otra forma de participación económica, en cualquier proporción, en</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>(e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;</p> <p>(f) derechos de propiedad intelectual;</p> <p>(g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna;<sup>13 14</sup> y</p> <p>(h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;</p> <p>11 Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.</p> <p>12 Para efectos de este Tratado, reclamos de pago que son de vencimiento inmediato y que son resultado de la venta de mercancías o servicios no son inversiones.</p> <p>13 El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso, o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos conforme a la legislación interna. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.</p> <p>14 El término "inversión" no incluye una orden o sentencia dentro de un proceso judicial o administrativo.</p> <p><b>inversionista de un país que no sea Parte</b> significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;</p> <p><b>inversionista de una Parte</b> significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su</p>	<p>sociedades constituidas u organizadas de conformidad con la legislación de la otra Parte;</p> <p><b>b)</b> derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico directamente vinculada con una inversión;</p> <p><b>c)</b> bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales tales como hipotecas, prendas, servidumbres y usufructos;</p> <p><b>d)</b> derechos en el ámbito de la propiedad intelectual de acuerdo con la legislación interna de las respectivas Partes;</p> <p><b>e)</b> derechos derivados de concesiones o derechos similares otorgados por ley o en virtud de un contrato o de otro acto de acuerdo a la legislación interna de cada país, para realizar actividades económicas o comerciales.</p> <p>La definición de inversión no incluye:</p> <p><b>1.-</b> una obligación de pago ni el otorgamiento de un crédito al Estado o a una empresa del Estado;</p> <p><b>2.-</b> reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:</p> <p><b>a)</b> contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un inversionista de una Parte en territorio de esa Parte a un inversionista en territorio de otra Parte; o</p> <p><b>b)</b> el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuya fecha de vencimiento sea menor a un año, como el financiamiento al comercio;</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>nacionalidad dominante y efectiva;</p> <p><b>moneda de libre uso</b> significa la “divisa de libre uso” tal como se determina de conformidad con los <i>Artículos del Acuerdo</i> del Fondo Monetario Internacional;</p> <p><b>nacional</b> significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Anexo 2.1 (Definiciones Específicas por País);</p> <p><b>parte contendiente</b> significa ya sea el demandante o el demandado;</p> <p><b>partes contendientes</b> significa el demandante y el demandado;</p> <p><b>parte no contendiente</b> significa la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;</p> <p><b>Reglas de Arbitraje del CNUDMI</b> significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil;</p> <p><b>Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI</b> significa el <i>Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones</i>;</p> <p><b>Secretario General</b> significa el Secretario General del CIADI; y</p> <p><b>Tribunal</b> significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud del Artículo 10.19 ó 10.25.</p>	<p><b>Inversionista de una Parte:</b> una Parte, o empresa propiedad de la misma, un nacional de acuerdo a la legislación de cada una de las Partes, o una empresa constituida en una de las Partes, que lleve a cabo los actos jurídicos tendientes a materializar una inversión y esté en vías de comprometer capital, o en su caso, realice o haya realizado una inversión en el territorio de otra Parte;</p> <p><b>Transferencias:</b> las remisiones y pagos internacionales tal y como se especifica en el artículo 9.10.</p>
<p><b>Anexo 10-A</b></p> <p><b>Deuda Pública</b></p> <p>La reprogramación de las deudas de una Parte de Centroamérica o de la República Dominicana, o de las instituciones de esa Parte, de propiedad o controladas mediante intereses de dominio de esa Parte, adeudadas a Estados Unidos y la reprogramación de las deudas de esa Parte adeudadas a acreedores en general, no estarán sujetas a ninguna disposición de la Sección A, salvo a los Artículos 10.3 y 10.4.</p>	
<p><b>Anexo 10-B</b></p> <p><b>Derecho Internacional Consuetudinario</b></p> <p>Las Partes confirman su común entendimiento que el “derecho internacional consuetudinario” referido de manera general y específica en los Artículos 10.5, 10.6, y el Anexo 10-C resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>10.5, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.</p>	
<p><b>Anexo 10-C Expropiación</b></p> <p>Las Partes confirman su común entendimiento que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Artículo 10.7.1 intenta reflejar el derecho internacional consuetudinario concerniente a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.</li> <li>2. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.</li> <li>3. El Artículo 10.7.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.</li> <li>4. La segunda situación abordada por el Artículo 10.7.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio. <ol style="list-style-type: none"> <li>(a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores: <ol style="list-style-type: none"> <li>(i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;</li> <li>(ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y</li> <li>(iii) el carácter de la acción gubernamental.</li> </ol> </li> <li>(b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.</li> </ol> </li> </ol>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p><b>Anexo 10-D</b></p> <p><b>Tratamiento en Caso de Contienda</b></p> <p>1. Ningún inversionista podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación alegando que Guatemala ha violado el Artículo 10.6.2 como resultado de un movimiento armado o una contienda civil y que el inversionista o la empresa del inversionista ha incurrido en pérdida o daño por razón de o en consecuencia de tal movimiento o contienda.</p> <p>2. Ningún inversionista de Guatemala podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación alegando que cualquier otra Parte ha violado el Artículo 10.6.2 (b).</p> <p>3. La limitación establecida en el párrafo 1 es sin perjuicio de otras limitaciones existentes en la legislación de Guatemala en relación con una reclamación de un inversionista que alegue que Guatemala ha violado el Artículo 10.6.2.</p>	
<p><b>Anexo 10-D</b></p> <p><b>Tratamiento en Caso de Contienda</b></p> <p>1. Ningún inversionista podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación alegando que Guatemala ha violado el Artículo 10.6.2 como resultado de un movimiento armado o una contienda civil y que el inversionista o la empresa del inversionista ha incurrido en pérdida o daño por razón de o en consecuencia de tal movimiento o contienda.</p> <p>2. Ningún inversionista de Guatemala podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación alegando que cualquier otra Parte ha violado el Artículo 10.6.2 (b).</p> <p>3. La limitación establecida en el párrafo 1 es sin perjuicio de otras limitaciones existentes en la legislación de Guatemala en relación con una reclamación de un inversionista que alegue que Guatemala ha violado el Artículo 10.6.2.</p>	
<p><b>Anexo 10-E</b></p> <p><b>Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje</b></p> <p>1. Un inversionista de Estados Unidos no podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación en el sentido de que una Parte de Centroamérica o de la República Dominicana ha violado una obligación establecida en la Sección A sea:</p> <p>(a) por cuenta propia, de conformidad con el Artículo 10.16.1(a), o</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>(b) en representación de una empresa de una Parte de Centroamérica o de la República Dominicana que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, de conformidad con el Artículo 10.16.1(b), si el inversionista o la empresa, respectivamente, ha alegado esa violación de una obligación establecida en la Sección A en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de una Parte de Centroamérica o de la República Dominicana.</p> <p>2. Para mayor certeza, si un inversionista de Estados Unidos elige presentar una reclamación del tipo descrito en el párrafo 1 en un tribunal judicial o administrativo de una Parte de Centroamérica o de la República Dominicana, esa elección será definitiva y el inversionista no podrá posteriormente someter la reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.18, un inversionista de los Estados Unidos no podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B, una reclamación relacionada con instrumentos de deuda soberanos que tengan un plazo de vencimiento menor a un año, a menos que haya transcurrido un año desde la fecha en que ocurrieron los hechos que dan origen a la reclamación.</p>	
<p><b>Anexo 10-F</b></p> <p><b>Órgano o Mecanismo Similar de Apelación</b></p> <p>1. Durante un plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor del Tratado, la Comisión establecerá un Grupo de Negociación para desarrollar un órgano de apelación o un mecanismo similar para revisar los laudos dictados por los tribunales de conformidad con este Capítulo. Tal órgano de apelación o mecanismo similar será designado para dar coherencia a la interpretación de las disposiciones sobre inversión del Tratado. La Comisión deberá dirigir al Grupo de Negociación para que tome en consideración los siguientes aspectos, entre otros:</p> <p>(a) la naturaleza y composición del órgano de apelación o mecanismo similar;</p> <p>(b) el ámbito de aplicación y los estándares de revisión;</p> <p>(c) transparencia de los procedimientos del órgano de apelación o mecanismo similar;</p> <p>(d) el efecto de las decisiones del órgano de apelación o mecanismo similar;</p> <p>(e) la relación del examen por un órgano de apelación o mecanismo similar con las reglas arbitrales que puedan</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>ser seleccionadas bajo los Artículos 10.16 y 10.25; y</p> <p>(f) la relación del examen por un órgano de apelación o mecanismo similar con la legislación doméstica existente y el derecho internacional sobre la ejecución de laudos arbitrales.</p> <p>2. La Comisión dirigirá al Grupo de Negociación para que, en un período de un año desde el establecimiento del Grupo de Negociación, éste provea a la Comisión un borrador de enmienda del Tratado que establezca el órgano de apelación o mecanismo similar. Una vez que las Partes hayan aprobado el borrador de enmienda, de acuerdo con el Artículo 22.2 (Enmiendas), el Tratado será modificado de conformidad.</p>	
<p><b>Anexo 10-G</b></p> <p><b>Entrega de Documentos a una Parte de conformidad con la Sección B</b></p> <p><b>Costa Rica</b></p> <p>Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Costa Rica mediante su entrega a: Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales Ministerio de Comercio Exterior San José, Costa Rica</p> <p><b>República Dominicana</b></p> <p>Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en la República Dominicana mediante su entrega a: Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales Secretaría de Estado de Industria y Comercio Santo Domingo, República Dominicana</p> <p><b>El Salvador</b></p> <p>Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en El Salvador mediante su entrega a: Dirección de Administración de Tratados Comerciales Ministerio de Economía Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1-C2, Plan Maestro Centro de Gobierno San Salvador, El Salvador</p> <p><b>Guatemala</b></p> <p>Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Guatemala mediante su entrega a: Dirección de Administración del Comercio Exterior Ministerio de Economía 8ª. Av. 10-43 Zona 1 Guatemala, Guatemala</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p><b>Honduras</b></p> <p>Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Honduras mediante su entrega a: Dirección General de Integración Económica y Política Comercial Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio Boulevard José Cecilio del Valle Edificio San José, antiguo edificio de Fenaduanah, Tegucigalpa, Honduras</p> <p><b>Nicaragua</b></p> <p>Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Nicaragua mediante su entrega a: Dirección de Integración y Administración de Tratados, o su sucesora Ministerio de Fomento, Industria y Comercio Managua, Nicaragua</p> <p><b>Estados Unidos</b></p> <p>Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en los Estados Unidos mediante su entrega a: Executive Director (L/EX) Office of the Legal Adviser, Department of State Washington, D.C. 20520 Estados Unidos de América</p>	
	<p><b>ANEXO AL ARTÍCULO 9.11</b></p> <p>Para efectos del inciso a) del artículo 9.11 se entenderán comprendidos en el término de utilidad pública para:</p> <p><b>Costa Rica:</b> interés público legalmente comprobado;</p> <p><b>El Salvador:</b> utilidad pública e interés social;</p> <p><b>Guatemala:</b> utilidad colectiva, beneficio social o interés público;</p> <p><b>Honduras:</b> necesidad o interés público;</p> <p><b>Nicaragua:</b> utilidad pública e interés social; y</p> <p><b>República Dominicana:</b> utilidad pública e interés social.</p>



**ANEXO B**

---

**CUADRO COMPARATIVO TLC CA-RD – CAFTA-DR CAPITULOS  
SOBRE SERVICIOS**

## ANEXO B

### CUADRO COMPARATIVO TLC CA-RD – CAFTA-DR CAPITULOS SOBRE SERVICIOS

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p><b>Artículo 11.1: Ámbito de Aplicación</b></p> <p>1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por un proveedor de servicios de otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:</p> <p>(a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;</p> <p>(b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;</p> <p>(c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;</p> <p>(d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de otra Parte; y</p> <p>(e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.</p> <p>2. Para los efectos de este Capítulo, "medidas adoptadas o mantenidas por una Parte" significa las medidas adoptadas o mantenidas por:</p> <p>(a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; e</p> <p>(b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.</p> <p>3. Los Artículos 11.4, 11.7 y 11.8 también se aplican a las medidas de una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por un inversionista de otra Parte, tal como se define en el Artículo 10.28 (Definiciones) o por una inversión cubierta.<sup>1</sup></p> <p>4. Este Capítulo no se aplica a:</p> <p>(a) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo 12.20 (Definiciones), excepto por lo</p>	<p><b>Artículo 10.03.—Ámbito de aplicación</b></p> <p>1.- Este capítulo se aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a:</p> <p>a) la producción, la distribución, la comercialización, la venta y el suministro de un servicio;</p> <p>b) la compra, el uso o el pago de un servicio;</p> <p>c) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de las Partes, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio;</p> <p>d) la presencia de personas de una Parte en el territorio de otra Parte para el suministro de un servicio; y</p> <p>e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.</p> <p>4.- Para propósitos de este capítulo se entenderá por "medidas adoptadas por las Partes", cualquier disposición, sea en forma de ley, decreto, reglamento, regla, procedimiento, decisión, resolución administrativa o en cualquier otra forma con efecto sobre el comercio de servicios, adoptada por:</p> <p>a) gobiernos y autoridades centrales, regionales, provinciales, departamentales, municipales o locales; o</p> <p>b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por las autoridades mencionadas en el inciso a) supra.</p> <p>2.- Este capítulo no se aplicará a:</p> <p>a) las medidas de promoción y fomento otorgadas por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías, seguros, donaciones e incentivos fiscales otorgados por los gobiernos de</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>dispuesto en el párrafo 3;</p> <p>(b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:</p> <p>(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio; y</p> <p>(ii) los servicios aéreos especializados;</p> <p>(c) la contratación pública; o</p> <p>(d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.</p> <p>5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo.</p> <p>6. Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un "servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.</p> <p>1 Las Partes entienden que ninguna disposición de este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeta a la solución de controversias Inversionista - Estado conforme a la Sección B del Capítulo Diez (Inversión).</p>	<p>las Partes;</p> <p><b>b)</b> los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:</p> <p>i. los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio;</p> <p>ii. los servicios aéreos especializados; y</p> <p>iii. los sistemas computarizados de reservación;</p> <p><b>c)</b> los servicios o funciones gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.</p> <p><b>3.-</b> Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:</p> <p><b>a)</b> imponer a una Parte obligación alguna respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a ese ingreso o empleo; o</p> <p><b>b)</b> imponer obligación alguna ni otorgar ningún derecho a una Parte, respecto a las compras gubernamentales que realice la otra Parte, salvo en lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12.02.</p> <p><b>5.-</b> Respecto de los organismos no gubernamentales citados en el inciso b) del párrafo 4 de este artículo, que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas de conformidad con la legislación de cada Parte, el gobierno central tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que esos organismos cumplan las disposiciones de este capítulo.</p> <p><b>6.-</b> Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las medidas relativas a los servicios contemplados en el anexo sobre Servicios Profesionales, únicamente en la extensión y términos estipulados en ese anexo.</p>
<p><b>Artículo 11.2: Trato Nacional</b></p> <p>1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable</p>	<p><b>Artículo 10.12.—Trato Nacional</b></p> <p>Cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, un trato</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios.</p> <p>2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte integrante.</p>	<p>no menos favorable que el que conceda a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.</p>
<p><b>Artículo 11.3: Trato de Nación Más Favorecida</b></p> <p>Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.</p>	<p><b>Artículo 10.04.—Trato de Nación más Favorecida</b></p> <p>1.- Cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país.</p> <p>2.- Las disposiciones de este capítulo no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a países adyacentes, con el fin de facilitar intercambios limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.</p>
<p><b>Artículo 11.4: Acceso a los Mercados</b></p> <p>Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:</p> <p>(a) impongan limitaciones sobre:</p> <p>(i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,</p> <p>(ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,</p> <p>(iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,<sup>2</sup> o</p> <p>(iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba</p>	<p><b>Artículo 10.11.—Restricciones cuantitativas no discriminatorias</b></p> <p>1.- A más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte elaborará una lista de medidas vigentes que constituyan restricciones cuantitativas no discriminatorias.</p> <p>2.- Periódicamente, al menos una vez cada dos (2) años, las Partes procurarán negociar para liberalizar o eliminar:</p> <p>a) restricciones cuantitativas existentes que mantenga una Parte, según la lista a que se refiere el párrafo 1 supra; o</p> <p>b) restricciones cuantitativas que haya adoptado una Parte después de la entrada en vigor de este Tratado.</p> <p>3.- Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier medida que constituya una restricción cuantitativa no discriminatoria, que sea adoptada después de la entrada en vigor de este Tratado, e indicará la restricción en la lista a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>de necesidades económicas; o</p> <p>(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.</p> <p>2 Esta cláusula no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios.</p>	
<p><b>Artículo 11.5: Presencia Local</b></p> <p>Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.</p>	<p><b>Artículo 10.10.—Presencia local</b></p> <p>Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro de un servicio.</p>
<p><b>Artículo 11.6: Medidas Disconformes</b></p> <p>1. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a:</p> <p>(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:</p> <p>(i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I;</p> <p>(ii) un gobierno de nivel regional, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I; o</p> <p>(iii) un gobierno de nivel local;</p> <p>(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o</p> <p>(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5.</p> <p>2. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.</p>	<p><b>Artículo 10.13.—Consolidación de las medidas</b></p> <p>1.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 10.04, 10.10 y 10.12. Cualquier reforma de alguna de esas medidas no disminuirá el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma.</p> <p>2.- A más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes intercambiarán una lista de las medidas disconformes con los artículos 10.04, 10.10 y 10.12.</p>
<p><b>Artículo 11.7: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones<sup>3</sup></b></p> <p>Adicionalmente al Capítulo Dieciocho (Transparencia):</p> <p>(a) cada Parte establecerá o mantendrá</p>	<p><b>Artículo 10.05.—Transparencia</b></p> <p>1.- Cada Parte publicará con prontitud y notificará al Comité sobre Comercio de Servicios y a cada una de las Partes, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas que se refieran al presente capítulo o afecten su funcionamiento. Se publicarán y notificarán asimismo, los acuerdos</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo;</p> <p>(b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y</p> <p>(c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigencia.</p> <p>3 Para mayor certeza, “regulaciones” incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.</p>	<p>internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signataria cualquiera de las Partes.</p> <p><b>2.-</b> Cuando no sea factible o práctica la publicación de la información a que se refiere el párrafo anterior, las Partes harán todos los esfuerzos que sean requeridos para ponerlas a disposición del público de otra manera.</p> <p><b>3.-</b> Cada Parte informará con prontitud a las demás Partes sobre la entrada en vigor de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas, o de las modificaciones que introduzca en los ya existentes, que afecten de manera significativa el comercio de servicios.</p> <p><b>4.-</b> Cada Parte responderá con prontitud a todas las peticiones de información específicas formuladas por las demás Partes acerca de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este artículo.</p> <p><b>5.-</b> A los efectos del cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, las Partes utilizarán los servicios de información establecidos a nivel nacional en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del AGCS del Acuerdo sobre la OMC.</p>
<p><b>Artículo 11.8: Reglamentación Nacional</b></p> <p>1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de una Parte, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a las exigencias de autorización que se encuentran dentro del ámbito del Artículo 11.6.2.</p> <p>2. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, como sea apropiado para cada sector específico, que cualquiera de tales medidas que adopte o mantenga:</p> <p>(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;</p> <p>(b) no sean más gravosas de lo necesario para</p>	<p><b>Artículo 10.07.—Reglamentación nacional</b></p> <p>Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias a los nacionales de otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que esas medidas:</p> <p><b>a)</b> se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad, la aptitud y la competencia para prestar un servicio;</p> <p><b>b)</b> no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y</p> <p><b>c)</b> no constituyan una restricción encubierta al suministro de un servicio.</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>asegurar la calidad del servicio; y</p> <p>(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.</p> <p>3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o el resultado de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual las Partes participen) entran en vigor para cada Parte, este Artículo será modificado, como corresponda, después de que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia conforme a este Tratado. Las Partes coordinarán, según corresponda, en tales negociaciones.</p>	
<p><b>Artículo 11.9: Reconocimiento Mutuo</b></p> <p>1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país, incluyendo otra Parte o un país que no sea Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.</p> <p>2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte o de un país que no sea Parte, ninguna disposición del Artículo 11.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de cualquier otra Parte.</p> <p>3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a otra Parte, si esa otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otro comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.</p> <p>4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.</p> <p>5. El Anexo 11.9 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados para los proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en ese Anexo.</p>	
<p><b>Artículo 11.10: Transferencias y Pagos</b></p> <p>1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio.</p> <p>2. Cada Parte permitirá que estas transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.</p> <p>3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:</p> <p>(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;</p> <p>(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;</p> <p>(c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera;</p> <p>(d) infracciones penales; o</p> <p>(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.</p>	
<p><b>Artículo 11.11: Implementación</b></p> <p>Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos del comercio de servicios que sean de mutuo interés.</p>	
<p><b>Artículo 11.12: Denegación de Beneficios</b></p> <p>1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el servicio está siendo suministrado por una</p>	<p><b>Artículo 10.14.—Denegación de beneficios</b></p> <p>Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un proveedor de servicios de otra</p>



CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>empresa de propiedad de o controlada por personas de un país que no sea Parte, y la Parte que deniegue los beneficios:</p> <p>(a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o</p> <p>(b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte que prohíbe transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa.</p> <p>2. Sujeto a los Artículos 18.3 (Notificación y Suministro de Información) y 20.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de ninguna Parte, salvo de la Parte que deniega y personas de un país que no sea Parte o de la Parte que deniega, son propietarios o controlan la empresa.</p>	<p>Parte, previa</p> <p>notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por una empresa que no realiza operaciones comerciales sustantivas en territorio de la otra Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de cada país, es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte.</p>
<p><b>Artículo 11.13: Compromisos Específicos</b></p> <p>1. Servicios de Envío Urgente:</p> <p>(a) Las Partes afirman que las medidas que afecten a los servicios de envío urgente están sujetas a este Tratado.</p> <p>(b) Para efectos de este Tratado, los servicios de envío urgente significan la expedita recolección, transporte y entrega de los documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen (i) servicios de transporte aéreo, (ii) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales o (iii) servicios de transporte marítimo.<sup>4</sup></p> <p>(c) Las Partes expresan su deseo de mantener al menos el nivel de apertura de mercado que otorguen a los servicios de envío urgente existente a la fecha de suscripción de este Tratado.</p> <p>(d) Ninguna Parte de Centroamérica ni la República Dominicana adoptará o mantendrá ninguna restricción a los servicios de envío urgente que no se encuentre vigente en la fecha de suscripción de este Tratado. Cada una de esas Partes confirma que no tiene intención de destinar los ingresos de su monopolio postal para beneficiar los servicios de envío urgente, tal como se definen en el subpárrafo (b). Bajo el título 39 del Código de los Estados Unidos, una agencia de gobierno independiente</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>determina si las tarifas postales cumplen los requisitos que cada clase de correo o tipo de servicio de correo lleva en el costo postal directo o indirecto atribuible a esa clase o tipo, mas la porción de todos los otros costos del Servicio Postal de Estados Unidos razonablemente asignables a esa clase o tipo.</p> <p>(e) Cada Parte asegurará que cuando su monopolio postal compita, ya sea directamente o a través de una empresa afiliada en el suministro de servicios de envío urgente fuera del alcance de sus derechos monopólicos, tal proveedor no abusará de su posición monopólica para actuar en su territorio de forma inconsistente con las obligaciones de las Partes conforme los Artículos 11.2, 11.3, 11.4, 10.3 (Trato Nacional) ó 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida). Asimismo, las Partes reafirman sus obligaciones conforme el Artículo VIII del AGCS.<sup>5</sup></p> <p>2. La Sección de la Parte en su Anexo 11.13 establece los compromisos específicos asumidos por esa Parte.</p> <p>4 Para mayor claridad, para los Estados Unidos, los servicios de envío urgente no incluyen la entrega de correspondencia sujeta al <i>Private Express Statutes</i> (18 U.S.C. § 1693 <i>et seq.</i>, 39 U.S.C. § 601 <i>et seq.</i>), pero sí incluye la entrega de correspondencia sujeta a las excepciones a, o las suspensiones promulgadas bajo, esos estatutos, los cuales permiten la entrega privada de correspondencia de extrema urgencia.</p> <p>5 Para mayor certeza, las Partes reafirman que nada en este Artículo está sujeto a la solución de controversias Inversionista - Estado conforme a la Sección B del Capítulo Diez (Inversión).</p>	
<p><b>Artículo 11.14: Definiciones</b></p> <p>Para los efectos de este Capítulo:</p> <p><b>comercio transfronterizo de servicios</b> o <b>suministro transfronterizo de un servicio</b> significa el suministro de un servicio:</p> <p>(a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;</p> <p>(b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de otra Parte; o</p> <p>(c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;</p>	<p><b>Artículo 10.02.—Definiciones</b></p> <p><b>1.-</b> Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:</p> <p><b>Comercio de servicios:</b> el suministro de un servicio de cualquier sector, a través de los siguientes modos de prestación:</p> <p><b>a)</b> desde el territorio de una Parte al territorio de otra Parte;</p> <p><b>b)</b> en el territorio de una Parte a un consumidor de otra Parte;</p> <p><b>c)</b> por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte; y</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte, tal como está definido en el Artículo 10.28 (Definiciones) o por una inversión cubierta;</p> <p><b>empresa</b> significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;</p> <p><b>empresa de una Parte</b> significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de esa Parte y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;</p> <p><b>proveedor de servicios de una Parte</b> significa una persona de una Parte que pretenda suministrar o suministra un servicio;<sup>6</sup></p> <p><b>servicios profesionales</b> significa los servicios, que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y</p> <p><b>servicios aéreos especializados</b> significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, rociamiento, vuelos panorámicos, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios aéreos para el transporte de troncos y la construcción y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección.</p>	<p><b>d)</b> por un proveedor de servicios mediante la presencia de personas físicas de una Parte en el territorio de otra Parte;</p> <p><b>Servicios:</b> todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;</p> <p><b>Servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales:</b> todo servicio suministrado por una institución pública, que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;</p> <p><b>Suministro de un servicio:</b> la producción, distribución, comercialización, venta y provisión de un servicio;</p> <p><b>Presencia comercial:</b> todo tipo de establecimiento comercial, o profesional a través de, entre otros, la constitución, adquisición o permanencia de una persona jurídica, así como de sucursales u oficinas de representación localizadas en el territorio de una Parte, con el fin de prestar un servicio;</p> <p><b>Servicio de otra Parte:</b> el servicio suministrado:</p> <p><b>a)</b> desde o en el territorio de esa otra Parte; o</p> <p><b>b)</b> por un proveedor de servicios de esa otra Parte mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas;</p> <p><b>Proveedor de servicios:</b> toda persona que suministre un servicio;</p> <p><b>Consumidor de servicios:</b> toda persona que reciba o utilice un servicio;</p> <p><b>Persona física de otra Parte:</b> nacional de otra Parte;</p> <p><b>Persona jurídica de otra Parte:</b> toda persona jurídica constituida u organizada con arreglo a la legislación de esa otra Parte y que desarrolle o programe desarrollar operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte o de cualquier otra Parte;</p> <p><b>Servicios aéreos especializados:</b> los servicios de cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, servicios de paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, transporte aéreo de madera en trozas, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento, inspección y vigilancia aéreas y</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>6 Las Partes entienden que para efectos de los Artículos 11.2 y 11.3, “proveedores de servicios” tiene el mismo significado que “servicios y proveedores de servicios” en el AGCS.</p>	<p>rociamiento aéreo.</p> <p>2.- Cualquier otra definición que no esté contenida en el párrafo 1 de este artículo, se tomará de las definiciones contenidas en el AGCS del Acuerdo sobre la OMC.</p>
<p><b>Anexo 11.9</b></p> <p><b>Servicios Profesionales</b></p> <p><i>Elaboración de Normas Profesionales</i></p> <p>1. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.</p> <p>2. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:</p> <p>(a) educación – acreditación de escuelas o de programas académicos;</p> <p>(b) exámenes – exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;</p> <p>(c) experiencia – duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;</p> <p>(d) conducta y ética – normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los proveedores de servicios profesionales las contravengan;</p> <p>(e) desarrollo profesional y renovación de la certificación – educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;</p> <p>(f) ámbito de acción – alcance o límites de las actividades autorizadas;</p> <p>(g) conocimiento local – requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima locales; y</p> <p>(h) protección al consumidor – requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso</p>	<p><b>ANEXO AL ARTÍCULO 10.03</b></p> <p><b>SERVICIOS PROFESIONALES</b></p> <p><b>Artículo 1º—Definiciones</b></p> <p><b>Profesional:</b> la persona física que haya recibido un título universitario como consecuencia de haber recibido educación superior y que lo acredita para ejercer una profesión específica;</p> <p><b>Servicios profesionales:</b> los servicios que para ser suministrados requieren educación superior y cuyo ejercicio es autorizado y regulado en cada caso por una Parte, pero no incluye los servicios suministrados por personas que practican un oficio, o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves;</p> <p><b>Ejercicio profesional:</b> la realización habitual de todo acto profesional o el suministro de cualquier servicio propio de cada profesión que requiera autorización de conformidad con la legislación de cada Parte;</p> <p><b>Educación superior:</b> toda formación académica que haya culminado con la obtención de un grado académico otorgado por un centro de enseñanza de nivel superior y cuyo pensum contenga un nivel de formación equivalente;</p> <p><b>Reconocimiento de títulos:</b> la aceptación por parte del gobierno y/o institución no gubernamental competente de</p> <p>una Parte, de la calificación obtenida por un profesional de otra Parte;</p> <p><b>Licencias para el ejercicio profesional:</b> la autorización otorgada a un profesional, por instituciones gubernamentales y/o no gubernamentales competentes de una Parte, para ejercer la profesión del título reconocido dentro de su territorio.</p> <p><b>Artículo 2º—Objeto</b></p> <p>Este anexo tiene por objeto establecer las reglas que observarán las Partes para armonizar las medidas que normarán el reconocimiento de títulos y el suministro de servicios profesionales entre ellos</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>al cliente para asegurar la protección a los consumidores.</p> <p>3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.</p> <p><i>Licencias Temporales</i></p> <p>4. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de otra Parte.</p> <p><i>Revisión</i></p> <p>5. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada tres años.</p>	<p>mediante:</p> <p><b>a)</b> el mutuo reconocimiento de títulos para el ejercicio profesional y grados académicos con los correspondientes certificados; o</p> <p><b>b)</b> el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional.</p> <p><b>Artículo 3º—Reconocimiento de títulos</b></p> <p>Cuando una Parte reconozca de manera unilateral o por acuerdo con otro Estado, los títulos obtenidos en el territorio de otra Parte o de cualquier Estado que no sea Parte:</p> <p><b>a)</b> nada de lo dispuesto en el Artículo 10.04 del capítulo X (Comercio de Servicios), se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que reconozca los títulos obtenidos en el territorio de la otra Parte; y</p> <p><b>b)</b> la Parte proporcionará a la otra Parte, la oportunidad para demostrar que los títulos obtenidos en territorio de esa otra Parte también podrán reconocerse, o para negociar o celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.</p> <p><b>Artículo 4º—Bases para el reconocimiento de títulos y licencias para el ejercicio profesional</b></p> <p><b>1.-</b> Las Partes acuerdan que los procesos de mutuo reconocimiento de títulos y el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional, se harán sobre la base de mejorar la calidad de los servicios profesionales a través del establecimiento de normas y criterios para esos procesos, protegiendo al mismo tiempo a los consumidores y salvaguardando el interés público.</p> <p><b>2.-</b> Las Partes alentarán a los organismos pertinentes, entre otros, a autoridades gubernamentales competentes y a las asociaciones y colegios profesionales para:</p> <p><b>a)</b> elaborar tales criterios y normas; y</p> <p><b>b)</b> formular y presentar recomendaciones sobre el mutuo reconocimiento de títulos profesionales y el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional.</p> <p><b>3.-</b> La elaboración de normas y criterios a que se refiere el párrafo anterior, podrá considerar la legislación de cada país y a título indicativo, los elementos siguientes: educación; exámenes; experiencia; conducta y ética; desarrollo profesional</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
	<p>y renovación de la certificación; ámbito de acción; conocimiento local; supervisión y protección al consumidor.</p> <p><b>4.-</b> Las Partes proporcionarán la información detallada y necesaria para el reconocimiento de títulos y el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional, incluyendo lo correspondiente a cursos académicos, guías y materiales de estudio, pago de derechos, fechas de exámenes, horarios, ubicaciones, afiliación a sociedades y/o colegios profesionales. Esta información incluirá la legislación, las directrices administrativas y las medidas de aplicación general de carácter central y las elaboradas por instituciones gubernamentales y no gubernamentales.</p> <p><b>Artículo 5º—Adopción de recomendaciones</b></p> <p>Con base en las recomendaciones recibidas por las Partes y en la medida en que éstas sean congruentes con las disposiciones de este Tratado, del artículo VII del AGCS del Acuerdo sobre la OMC, así como de los resultados de las negociaciones sobre servicios profesionales que tengan lugar en la Organización Mundial del Comercio, las Partes procurarán que la autoridad competente adopte esas recomendaciones.</p> <p><b>Artículo 6º—Revisión</b></p> <p>Las Partes revisarán, por lo menos anualmente, la aplicación de las disposiciones de este anexo.</p>
<p><b>Anexo 11.13</b></p> <p><b>Compromisos Específicos</b></p> <p><b>Sección A: Costa Rica</b></p> <p>1. Costa Rica derogará los artículos 2 y 9 de la Ley No. 6209, denominada <i>Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras</i>, con fecha del 9 de marzo de 1978, y su reglamento, y el inciso b) del artículo 361 del <i>Código de Comercio</i>, Ley No. 3284 del 24 de abril de 1964, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.</p> <p>2. Sujeto al párrafo 1, Costa Rica promulgará un nuevo régimen legal que devendrá aplicable a los contratos de representación, distribución o fabricación, y:</p> <p>(a) aplicará a estos contratos los principios generales del derecho contractual;</p> <p>(b) será consistente con las obligaciones de este</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>Tratado y con el principio de libertad contractual;</p> <p>(c) establecerá una relación exclusiva sólo si el contrato explícitamente establece que la relación es exclusiva;</p> <p>(d) dispondrá que la terminación de dichos contratos, ya sea en la fecha de su vencimiento o en las circunstancias descritas en el subpárrafo (e), sea justa causa para que el proveedor de mercancías o servicios de otra Parte pueda terminar el contrato o permitir que el contrato venza sin que sea renovado; y</p> <p>(e) permitirá que los contratos que no tengan fecha de vencimiento, puedan ser terminados por cualquiera de las partes, sujeto a que se otorgue una notificación con diez meses de anticipación.</p> <p>3. La ausencia de una disposición expresa para la solución de disputas en un contrato de representación, distribución o fabricación, dará origen a una presunción de que las partes tuvieron la intención de dirimir cualquier disputa a través de arbitraje vinculante. Dicho arbitraje podrá desarrollarse en Costa Rica. No obstante, la presunción de la intención de someter a arbitraje no aplicará cuando una de las partes objete el arbitraje.</p> <p>4. Los Estados Unidos y Costa Rica alentarán a las partes en los contratos existentes de representación, distribución o fabricación, a renegociar dichos contratos con el objeto de sujetarlos al nuevo régimen legal promulgado de conformidad con el párrafo 2.</p> <p>5. En todo caso, la derogatoria de los artículos 2 y 9 de la Ley No. 6209, no podrá menoscabar ningún derecho adquirido, cuando sea aplicable, derivado de esa legislación y reconocido bajo el Artículo 34 de la <i>Constitución Política de la República de Costa Rica</i>.</p> <p>6. Costa Rica deberá, en la mayor medida posible, alentar y facilitar el uso de arbitraje para la solución de disputas en los contratos de representación, distribución o fabricación. Con este fin, Costa Rica tratará de facilitar la operación de centros de arbitraje y otros medios efectivos de resolución alternativa de reclamos que surjan en relación con la Ley No. 6209 o del nuevo régimen legal promulgado de conformidad con el párrafo 2, y promoverá el desarrollo de reglas para este arbitraje que provean, en la mayor medida posible, por una resolución pronta, de bajo costo y justa para esos reclamos.</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>7. Para efectos de esta Sección:</p> <p>(a) <b>contrato de representación, distribución o fabricación</b> tiene el mismo significado que bajo la Ley No. 6209; y</p> <p>(b) <b>fecha de terminación</b> significa la fecha prevista en el contrato para la terminación del contrato, o la terminación de una extensión del plazo del contrato así acordado por las partes del contrato.</p> <p><b>Sección B: República Dominicana</b></p> <p>1. La República Dominicana no aplicará la Ley No. 173 a ningún contrato cubierto firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado a menos éste explícitamente disponga la aplicación de la Ley No. 173 y, en lugar de la Ley No. 173:</p> <p>(a) aplicará los principios del Código Civil de la República Dominicana al contrato cubierto,</p> <p>(b) tratará el contrato cubierto de manera consistente con las obligaciones de este Tratado y el principio de libertad contractual;</p> <p>(c) tratará la terminación del contrato cubierto en su fecha de vencimiento o de conformidad con el sub-párrafo (d), como justa causa para que un proveedor de mercancías o servicios termine el contrato o permita que el contrato expire sin ser renovado;</p> <p>(d) si el contrato cubierto no tiene fecha de terminación, permitirá que sea terminado por cualquiera de las partes dando un aviso de terminación con seis meses de antelación;</p> <p>(e) establecerá que después de la terminación del contrato cubierto o de la decisión de no renovarlo:</p> <p>(i) si el contrato cubierto contiene una disposición de indemnización, incluyendo una disposición estableciendo la no indemnización, la indemnización se basará en dicha disposición;</p> <p>(ii) si el contrato cubierto no tuviese dicha disposición, cualquier indemnización se basará en los daños económicos reales y no en una fórmula estatutaria;</p> <p>(iii) el concedente honrará las garantías pendientes; y</p> <p>(iv) el concedente compensará al distribuidor por el</p>	



CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>valor de cualquier inventario que el distribuidor no pueda vender en razón de la terminación o de la decisión de no renovar el contrato. El valor del inventario incluirá cualquier derecho arancelario, recargo, gastos de transporte, costos de movimientos internos, y costos de llevar inventario pagados por el distribuidor;</p> <p>(f) permitirá que las disputas que surjan del contrato cubierto sean resueltas a través de un arbitraje vinculante; y</p> <p>(g) permitirá que las partes del contrato cubierto establezcan en el contrato los mecanismos y foros que estarán disponibles en caso de disputas.</p> <p>Nada en el sub-párrafo (c) impedirá que las partes exijan indemnización, cuando proceda, en la forma, manera y monto acordados en el contrato.</p> <p>2. Cuando la Ley No. 173 aplique a contratos cubiertos, ya sea porque hayan sido firmados antes de la entrada en vigor de este Tratado o porque el contrato explícitamente lo disponga, y el contrato sea registrado en el Banco Central de la República Dominicana de conformidad al Artículo 10 de la Ley No. 173, la República Dominicana dispondrá, de manera compatible con los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República Dominicana, que:</p> <p>(a) el monto de una indemnización por la terminación de un contrato cubierto basada en los factores enumerados en el Artículo 3 de la Ley No. 173 no sea mayor que lo disponible para el demandante bajo el Código Civil de la República Dominicana;</p> <p>(b) durante o después del proceso de conciliación que establece el Artículo 7 de la Ley No. 173, las partes de un contrato pueden acordar resolver la disputa a través de un arbitraje vinculante; y</p> <p>(c) el Gobierno de la República Dominicana y las autoridades de conciliación tomarán todas las medidas apropiadas para estimular la resolución de las disputas que surjan bajo contratos cubiertos por medio de arbitraje vinculante.</p> <p>3. Para todos los contratos cubiertos,</p> <p>(a) un proveedor de mercancías o servicios no estará obligado a pagar daños o indemnización por terminar un contrato por una justa causa o por permitir que dicho contrato expire sin renovación por una justa causa; y</p> <p>(b) se interpretará que un contrato establece la</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>exclusividad de una distribución solamente en la medida en que los términos del contrato explícitamente declaren que el distribuidor tiene derechos de exclusividad para distribuir un producto o servicio.</p> <p>4. El requisito de que las partes de un contrato procuren un arreglo negociado de cualquier disputa a través de la conciliación, y todas las demás disposiciones de la Ley No. 173, conservarán toda su validez y fuerza para todas las relaciones contractuales que no estén sujetas al párrafo 1.</p> <p>5. Para fines de esta Sección:</p> <p>(a) <b>contrato cubierto</b> significa un contrato de concesión, según lo define la Ley No. 173, del cual forme parte un proveedor de mercancías y servicios de los Estados Unidos o cualquier empresa controlada por dicho proveedor;</p> <p>(b) <b>Ley No. 173</b> significa la Ley No. 173, titulada "Ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos," de fecha 6 de abril de 1966 y sus modificaciones; y</p> <p>(c) <b>fecha de terminación</b> significa la fecha establecida en el contrato, o el final de un período de extensión de un contrato acordado por las partes de un contrato.</p> <p><b>Sección C: El Salvador</b></p> <p>1. Los Artículos del 394 al 399-B del Código de Comercio se aplican únicamente a los contratos que fueron firmados luego que tales Artículos entraron en vigencia.</p> <p>2. Los Artículos 394 hasta 399-B del Código de Comercio no serán aplicables a ningún contrato de distribución que una persona de los Estados Unidos suscriba luego de la entrada en vigencia de este Tratado, siempre que el contrato así lo estipule.</p> <p>3. Las Partes en un contrato de distribución, se les deberá permitir establecer los mecanismos y foros que estarán disponibles en caso de controversia.</p> <p>4. Si un contrato de distribución incluye una disposición específica respecto a indemnizaciones, que podía incluir una disposición de no indemnización, el Artículo 397 del Código de Comercio no aplicará a dicho contrato.</p> <p>5. Bajo la Ley de El Salvador, un contrato de distribución deberá ser tratado como exclusivo únicamente si el contrato así lo estipula</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>expresamente.</p> <p>6. El Salvador promoverá que las partes en contratos de distribución realizados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado incluyan disposiciones que establezcan el arbitraje obligatorio de controversias y métodos específicos para determinar toda indemnización.</p> <p>7. Para propósitos de esta Sección, un <b>contrato de distribución</b> tiene el mismo significado como lo establecen los Artículos 394 al 399-B del Código de Comercio.</p> <p><b>Sección D: Guatemala</b></p> <p>1. Las Partes reconocen que Guatemala, a través del Decreto 8-98 del <i>Congreso de la República</i>, que reformó el <i>Código de Comercio de Guatemala</i> derogó el Decreto 78-71, que regula los contratos de agencia, distribución, o representación y creó un nuevo régimen para agentes comerciales, distribuidores y representantes.</p> <p>2. Durante el año después de la entrada en vigencia de este Tratado, los Estados Unidos y Guatemala alentarán a las partes que tienen contratos sin una fecha determinada de vencimiento que aún estén sujetos al Acuerdo 78-71 a renegociar dichos contratos. Los nuevos contratos deberán basarse en los términos y condiciones establecidos de mutuo acuerdo y en las disposiciones del <i>Código de Comercio de Guatemala</i>, que deberán regular las actividades de los agentes de comercio, distribuidores y representantes. Los Estados Unidos y Guatemala también alentarán a las partes de otros contratos de agencia, distribución o representación que permanecen sujetos al Decreto 78-71 para que renegocien esos contratos de acuerdo con el nuevo régimen al que se refiere el párrafo 1.</p> <p>3. La ausencia de una disposición específica para la solución de diferencias en un contrato de agencia, distribución o representación deberá, en la medida de lo posible de acuerdo a la <i>Constitución Política de la República de Guatemala</i>, dar lugar a la presunción de que las partes pretendían arreglar cualquier diferencia a través de arbitraje vinculante.</p> <p>4. Los Estados Unidos y Guatemala alentarán a las partes de contratos de agencia, distribución o representación a arreglar cualquier diferencia a través de arbitraje vinculante. En particular, si el monto y forma de cualquier indemnización no se establece en el contrato y la parte desea terminar el contrato, las partes podrán acordar recurrir a un arbitraje para establecer el monto, si es que existe,</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>de la indemnización.</p> <p>5. Para propósitos de esta Sección:</p> <p>(a) <b>fecha de terminación</b> significa la fecha prevista en el contrato para la finalización del mismo, o la finalización de un plazo de extensión de un contrato acordado entre las partes del contrato; y</p> <p>(b) <b>contratos de agencia, distribución o representación</b> tiene el mismo significado que bajo el Decreto 78-71.</p> <p><b>Sección E: Honduras</b></p> <p>1. Las obligaciones establecidas en los párrafos 2, 3 y 4 no aplicarán a:</p> <p>(a) condiciones expresamente incluidas en un contrato de representación, distribución, o agencia; o</p> <p>(b) a relaciones contractuales en vigencia antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.</p> <p>2. Honduras no podrá requerir a un proveedor de mercancías o servicios de otra Parte a:</p> <p>(a) suministrar esas mercancías o servicios en Honduras por medio de un representante, agente, o distribuidor, excepto cuando se establezcan las disposiciones por ley por razones de salud, seguridad, o protección a los consumidores.</p> <p>(b) ofrecer o introducir mercancías o servicios en el territorio de Honduras a través de concesionarios existentes para tales mercancías o servicios a menos que el contrato entre ellos requiera una relación de exclusividad; o</p> <p>(c) pagar daños o una indemnización por la terminación de un contrato de representación, o agencia por causa justificada o por permitir que el contrato expire sin renovación por causa justificada.</p> <p>3. Honduras no debe requerir que un representante, agente, o distribuidor sea nacional de Honduras o una empresa controlada por nacionales de Honduras.</p> <p>4. Honduras deberá proveer que:</p> <p>(a) el hecho que un contrato de representación, distribución, o agencia haya alcanzado su fecha de terminación deberá considerarse causa justificada para que un proveedor de mercancías o servicios de</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>la otra Parte termine el contrato o permita que el contrato expire sin renovación; y</p> <p>(b) cualquier daño o indemnización por la terminación de un contrato de representación, distribución, o agencia, o permitir que expire sin renovación, sin causa justificada deberá basarse en la ley general de contratos.</p> <p>Nada en el subpárrafo (b) será interpretado como que Honduras requiere adoptar cualquier medida que afecte los derechos de las partes de demandar indemnización, cuando corresponda, en la forma, tipo y monto acordado en el contrato.</p> <p>5. Honduras deberá proveer que:</p> <p>(a) si el monto y la forma de cualquier pago de indemnización no está establecido en el contrato de representación, distribución, o agencia y una parte desea dar por terminado el contrato;</p> <p>(i) las partes pueden convenir resolver cualquier disputa sobre tal pago en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Honduras, o si las partes acuerdan lo contrario, llevarlo a otro centro de arbitraje; y</p> <p>(ii) en dicho procedimiento aplicarán los principios generales de la ley de contratos.</p> <p>(b) el Decreto Ley Número 549 deberá aplicarse a los contratos únicamente si:</p> <p>(i) el representante, distribuidor o agente está registrado en la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, lo cual es posible únicamente si es parte de un contrato escrito de representación, distribución o agencia; y</p> <p>(ii) si el contrato fue suscrito cuando dicha ley estaba vigente; y</p> <p>(c) en cualquier decisión que conceda una indemnización de conformidad con el Artículo 14 del Decreto Ley Número 549, el monto deberá ser calculado a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, expresado en términos de lempiras de Honduras a partir de la fecha, y convertido a dólares de Estados Unidos a la tasa de cambio efectiva en la fecha de la decisión.</p> <p>6. De conformidad a la ley de Honduras, un contrato de representación, distribución o agencia es exclusivo solo si el contrato expresamente lo establece.</p>	

CAFTA-DR	TLC CA-RD
<p>7. Para propósitos de esta Sección:</p> <p>(a) <b>fecha de terminación</b> significa la fecha prevista en el contrato para la terminación del contrato a las 12:00 p.m. de ese día, o la finalización del período de extensión del contrato acordado por las partes del contrato, y</p> <p>(b) <b>contrato de representación, distribución o agencia</b>, tiene el mismo significado que bajo el Decreto Ley Número 549.</p>	
	<p><b>Artículo 10.01.—Objetivo</b></p> <p>El presente capítulo tiene como objetivo establecer un marco para la liberalización del comercio de servicios entre las Partes en consistencia con el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) del Acuerdo sobre la OMC. Dicho marco promoverá los intereses de las Partes, sobre la base de ventajas recíprocas y la consecución de un equilibrio global de derechos y obligaciones entre las Partes.</p>
	<p><b>Artículo 10.06.—Divulgación de la información confidencial</b></p> <p>Ninguna disposición en este capítulo podrá interpretarse en el sentido de imponer a las Partes la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas del Estado o privadas.</p>
	<p><b>Artículo 10.08.—Excepciones generales</b></p> <p><b>1.-</b> No obstante lo previsto en éste y otros capítulos del presente Tratado, las Partes podrán adoptar o aplicar medidas para:</p> <p><b>a)</b> proteger la moral o preservar el orden público;</p> <p><b>b)</b> proteger la vida y la salud de las personas, los animales, los vegetales y preservar el medio ambiente;</p> <p><b>c)</b> proteger la seguridad nacional;</p> <p><b>d)</b> lograr la observancia de leyes y reglamentos relativos a:</p> <p><b>i.</b> la prevención de prácticas que induzcan al error y de prácticas fraudulentas o que conduzcan al incumplimiento de contratos suscritos al efecto de proporcionar servicios a personas físicas o jurídicas de las Partes;</p> <p><b>ii.</b> la protección de la intimidad de los particulares en</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
	<p>relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales; o</p> <p>iii. la seguridad pública;</p> <p>e) proteger los tesoros nacionales, artísticos, históricos o arqueológicos.</p> <p>2.- Las medidas enumeradas en el presente artículo no se aplicarán de forma tal que constituyan un gravamen o restricción al comercio subregional de servicios, ni un medio de discriminación entre países Partes o no del Tratado del que forma parte el presente capítulo, en los que prevalezcan condiciones similares.</p>
	<p><b>Artículo 10.09.—Restricciones para proteger la balanza de pagos</b></p> <p>1.- En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones al comercio de servicios respecto de las medidas cubiertas por los artículos 10.04, 10.10 y 10.12 y el párrafo 1 del artículo 10.13, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a los sectores afectados por tales medidas. Se reconoce que determinadas presiones de balanza de pagos pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica.</p> <p>2.- Las restricciones a que se refiere el párrafo 1 supra:</p> <p>a) no discriminarán entre las Partes;</p> <p>b) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI);</p> <p>c) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de las Partes;</p> <p>d) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 supra; y</p> <p>e) serán temporales o se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1 supra.</p> <p>3.- Al determinar la incidencia de tales restricciones, las Partes podrán dar prioridad al suministro de los</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
	<p>servicios que sean más necesarios para sus programas económicos o de desarrollo, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector de servicios.</p> <p><b>4.-</b> Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1 supra, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a las Partes.</p> <p><b>5.-</b></p> <p><b>a)</b> Las Partes que apliquen las disposiciones del presente artículo celebrarán con prontitud consultas sobre las restricciones adoptadas en virtud de dichas disposiciones.</p> <p><b>b)</b> El Consejo establecerá procedimientos para la celebración de consultas periódicas con el fin de estar en condiciones de hacer a la Parte interesada las recomendaciones que estime apropiadas.</p> <p><b>c)</b> En esas consultas se evaluarán la situación de la balanza de pagos de la Parte interesada y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>i.</b> la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;</li> <li><b>ii.</b> el entorno exterior, económico y comercial, de la Parte objeto de las consultas;</li> <li><b>iii.</b> otras posibles medidas correctivas de las que pueda hacerse uso.</li> </ul> <p><b>d)</b> En las consultas se examinará la conformidad de las restricciones que sean aplicables de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, en particular por lo que se refiere a la eliminación progresiva de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) de dicho párrafo.</p> <p><b>e)</b> En tales consultas, se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística o de otro orden que presente el FMI sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se asarán en la evaluación hecha por el FMI de la situación financiera exterior y de balanza de pagos de la Parte objeto de las consultas.</p>
	<p><b>Artículo 10.15.—Liberalización futura</b></p> <p>A través de negociaciones futuras a ser convocadas por el Consejo, las Partes profundizarán la liberalización alcanzada en los diferentes sectores</p>



CAFTA-DR	TLC CA-RD
	de servicios, con miras a lograr la eliminación de las restricciones remanentes listadas de conformidad con el artículo 10.11 y el párrafo 2 del artículo 10.13
	<p><b>Artículo 10.16.—Comité de Comercio de Servicios</b></p> <p>1.- Se crea el Comité de Comercio de Servicios, integrado por representantes de las autoridades correspondientes de cada Parte. Asimismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades responsables lo consideren conveniente.</p> <p>2.- El Comité tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) vigilar la ejecución y administración de este capítulo;</p> <p>b) considerar los aspectos relativos al comercio de servicios que le sean presentados por cualquiera de las Partes;</p> <p>c) discutir materias sobre el comercio de servicios de interés de las Partes;</p> <p>d) analizar temas relacionados con estas materias que se discuten en otros foros internacionales;</p> <p>e) facilitar el intercambio de información entre las Partes y cooperar en materia de asesoría sobre el comercio de servicios; y</p> <p>f) crear grupos de trabajo o convocar paneles de expertos sobre temas de mutuo interés para las Partes.</p> <p>3.- El Comité se reunirá por lo menos una vez al año, o en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de las Partes.</p>
	<p><b>Artículo 10.17.—Solución de diferencias</b></p> <p>Cualquier diferencia que surja en virtud de la aplicación de este capítulo se resolverá de conformidad con lo establecido en el capítulo XVI (Solución de Controversias).</p>
	<p><b>Artículo 10.18.—Relación con acuerdos multilaterales sobre servicios</b></p> <p>1.- Las Partes se comprometen a aplicar entre sí las disposiciones contenidas en los acuerdos multilaterales sobre servicios de los que las Partes sean miembros.</p> <p>2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 supra, en caso de incompatibilidad entre esos acuerdos y este capítulo, éste prevalecerá sobre aquellos.</p>

CAFTA-DR	TLC CA-RD
	<p><b>Artículo 10.19.—Prácticas empresariales anticompetitivas</b></p> <p>Con relación a las prácticas empresariales anticompetitivas, que afecten desfavorablemente la competencia y/o el comercio de servicios entre y/o dentro de las Partes, se aplicarán las disposiciones sobre la defensa a la competencia de cada Parte, así como las mismas que sobre las normas de la competencia se establezcan a través de convenios internacionales.</p>
	<p><b>Artículo 10.20.—Trabajos futuros</b></p> <p><b>1.-</b> El Comité de Comercio de Servicios determinará entre otros los procedimientos para el establecimiento de las disciplinas necesarias relativas a:</p> <p><b>a)</b> las medidas de salvaguardia urgentes; y</p> <p><b>b)</b> las subvenciones que distorsionan el comercio de servicios.</p> <p><b>2.-</b> El Comité de Comercio de Servicios podrá delegar con carácter específico y temporal a grupos de trabajo, el examen de los asuntos relativos a la armonización de la reglamentación en sectores específicos de servicios.</p> <p><b>3.-</b> Para efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, se tomarán en cuenta los trabajos de los organismos internacionales pertinentes.</p>
	<p><b>Artículo 10.21.—Revisión</b></p> <p><b>1.-</b> Con la finalidad de alcanzar los objetivos del presente capítulo las Partes lo evaluarán anualmente, teniendo en cuenta la evolución y reglamentación del comercio de servicios en cada una de las Partes, así como los avances logrados sobre la materia en la Organización Mundial del Comercio y otros foros.</p> <p><b>2.-</b> En caso de decidir sobre la necesidad de revisar el presente capítulo, las Partes trabajarán en el marco del Comité de Comercio de Servicios, rindiendo un informe al Consejo, para la decisión de las Partes.</p>

**ANEXO C**

---

**TERMINOS DE REFERENCIA**

## **ANEXO C**

### **TERMINOS DE REFERENCIA**

---

**Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)**

***PROGRAMA DE POLÍTICAS y COMPETITIVIDAD DE LA REPUBLICA  
DOMINICANA***

**Chemonics Internacional, Contrato Núm. 517-C-00-03-00110-00**

#### **Términos de Referencia**

#### **Identificación de Oportunidades para los Sectores de Servicios e Inversión en el Marco del CAFTA-DR**

Estos Términos de Referencia (TR) sirven como una Solicitud de Propuesta para la contratación de un Consultor para identificar las oportunidades que provee el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos y la República Dominicana (en lo adelante CAFTA-DR) para los sectores de servicios e inversión, en términos de acceso a los mercados de Estados Unidos de América (USA) y los cinco países de Centroamérica.

#### **ANTECEDENTES**

La RD concluyó la negociación de un tratado de libre comercio con Estados Unidos de América (USA), que se firmó el 5 de Agosto del 2004, el cual se incorporó a lo negociado previamente entre USA y Centroamérica, para presentarlo al Congreso de USA como un solo paquete. Uno de los efectos de esta modalidad de negociación es que el Acuerdo de Libre Comercio suscrito en el mes de abril del 1998 entre la República Dominicana y Centroamérica, quedó modificado para uniformar bajo las reglas CAFTA-DR las relaciones entre los siete socios comerciales.

A la fecha se ha discutido el impacto desde el punto de vista del acceso de los bienes y las normas de origen concretas que son afectadas por el nuevo Tratado. Sin embargo no se ha abordado el estudio de los compromisos asumidos por los países de Centroamérica en el área de inversión y servicios y de cómo el intercambio de listas ocurrido durante el proceso de negociación para el CAFTA-DR presenta un escenario con nuevas oportunidades para la República Dominicana.

#### **OBJETIVO**

El objetivo de la consultoría es identificar en base a los intercambios de listas de medidas disconformes que aplican a la provisión de servicios y a las inversiones, las oportunidades existentes para las industrias de servicios de la República Dominicana ingresar a los mercados de USA y Centroamérica.

#### **LABORES A DESARROLLAR**

El consultor deberá:

- Comparar los niveles de acceso existentes para los servicios y las inversiones en el marco del Tratado de Libre Comercio entre RD y Centroamérica de abril del 1998 y el que establece el CAFTA-DR.
- Identificar las nuevas aperturas logradas para dichos sectores en el marco del CAFTA-DR.
- Establecer en base al resultado de las negociaciones los sectores con mayor potencial de desarrollo en cada uno de los países de Centroamérica.

## **INFORMES**

El (la) consultor(a) entregará al Consejo nacional de Competitividad (CNC) y a Chemonics International (CI):

- a) Un informe con los detalles de la consultoría;
- b) Entregar los reportes escritos en Microsoft Word (Arial 12) tanto en forma física (hardcopy) como en forma digital (diskette de 3.5" DSDD).

La propiedad intelectual de los informes, presentaciones, investigaciones, datos y los trabajos que produzca el (la) consultor(a), es de Chemonics. Todos los borradores y los materiales obtenidos durante la consultoría deben ser entregados a Chemonics al concluir la misma. El (la) consultor(a) está de acuerdo en no publicar o hacer cualquier otro uso de tales materiales sin la aprobación previa por escrito de Chemonics.

## **EJECUCION DE LA ASISTENCIA TECNICA**

El (la) consultor(a) será contratado(a) por Chemonics Internacional (CI), bajo el "Programa de Políticas y Competitividad" de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), y trabajará directamente con el CNC. El Dr. Rubén Núñez tendrá a su cargo coordinar y dar seguimiento de los trabajos del Consultor por parte de CI; y la Lic. Lynette Batista tendrá la misma responsabilidad por parte del CNC.

## **NIVEL DE ESFUERZO Y DURACION**

El nivel de esfuerzo se estima en 22 días-persona.

## **CALIFICACIONES REQUERIDAS**

Los Consultores deberán tener las siguientes calificaciones:

- Experiencia en servicios e inversiones.
- Conocimiento del CAFTA-DR.
- Dominio del idioma español.

**ANEXO D**

---

**LISTA DE PERSONAS ENTREVISTADAS**

## ANEXO D

---

### LISTA DE PERSONAS ENTREVISTADAS

#### ***Call Centers***

Luis Echevarría	Presidente PROVITEL
Ramón Rojas	VP PROVITEL

#### ***Industria Gráfica***

Ramón Báez	Director, Asociación Dominicana de Industrias Gráficas y Afines, Inc.
------------	---

#### ***Telecomunicaciones***

Carlos Gómez W.	Gerente de Mercadeo, Versión
José Miguel Canahuate	Director, Centennial Dominicana
Mayris Maldonado	Directora, Centennial Dominicana
Patricia Lorenzo P.	VP Mercadeo, Tricom

#### ***Servicios Financieros***

Nicolás A. Vargas	VP Proyectos Especiales, Grupo Popular
-------------------	--

#### ***Proyectos Inmobiliarios***

Víctor E. Hernández M.	VicePresidente, CAPCANA
------------------------	-------------------------

#### ***Construcción***

Alfredo Alba Sánchez	Presidente, Alba Sánchez & Asociados, S.A.
Guillermo Alba	VP Ejecutivo, Alba Sánchez & Asociados, S.A.

#### ***Publicidad***

Felipe Pagés	Presidente, Pagés BBDO
--------------	------------------------

#### ***Turismo***

Simón B. Suárez	VP ejecutivo, Coral Hotels & Resorts
-----------------	--------------------------------------

#### ***Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo***

José Manuel Armenteros	Presidente
Milagros J. Puellos	Directora Ejecutiva